



**DERECHO**  
VIRTUAL

**DERECHO  
CONSTITUCIONAL**

I

Última actualización 1/09/2025

# **MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**I**

Última actualización 1/09/2025



**DERECHO  
VIRTUAL**

## **AVISO LEGAL**

---

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados.

# ÍNDICE

Pág.

<b>BLOQUE I: Introducción y evolución histórica .....</b>	<b>7</b>
Tema 1: El origen del constitucionalismo .....	8
Tema 2: La Constitución como norma suprema .....	16
Tema 3: Antecedentes históricos de la Constitución Española (I) .....	22
Tema 4: Antecedentes Históricos de la Constitución (II) .....	29
Tema 5: Principios y valores Constitucionales .....	33
<b>BLOQUE II: Sistema de fuentes .....</b>	<b>41</b>
Tema 1: El Sistema de Fuentes del Ordenamiento Jurídico .....	42
Tema 2: Principios Constitucionales del ordenamiento jurídico .....	46
Tema 3: La Ley como fuente del Derecho .....	57
Tema 4: Normas del Gobierno con Fuerza de Ley .....	67
Tema 5: El Reglamento y otras fuentes del Derecho .....	77
Tema 6: Tratados internacionales .....	88
Tema 7: Derecho de la Unión Europea como Fuente de Derecho .....	93
<b>BLOQUE III: Introducción a los Derechos Fundamentales .....</b>	<b>105</b>
Tema 1: Introducción a los Derechos Fundamentales .....	106
Tema 2: Condiciones del ejercicio de los derechos .....	112
Tema 3: Derecho y libertades de los extranjeros en España .....	115
<b>BLOQUE IV: Derechos Fundamentales (Primer Bloque) .....</b>	<b>120</b>
Tema 1: La clasificación de los derechos fundamentales y su régimen jurídico .....	121
Tema 2: Derecho a la Igualdad (Parte 1) .....	124
Tema 3: La aplicación del principio de igualdad .....	129
Tema 4: El derecho fundamental a la vida y a la integridad personal .....	132
Tema 5: Derecho a la Libertad Ideológica y Religiosa .....	136
Tema 6: Derecho al honor, la intimidad y la Propia Imagen .....	140
Tema 7: Inviolabilidad domiciliaria y secreto de las comunicaciones .....	144
Tema 8: Privación de Libertad: Derechos del detenido .....	149
Tema 9: Principio de legalidad y tipicidad .....	154
Tema 10: El derecho a la libertad de circulación y residencia .....	159
Tema 11: La libertad de expresión y sus manifestaciones .....	166
Tema 12: Libertad de información .....	169
Tema 13: Derecho de reunión y manifestación .....	174
Tema 14: El Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva .....	178

# ÍNDICE

Pág.

<b>BLOQUE V: Derechos Fundamentales (Segundo Bloque) .....</b>	<b>183</b>
Tema 1: El derecho de asociación .....	184
Tema 2: Los partidos políticos .....	188
Tema 3: El derecho de participación política .....	193
Tema 4: Los derechos laborales .....	196
Tema 5: El derecho a la educación .....	202
Tema 6: Libertad de enseñanza .....	205
<b>BLOQUE VI: Derechos y Deberes Constitucionales .....</b>	<b>209</b>
Tema 1: Deberes constitucionales de los españoles .....	210
Tema 2: El matrimonio .....	215
Tema 3: El derecho a la propiedad y a la herencia .....	219
Tema 4: La libertad de empresa .....	222
Tema 5: Los derechos sociales en la Constitución Española .....	226
<b>BLOQUE VII: La Constitución en peligro .....</b>	<b>229</b>
Tema 1: La reforma de la Constitución de 1978 .....	230
Tema 2: La suspensión colectiva de los derechos fundamentales .....	234
Tema 3: Las garantías de los derechos fundamentales .....	237
Tema 4: El recurso de inconstitucionalidad .....	247
Tema 5: La cuestión de inconstitucionalidad .....	249
Tema 6: El recurso de amparo .....	251





# BLOQUE I

**Introducción y evolución histórica**

# Tema 1: El origen del constitucionalismo

**El estudio del Derecho Constitucional contemporáneo exige, con carácter previo, una adecuada contextualización histórica que permita comprender la génesis y la función de la Constitución como norma jurídica suprema.** Para abordar qué se entiende por Constitución en la actualidad, resulta indispensable analizar el movimiento histórico, político y filosófico que le dio origen: el constitucionalismo. Este sistema de organización estatal no surge ex novo, sino que se erige como una reacción directa y una alternativa al modelo de poder imperante en el mundo occidental durante los siglos XVI a XVIII: la monarquía absoluta.

El constitucionalismo, que halla sus primeras manifestaciones en la Inglaterra del siglo XVII para después consolidarse en Europa y América a lo largo del siglo XVIII, representa un cambio de paradigma radical. **Su propósito fundamental fue la limitación del poder político a través del Derecho, estableciendo un marco normativo fundamental —la Constitución— que organizase las instituciones del Estado y, de manera primordial, garantizase los derechos y libertades de los individuos.** Nótese, por tanto, que el constitucionalismo no es meramente una técnica de organización, sino la materialización de una profunda transformación ideológica que despojó al poder de su justificación trascendente para fundamentarlo en la razón y en la soberanía popular.

A fin de comprender en toda su magnitud la trascendencia de esta ruptura, el análisis debe comenzar por el sistema al que vino a sustituir: el Estado absolutista característico del Antiguo Régimen.



# 1. El Modelo Estatal del Antiguo Régimen: La Monarquía Absoluta

## Legitimidad del Poder

**La legitimidad del rey no emanaba de la voluntad de sus gobernados, sino que se fundamentaba en supuestas leyes divinas que le otorgaban una autoridad incontestable y absoluta.** Este derecho divino de los reyes constituía la clave de bóveda de todo el sistema.

## Concentración del Poder

**El monarca personificaba al Estado y en él confluían todas las funciones estatales:** legislativa (promulgaba leyes), ejecutiva (establecía impuestos y dirigía la administración) y judicial (nombraba jueces y era el juez supremo).

## Consecuencia

Este autoritarismo monárquico se traducía en un intervencionismo regio sin control, caracterizado por la arbitrariedad. **Los individuos no eran ciudadanos titulares de derechos, sino súbditos sometidos a la voluntad omnímoda del soberano.**

Durante los siglos XVI, XVII y XVIII, la forma de gobierno predominante en Occidente fue la monarquía. Este modelo se caracterizaba por la concentración de todo el poder estatal en la figura del monarca. La legitimidad del rey no emanaba de la voluntad de sus gobernados, sino que se fundamentaba en supuestas leyes divinas que le otorgaban una autoridad incontestable y absoluta. Este derecho divino de los reyes constituía la clave de bóveda de todo el sistema: el poder se ejercía desde una instancia superior, trascendente, y, por consiguiente, no estaba sujeto a control ni a limitación terrenal alguna.

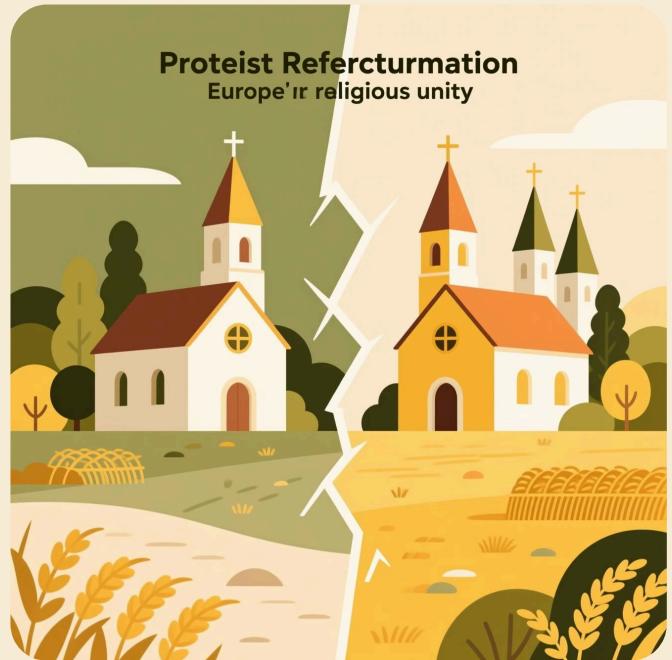
En estas monarquías absolutas, el poder del rey era, en la práctica, ilimitado. El monarca personificaba al Estado y en él confluían todas las funciones estatales. Fue precisamente como alternativa a este sistema que nació el constitucionalismo.

## 2. Los Fundamentos Filosóficos del Cambio

El tránsito del absolutismo al constitucionalismo no fue un mero accidente histórico, sino el resultado de una profunda crisis del modelo anterior y de la consolidación de nuevas corrientes de pensamiento que ofrecieron un fundamento alternativo para la organización del poder.

### La quiebra de la unidad religiosa

Un factor determinante fue la división religiosa que experimentó Europa en el siglo XVI. **La Reforma Protestante quebró la unidad del credo cristiano, de modo que la Iglesia ya no podía desempeñar el papel de cohesión universal que había ejercido hasta la fecha.** Ante la pluralidad de credos, se hizo evidente la necesidad de hallar un fundamento para el orden social que fuera secularizado, es decir, no dependiente de una fe religiosa concreta.



### El Iusnaturalismo Racionalista

Ese nuevo fundamento se encontró en el iusnaturalismo racionalista, corriente filosófica que defendía la existencia de una ley natural, universal y común a todos los hombres. **A diferencia del derecho divino, esta ley natural no se revelaba, sino que podía ser descubierta por cualquier individuo a través del uso de la razón.** Este planteamiento tuvo una consecuencia revolucionaria: postulaba la existencia de un conjunto de principios y derechos inherentes a la naturaleza humana que se encontraban por encima de las leyes positivas dictadas por el Estado. Las leyes humanas, para ser justas, debían estar en armonía con esta ley natural universal, y no ya con una ley divina que, en la práctica, servía para justificar la voluntad absoluta del monarca.

## 2.1. Los Derechos Naturales y el Pacto Social

### Derechos Naturales

**Estos derechos no son creados por el Estado, sino meramente reconocidos y protegidos por él. Su existencia es previa y superior a cualquier ordenamiento positivo, pues emanan directamente de la naturaleza racional del ser humano.** Este carácter natural los convierte en universales e intemporales, válidos para cualquier persona, en cualquier lugar y época, sentando así las bases de los modernos derechos humanos.

### Límites al Poder

La afirmación de estos derechos naturales supuso, en la práctica, el establecimiento de los primeros límites infranqueables frente al poder del Estado absoluto. **El poder, fuera cual fuera su titular, ya no lo podía todo; estaba obligado a respetar una esfera de autonomía individual protegida por la ley natural.**

### Pacto Social

**El Estado no es una creación divina, sino el resultado de un acuerdo entre los hombres para proteger mejor sus derechos y libertades naturales.** La legitimidad del gobernante, por tanto, ya no residía en Dios, sino en el consentimiento del pueblo. Los gobernantes reciben el poder del pueblo y su misión es estar a su servicio, garantizando los derechos que los individuos ya poseen por naturaleza.

La Ilustración desarrolló y concretó las ideas del iusnaturalismo, identificando un catálogo de derechos individuales —principalmente la libertad, la seguridad y la propiedad— como parte esencial de esa ley natural. Un aspecto crucial, y de suma importancia para el examen, es que estos derechos no son creados por el Estado, sino meramente reconocidos y protegidos por él.

A mayor abundamiento, el iusnaturalismo racionalista aportó la idea del pacto o contrato social para justificar la relación entre el poder y el pueblo. Según esta teoría, el Estado no es una creación divina, sino el resultado de un acuerdo entre los hombres para proteger mejor sus derechos y libertades naturales.

### 3. Comparativa de Modelos de Estado

Característica	Monarquía Absoluta (Antiguo Régimen)	Estado Constitucional
Fuente de Legitimidad	Derecho divino. El poder emana de Dios.	<b>Soberanía popular. El poder emana del pueblo.</b>
Estructura del Poder	Concentración total en el monarca (legislativo, ejecutivo, judicial).	<b>División de poderes (legislativo, ejecutivo, judicial) con un sistema de frenos y contrapesos.</b>
Límites al Poder	Inexistentes. El rey está por encima de la ley ( <i>legibus solitus</i> ).	<b>La Constitución y las leyes. El poder está sometido al Derecho.</b>
Posición del Individuo	Súbdito, sometido a la voluntad del monarca, sin derechos oponibles.	<b>Ciudadano, titular de derechos naturales y libertades fundamentales garantizados.</b>
Relación Poder-Pueblo	Relación de sumisión y obediencia.	<b>Relación basada en un pacto social o contrato. El gobernante es un representante al servicio del pueblo.</b>

Esta tabla comparativa muestra claramente las diferencias fundamentales entre los dos modelos de Estado. **El tránsito de la monarquía absoluta al Estado constitucional supuso una transformación radical en la concepción del poder político y en la relación entre el Estado y los individuos.** La legitimidad ya no proviene de Dios sino del pueblo, el poder está dividido y limitado por el Derecho, y los individuos pasan de ser súbditos a ciudadanos con derechos garantizados.

## 4. La Estructura del Nuevo Estado: La División de Poderes

Para evitar que el poder, aun legitimado por el pueblo, pudiera volver a corromperse y derivar en absolutismo, el barón de Montesquieu formuló su célebre teoría de la división de poderes. **Proponía que las tres funciones clásicas del Estado —legislativa (crear leyes), ejecutiva (aplicarlas) y judicial (resolver conflictos)— no debían concentrarse en las mismas manos, sino atribuirse a órganos o ramas de poder distintas e independientes.**



### Poder Legislativo

Encargado de crear y aprobar las leyes. Representado generalmente por un parlamento o congreso elegido por los ciudadanos.

### Poder Ejecutivo

Responsable de aplicar y hacer cumplir las leyes. Representado por el gobierno, encabezado por un presidente o primer ministro.

### Poder Judicial

Encargado de interpretar las leyes y resolver conflictos. Representado por los tribunales y jueces independientes.

**El objetivo de esta separación era establecer un sistema de frenos y contrapesos (checks and balances), donde los distintos poderes se vigilaran, se complementaran y se limitaran mutuamente.** Esta arquitectura institucional se concibió como la garantía estructural fundamental para asegurar la moderación del poder y, con ello, la libertad de los ciudadanos, impidiendo cualquier retorno a las formas despóticas del Antiguo Régimen.

# 4. Flujo de Desarrollo hacia el Constitucionalismo

## Crisis del Antiguo Régimen (Siglos XVI-XVIII)

- Monarquía Absoluta
- Falta de límites al poder
- División religiosa

## Iusnaturalismo Racionalista

- **Ley natural universal**
- Razón como fuente de conocimiento
- Derechos previos al Estado

## Ilustración

- Desarrollo de los derechos individuales (libertad, propiedad, seguridad)
- **Teoría del pacto social**

## Principios del Constitucionalismo

- **Soberanía Popular**
- **Reconocimiento de Derechos Fundamentales**
- **División de Poderes (Montesquieu)**

## Ascenso de la Burguesía

- Poder económico
- Oposición a privilegios y arbitrariedad fiscal

## Nacimiento del Estado Constitucional

- Inglaterra S. XVII
- Europa/América S. XVIII

# 5. El Motor Social del Cambio: El Rol de la Burguesía

Llegados a este punto, cabe preguntarse cómo fue posible que los ciudadanos lograran imponer un cambio de sistema tan profundo, despojando al rey de su poder absoluto y transformando por completo la sociedad. **La respuesta no se halla únicamente en la fuerza de las ideas, sino en el desarrollo, poder y triunfo de una nueva clase social: la burguesía.**

Los burgueses, compuestos por comerciantes, banqueros y profesionales liberales, eran la clase social que ostentaba el poder económico. Eran ellos quienes, a través de sus impuestos, sufragaban los gastos del Estado absolutista. Sin embargo, a cambio de su contribución fundamental, recibían un intervencionismo regio arbitrario que limitaba su libertad de empresa y ponía en riesgo su propiedad, dejándolos a completa merced de la voluntad del monarca.



## Intereses de la Burguesía

**La protección de los derechos naturales (propiedad, libertad) era esencial para su actividad económica.**

## Representación Política

**El pacto social y la soberanía popular implicaban que el poder, para exigir impuestos, necesitaría el consentimiento de sus representantes, poniendo fin a la arbitrariedad fiscal.**

## Libertad Económica

**Un Estado que se limitara a proteger los derechos, lejos del intervencionismo anterior, se convertía en un aliado para la libre iniciativa económica.**

Por ello, la burguesía se opuso frontalmente a los privilegios de la nobleza y el clero, y a la arbitrariedad del rey. Las nuevas ideas filosóficas del iusnaturalismo y la Ilustración encajaban perfectamente con sus intereses materiales.

Así, la burguesía fue el motor que impulsó la revolución. El poder real del rey, fundamentado en una idea divina que ya no se correspondía con la distribución efectiva del poder social y económico, se reveló como una reminiscencia del pasado.

# Tema 2: La Constitución como norma suprema

## 1. Concepto y Naturaleza Jurídica de la Constitución

A los efectos de una aproximación conceptual rigurosa, conviene definir la Constitución como **la norma jurídica que ostenta la posición de supremacía en el conjunto del ordenamiento, erigiéndose en su fuente primigenia y fundamental**. Se trata, por regla general, de un texto de carácter escrito cuya finalidad principal es la regulación sistemática de los órganos, funciones, límites y fines del Estado.

Una de las características formales más acusadas de la Norma Fundamental en el constitucionalismo moderno es su positivación por escrito. Nótese que la formalización del texto constitucional en un documento solemne y unitario responde a imperativos de seguridad jurídica y publicidad, permitiendo a los ciudadanos y a los poderes públicos conocer con certeza el marco de convivencia y las reglas del juego político. Con todo, conviene precisar que esta característica no es un presupuesto ontológico de la existencia de una Constitución, como lo demuestra la singularidad del modelo británico. En efecto, son excepcionales los sistemas que carecen de una constitución formal escrita; el caso del Reino Unido es el paradigma de un ordenamiento cuya norma fundamental posee una naturaleza eminentemente material, integrada por un acervo heterogéneo de fuentes como las costumbres y convenciones constitucionales, las tradiciones, decisiones jurisprudenciales de especial trascendencia y determinadas leyes ordinarias del Parlamento que, por su contenido, adquieren un valor estructural.

**La Constitución, por tanto, determina la estructura esencial del Estado;** es decir, no solo fija sus órganos fundamentales, sino que delimita con precisión sus límites de actuación y los fines que deben orientar su actividad. A esta dimensión material se une su naturaleza normativa directa, un rasgo capital que la distingue de una mera declaración de intenciones políticas. Esto significa que **la Constitución es ley por sí misma; sus preceptos no constituyen un simple programa que requiera un posterior desarrollo legislativo para ser eficaz, sino que despliegan efectos jurídicos inmediatos y vinculantes para todos los poderes públicos y los ciudadanos.**

Esta fuerza normativa se proyecta en una doble dimensión: por un lado, es una norma de aplicación directa por los tribunales; por otro, y he aquí su rasgo definitorio, **se configura como la norma suprema del ordenamiento jurídico**. A ella se supeditan todas las demás fuentes del Derecho, las cuales deben guardar una relación de conformidad y armonía con sus mandatos. Ninguna norma, sea cual fuere su rango, puede contradecir los preceptos constitucionales. La contravención de este principio de supremacía da lugar a la inconstitucionalidad de la norma infractora, que puede ser expulsada del ordenamiento a través de los mecanismos de control previstos a tal efecto.

## 2. Las Funciones de la Norma Constitucional

La posición central que la Constitución ocupa en el sistema jurídico se manifiesta a través de un conjunto de funciones capitales que estructuran el Estado de Derecho.

### Función Fundacional

1

**Desempeña una función fundacional del orden jurídico.** Se considera que es la Constitución la que genera el Derecho positivo, dando origen a la validez de todo el sistema normativo. Si bien en la práctica pueden existir leyes anteriores a la promulgación de un nuevo texto constitucional, estas solo conservan su vigencia si resultan compatibles con los principios y mandatos de la nueva Norma Fundamental; en caso contrario, se entienden derogadas. Por ello, el efecto práctico es análogo al de una fundación *ex novo* del ordenamiento.

### Función de Organización

2

**Cumple una función de organización del Estado.** Esta función no se agota en la mera determinación de los órganos y funciones de los poderes públicos —legislativo, ejecutivo y judicial—, sino que, a mayor abundamiento, establece quién y a través de qué procedimientos puede crear nuevas normas jurídicas. Fija, por tanto, el sistema de fuentes del Derecho.

### Función de Delimitación

3

**La Constitución ejerce una función de delimitación de la acción del Estado.** No se limita a configurar los poderes públicos y a atribuirles competencias, sino que establece el marco y las condiciones bajo las cuales deben ejercerlas. Fija los límites que no pueden ser rebasados o que, para serlo, exigen el cumplimiento de requisitos tasados y garantistas. La manifestación más clara de esta función es, sin duda, el reconocimiento y la garantía de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, que operan como una barrera infranqueable frente a la arbitrariedad del poder.

### Función de Establecimiento de Fines

4

Finalmente, **la Constitución establece los fines del Estado**, esto es, los objetivos últimos que deben inspirar y presidir cualquier actuación de los poderes públicos.

# 3. Tipología de las Constituciones

## 3.1. Criterio de Legitimidad: Constituciones Auténticas y Nominales

Una distinción fundamental, que trasciende lo puramente formal, es la que diferencia entre constituciones auténticas y nominales. **Las primeras son aquellas que se corresponden con la realidad política y jurídica de un Estado de Derecho genuino**, donde el poder está efectivamente limitado y los derechos de los ciudadanos son respetados.

Por el contrario, **las constituciones nominales son características de regímenes que, aprovechando la reputación del constitucionalismo, adoptan formalmente un texto con dicho nombre para encubrir realidades dictatoriales o totalitarias**. En estos casos, la constitución es una mera fachada sin eficacia normativa real.

## 3.2. Criterio de Origen: El Poder Constituyente y los Poderes Constituidos

**La legitimidad de origen de una Constitución democrática reside en el poder constituyente**, que puede definirse como la fuerza social, o el órgano que la representa, creadora de la Constitución. Dicho poder dota al Estado de su ley fundamental.

### Características del Poder Constituyente

- Se caracteriza por ser pre-jurídico, pues al ser el creador del Derecho, se sitúa lógicamente en un momento anterior al ordenamiento positivo que de él emana
- Es ilimitado en el plano jurídico, ya que no se encuentra sometido a ninguna norma superior al ser él quien la establece
- En los sistemas democráticos, este poder reside en el pueblo o la nación

### Manifestaciones del Poder Constituyente

- Convocatoria de elecciones a una asamblea constituyente, cuyos representantes electos elaboran el texto
- Referéndum popular que ratifica un proyecto elaborado previamente (caso de la Constitución española de 1978)

En contraposición, **los poderes constituidos son aquellos previstos por la propia Constitución como integrantes de la organización del Estado** (Parlamento, Gobierno, Tribunales). A diferencia del poder constituyente, estos sí son poderes jurídicos, limitados por el marco de competencias que la Norma Suprema les atribuye.



### Constituciones democráticas

Nacen del poder constituyente del pueblo.

### Constituciones otorgadas

Concedidas por monarcas absolutos que, ante el avance de las ideas liberales, cedían parcelas de poder y reconocían derechos para asegurar la supervivencia de la institución.

### Constituciones pactadas

Surgen de un acuerdo o pacto entre el monarca y la nación (o sus representantes), de modo que la soberanía es compartida y la ley no emana en exclusiva de la voluntad popular.

## 3.3. Criterio de Reforma: Constituciones Rígidas y Flexibles

### Constituciones rígidas

Son aquellas que establecen un procedimiento especial y más gravoso para su reforma que el previsto para la legislación ordinaria. Esta rigidez busca proteger el texto fundamental frente a cambios arbitrarios del legislador coyuntural, garantizando su estabilidad.

### Constituciones flexibles

Son las que no prevén un mecanismo específico de reforma, por lo que se presume que pueden ser modificadas por una ley ordinaria posterior.

## Esquema 2: Clasificación de las Constituciones

Criterio	Tipo	Definición y Características
Legitimidad	Auténtica	Norma eficaz que limita el poder y garantiza derechos en un Estado de Derecho real.
	Nominal	Fachada jurídica que encubre un régimen autoritario; carece de fuerza normativa efectiva.
Origen	Democrática	Emana del poder constituyente del pueblo (elecciones constituyentes o referéndum).
	Otorgada	Concedida unilateralmente por un monarca absoluto.
Reforma	Pactada	Fruto de un acuerdo entre el monarca y los representantes de la nación.
	Rígida	Requiere un procedimiento de reforma especial, más complejo que el legislativo ordinario.
	Flexible	Puede ser modificada por el procedimiento legislativo ordinario, como una ley más.

# Contenido y Estructura de la Constitución



Un texto constitucional alberga disposiciones de variada naturaleza. Cabe identificar, en primer lugar, **declaraciones de principios, que definen el modelo de Estado y sus líneas de actuación** (p. ej., el art. 1 CE: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho»). En segundo lugar, existen **disposiciones programáticas, que establecen objetivos para la acción de los poderes públicos** (p. ej., el art. 43.2 CE, que les compete organizar y tutelar la salud pública). Finalmente, se encuentran las **normas en sentido estricto, preceptos inmediatamente ejecutables que confieren derechos o imponen obligaciones**.

## Parte Dogmática

Contiene las declaraciones de principios y, fundamentalmente, el catálogo de derechos y libertades fundamentales.

## Parte Orgánica

Regula la composición, funciones y relaciones de los tres poderes clásicos del Estado.

## Parte de Garantías

Establece los mecanismos para la defensa de la propia Constitución y de los derechos en ella reconocidos, incluyendo los procedimientos de reforma.

En cuanto a la estructura, **el modelo más extendido en el constitucionalismo ilustrado presenta tres grandes partes:** la parte dogmática con los derechos fundamentales, la parte orgánica con la regulación de los poderes del Estado, y la parte de garantías con los mecanismos de defensa constitucional.



# Tema 3: Antecedentes históricos de la Constitución Española (I)

## 1. Consideraciones Preliminares

El constitucionalismo español tiene su génesis en el **convulso período de la Guerra de la Independencia**, un momento histórico que no solo supuso un conflicto bélico contra la invasión napoleónica iniciada en 1808, sino también una **profunda revolución política que fracturó las estructuras del Antiguo Régimen**. Conviene señalar que la historia constitucional de España durante el siglo XIX se caracteriza por una **notable inestabilidad**, fruto del enconado enfrentamiento entre las distintas facciones políticas. Cada partido hegemónico tendía a imponer su propio modelo ideológico a través de un nuevo texto constitucional, lo que se tradujo en una **prolífica sucesión de Constituciones —hasta trece textos y situaciones constitucionales entre 1812 y 1978—** de escasa vigencia y relevancia práctica.

En la presente lección se analizarán los textos constitucionales y proyectos más relevantes que precedieron al siglo XX, ordenados cronológicamente.



## 2. La Constitución de Cádiz de 1812

La Constitución de 1812, promulgada por las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz, representa el punto de partida del constitucionalismo en España. Dichas Cortes fueron convocadas en 1810 con el fin de organizar el Estado frente al vacío de poder provocado por la ocupación francesa.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, se trataba de un texto detallado y de naturaleza rígida. Sus principios fundamentales, de marcada inspiración liberal, son de capital importancia para el examen:

### Soberanía Nacional

Se proclamaba que **la soberanía residía «esencialmente en la Nación»**, desplazando así el poder desde la figura del monarca hacia el conjunto del cuerpo político.

### División de Poderes

Si bien se consagraba este principio, su concepción fue extraordinariamente estricta, atribuyendo cada poder a un órgano de forma estanca y sin mecanismos de colaboración, lo que en la práctica se reveló como una de las causas de su fracaso funcional.

### Representatividad de las Cortes

Se establecía que **las Cortes debían ser elegidas por la Nación**, sentando las bases de la representación política. Estructuralmente, se configuraron como una **Cámara única y democrática**.

### Elementos Tradicionales

A mayor abundamiento, el texto integraba elementos de la tradición, como el **reconocimiento de la confesionalidad católica del Estado**, si bien en un marco de principios enteramente nuevo.

Este primer texto constitucional fue **derogado en 1814 con la restauración del absolutismo** en la figura de Fernando VII.

### 3. Evolución Constitucional: 1834-1845

#### El Estatuto Real de 1834

Tras el fallecimiento de Fernando VII, se promulgó el Estatuto Real de 1834, que **no puede ser considerado en puridad una Constitución, sino una carta otorgada**. Nótese que su propia denominación elude el término «Constitución», reflejando su carácter moderado y su origen en la voluntad de la Corona, que aparecía como única titular del poder constituyente.

Este texto, de gran brevedad, se centraba en la regulación de la composición y funcionamiento de las Cortes. Se establecieron unas **Cortes bicamerales con poderes muy reducidos**, y se configuró un sistema en el que el gobierno, para el ejercicio de sus funciones, requería la doble confianza de la Corona y de las propias Cortes. Su vigencia fue efímera, de apenas dos años.

#### La Constitución de 1837

Inspirada en el texto gaditano de 1812, la Constitución de 1837 intentó consolidar un modelo liberal progresista. Consagraba un **poder constituyente doble, compartido entre el monarca y las Cortes**, e incluía una declaración sistemática de derechos individuales.

El monarca ostentaba importantes prerrogativas, como el **derecho de veto sobre las leyes y la facultad de disolver las Cortes**. Estas se estructuraban en dos Cámaras: un Senado cuyos miembros eran designados por el rey y un Congreso de base popular. Con todo, el abuso de la potestad de suspensión de las Cortes, sumado a la corrupción generalizada y el fraude electoral, erosionaron gravemente sus principios y legitimidad.

#### La Constitución de 1845

Este texto constitucional es el **principal exponente de las ideas del partido moderado**. Se suprimió la mención a la soberanía nacional, estableciendo un poder compartido entre la Corona y las Cortes. El catálogo de derechos individuales permaneció prácticamente inalterado respecto al de 1837. Entre sus novedades, destaca la supresión de la Milicia Nacional.

Sin embargo, esta Constitución no logró corregir las patologías del sistema anterior; por el contrario, el abuso de poder y la falsificación electoral continuaron siendo una constante que lastró su vigencia.

## 4. Hacia la Democracia: 1856-1869

### Proyecto Constitucional «non nata» de 1856

Se conoce con esta denominación a un **proyecto de Constitución que nunca llegó a entrar en vigor**. Tras la disolución de las Cortes constituyentes, un simple decreto restableció la vigencia de la Constitución de 1845, en un procedimiento a todas luces irregular. Pese a su fracaso, este proyecto es relevante por resumir el ideario del **partido progresista**, estableciendo principios como la soberanía nacional, la confesionalidad católica del Estado y un nuevo diseño de las Cortes y del sistema electoral.

1

### La Constitución de 1869: El Primer Texto Democrático

Tras el exilio de la reina Isabel II, se produjo un pronunciamiento militar que condujo a la convocatoria de elecciones a Cortes constituyentes.

Es de capital importancia para el examen que, **por primera vez en la historia de España, dichas elecciones se celebraron por sufragio universal masculino**.

La Constitución de 1869 fue el **primer reflejo de las ideas progresistas y democráticas**. El poder constituyente emanaba de la Nación a través de las Cortes. La declaración de derechos fue la más ambiciosa hasta la fecha, reconociendo explícitamente derechos como el de manifestación y asociación. Se mantuvo la estructura bicameral de las Cortes, y aunque el rey conservaba la potestad de disolución, esta era ejercida en la práctica por los ministros.



# 5. Final del Siglo XIX: República y Restauración

## La Primera República y el Proyecto Federal de 1873

La inestabilidad política durante el reinado de Amadeo de Saboya, elegido monarca en 1870, culminó con su renuncia en 1873 y la **proclamación de la Primera República Española**. Se elaboró un proyecto de Constitución con la intención de dotar al Estado de una **forma federal**; sin embargo, el caos político impidió que dicho proyecto llegara siquiera a ser debatido.



## La Constitución de 1876: El Constitucionalismo de la Restauración

La Constitución de 1876, promulgada tras la **restauración borbónica**, se aprobó por unas Cortes elegidas por sufragio universal. El poder constituyente residía en la Corona, de acuerdo con las Cortes.

Sus características principales son su **brevedad** y **flexibilidad**, pues su regulación deliberadamente abierta permitía su desarrollo por gobiernos de distintas ideologías, buscando así una estabilidad que no habían logrado los textos anteriores. Las Cortes eran bicamerales (Congreso y Senado), pero el sufragio para su elección era restringido. La declaración de derechos era más concisa que la de 1869 y no contemplaba la libertad de culto.

# Esquemas-Resumen para el Examen

## Comparativa de Constituciones del Siglo XIX

Caract.	C. 1812	C. 1837	C. 1845	C. 1869	C. 1876
Soberanía	Nacional	Compartida (Rey-Cortes)	Compartida (Corona-Cortes)	Nacional	Compartida (Rey-Cortes)
Poder del Monarca	Limitado, sin veto	Derecho de veto y disolución	Poder reforzado	Facultades ejercidas por ministros	Poder moderador
Cortes	Unicamerales	Bicamerales (Senado real)	Bicamerales	Bicamerales	Bicamerales (Sufragio restringido)
Sufragio	Indirecto	Censitario	Censitario	Universal masculino	Restringido/Censitario
Derechos	Implícitos	Declaración de derechos	Similar a 1837	Declaración ambiciosa	Breve, libertad sin culto

- Esta tabla comparativa resume las principales características de las constituciones españolas del siglo XIX, destacando la evolución de conceptos clave como la soberanía, el poder del monarca, la estructura de las Cortes, el tipo de sufragio y el reconocimiento de derechos.

# Línea Temporal del Constitucionalismo Decimonónico



Esta línea temporal muestra la **evolución del constitucionalismo español durante el siglo XIX**, marcado por periodos de avance liberal y retrocesos conservadores, reflejando la inestabilidad política que caracterizó esta época de la historia de España.

# Tema 4: Antecedentes Históricos de la Constitución (II)

## 1. El Contexto de Crisis y los Proyectos Constitucionales Autoritarios

El ordenamiento constitucional español del siglo XX se inaugura en un contexto de **profundos desafíos para el Estado**. La incapacidad del régimen para gestionar un grave fraccionamiento político, las tensiones separatistas y una acentuada lucha de clases marcó la inestabilidad de las primeras décadas.

En este marco, conviene señalar el intento de institucionalización acometido durante la **dictadura de Primo de Rivera**. Hacia el final del régimen, en 1929, se presentó un anteproyecto constitucional que, si bien nunca alcanzó vigencia, resulta de interés por prefigurar el modelo que ulteriormente inspiraría al franquismo. Dicho texto articulaba un modelo de Estado de corte corporativista y autoritario, netamente unitario y contrario al principio de separación de poderes, en el que la figura del Rey ostentaba la preeminencia institucional.

## 2. La Constitución de la Segunda República (1931): Un Hito Democrático

Con la proclamación de la Segunda República, se convocaron elecciones a Cortes Constituyentes que alumbraron la **Constitución de 1931**. Este texto representó un hito de modernidad, caracterizado por su naturaleza republicana, su inequívoco carácter democrático y su laicismo.

### Organización territorial

Resulta fundamental destacar su apuesta por la descentralización política, que constituye el **antedecedente más directo del actual Estado de las Autonomías**.

### Bases del Estado Social

La Constitución de 1931 sentó las bases de lo que la doctrina posterior denominaría el Estado Social de Derecho.

### Estructura de poder

Se optó por un sistema unicameral. El Presidente de la República asumía la potestad de disolver las Cortes y de nombrar al Presidente del Consejo, quien a su vez designaba a los ministros, abriendo la puerta a gobiernos de coalición.

### Mecanismos de estabilidad

Se exigía una **mayoría absoluta para la aprobación de una moción de censura**, así como el transcurso de un determinado período de tiempo para su tramitación.

# ESQUEMA 1: Comparativa de Modelos Constitucionales

<b>Característica</b>	<b>Constitución de 1931</b>	<b>Leyes Fundamentales (Franquismo)</b>	<b>Constitución de 1978</b>
<u>Soberanía</u>	Popular	Residente en el Jefe del Estado (Franco)	Popular
<u>Forma de Estado</u>	República democrática y laica	Régimen autoritario y confesional	Monarquía parlamentaria, Estado social y democrático de Derecho
<u>División de Poderes</u>	Sí, con matices (unicameral)	No. Concentración de poder en el Jefe del Estado	Sí. Estricta separación de poderes
<u>Derechos Fund.</u>	Amplio catálogo garantizado	Sin garantía efectiva de libertades	Amplio catálogo con máximas garantías
<u>Estructura Cortes</u>	Unicameral (Congreso)	Orgánica, sin representación democrática	Bicameral (Congreso y Senado)
<u>Organización Terr.</u>	Estado integral (pre-autonómico)	Estado unitario y centralista	Estado de las Autonomías

# 3. La Transición: de la Ley para la Reforma Política a la Constitución de 1978

El fallecimiento de Franco en 1975 abrió un complejo proceso de transición hacia un sistema democrático, impulsado por una fuerte demanda social de libertades y autonomía política, así como por la presión de los sindicatos. El proceso constituyente español se caracterizó por su **carácter pacífico y por su escrupuloso respeto a la legalidad vigente**, aunque heredada del régimen anterior, lo que confirió al proceso una notable complejidad.

## Figuras clave

- **Rey Juan Carlos I:** impulsor del cambio
- **Adolfo Suárez:** nombrado Presidente del Gobierno

## Hitos jurídicos

- Ley para la Reforma Política de 1977: aprobada por las propias Cortes franquistas
- Sirvió de puente legal para la convocatoria de elecciones democráticas
- Proclamó la soberanía popular
- Estableció una estructura bicameral para las nuevas Cortes

El proceso culminó con la aprobación en referéndum popular de la **Constitución Española el 6 de diciembre de 1978**.



# ESQUEMA 2: Flujo del Proceso de Transición Democrática



- IMPORTANTE PARA EL EXAMEN:** El proceso de Transición española se caracterizó por su naturaleza pacífica y legal, utilizando los propios mecanismos del régimen anterior para establecer un sistema democrático pleno.

# Tema 5: Principios y valores Constitucionales

## 1. Introducción: valores superiores y principios constitucionales. Delimitación conceptual.

El estudio del Título Preliminar de la Constitución Española (CE) resulta de una importancia capital para la correcta aprehensión del sistema jurídico en su conjunto. Ya en su art. 1, el texto fundamental proclama los valores superiores que informan todo el ordenamiento, mientras que a lo largo de su articulado, de forma destacada en el art. 9, enuncia una serie de principios constitucionales de inexcusable observancia. La distinción entre ambas categorías, si bien sutil, es doctrinal y jurisprudencialmente relevante, y su comprensión es clave de cara al examen.

Los **valores superiores** —la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político— constituyen el fundamento axiológico último del Estado, las decisiones políticas primigenias del constituyente que dotan de sentido y legitimidad a todo el sistema normativo. Son, en esencia, el horizonte al que debe tender la actuación de los poderes públicos y la interpretación de las normas.

Por su parte, los **principios constitucionales** operan como mandatos jurídicos más concretos, como herramientas o instrumentos técnicos que tienen por función la promoción y materialización de dichos valores superiores. Esta relación instrumental ha sido afirmada por el Tribunal Constitucional, entre otras, en sus sentencias 27/81 y 20/87, donde se precisa que los principios actúan como una concretización de las exigencias dimanantes de los valores. Así, mientras un valor como la «justicia» es una aspiración general, el principio de «legalidad» o el de «irretroactividad» son mandatos específicos que la hacen efectiva en la práctica.



## 2. Los valores superiores del ordenamiento jurídico (art 1.1 CE)

El artículo 1.1 CE establece que «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». Conviene precisar el alcance de cada uno de estos valores, pues constituyen materia de examen fundamental.

### 2.1. La Libertad

El valor superior de la libertad se proyecta en una doble dimensión fundamental para la estructura del Estado y el estatus de la persona.

#### Dimensión Organizativa

La libertad exige una determinada configuración del poder público. Dicha configuración impone una serie de presupuestos ineludibles, tales como la radicación de la soberanía en el pueblo, la separación de poderes, la elección de los gobernantes mediante sufragio universal, un marco de tolerancia ideológica y el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.

#### Dimensión Personal (Estatus)

El valor de la libertad se materializa a través de tres perspectivas complementarias:

- **Libertad-autonomía:** Garantiza a la persona un ámbito de actuación inmune a injerencias externas, ya provengan de otros particulares o del propio Estado. Un ejemplo canónico es la libertad religiosa, consagrada en el art. 16 CE.
- **Libertad-participación:** Asegura el derecho de los ciudadanos a intervenir en la organización del poder y en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. El derecho de sufragio o la figura del referéndum son manifestaciones paradigmáticas.
- **Libertad-prestación:** Conecta directamente la libertad con la igualdad material, imponiendo al Estado una obligación de realizar conductas positivas para remover los obstáculos que impidan su ejercicio efectivo. Un ejemplo claro son las becas para estudios universitarios.

## 2.2. La Justicia

La justicia como valor superior presenta una naturaleza más abstracta, identificándose en gran medida con la idea de equidad. Aunque la determinación de su contenido específico puede plantear más problemas teóricos que soluciones prácticas, su consagración en el art. 1.1 CE no es meramente simbólica. Su función es la de servir de criterio orientador para los poderes públicos, especialmente para los jueces, a quienes permite incorporar a sus resoluciones criterios de moralidad y ponderación que van más allá de la mera aplicación automática de la ley. En la práctica, la justicia actúa como un mandato de optimización del ordenamiento, exigiéndole que sus soluciones sean materialmente correctas y equitativas.

## 2.3. La Igualdad

La Constitución Española contiene numerosas referencias al valor de la igualdad, destacando el art. 9.2, que impone a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y el art. 14, que proclama la igualdad de todos los españoles ante la ley.

El objetivo último es garantizar que todos los ciudadanos participen en la vida política, económica, cultural y social en condiciones de igualdad, proscribiendo cualquier discriminación. Este valor no solo tiene una dimensión formal (igualdad ante la ley), sino también una material, que se manifiesta, por ejemplo, en la tipificación como delito en el Código Penal de conductas discriminatorias.

## 2.4. El Pluralismo Político

Finalmente, el pluralismo político se consagra como valor superior, refiriéndose primariamente a la necesaria existencia de una diversidad de partidos políticos como cauce de expresión de la voluntad popular. Nótese, sin embargo, que su alcance es más amplio, pues la Carta Magna reconoce otras manifestaciones de este valor. Así, se alude al pluralismo social, conectado con el papel fundamental de los sindicatos y las asociaciones empresariales, y al pluralismo territorial, que encuentra su expresión en el reconocimiento del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones y en la oficialidad de las lenguas propias de cada territorio.

# 3. Estructura de los valores superiores y principios constitucionales

## 1 VALOR SUPERIOR

DIMENSIÓN / CONTENIDO ESENCIAL

EJEMPLOS / MANIFESTACIONES

## 2 LIBERTAD

1. Dimensión Organizativa: Configuración democrática del poder.
2. Dimensión Personal (Estatus): Ámbitos de actuación del individuo.
  - Soberanía popular. - Separación de poderes. - Sufragio universal. - Derechos fundamentales.
  - Libertad-Autonomía: Derecho a actuar sin injerencias (art. 16 CE, libertad religiosa).
  - Libertad-Participación: Intervención en el poder (sufragio, referéndum).
  - Libertad-Prestación: Exigencia de acción estatal (becas, ayudas públicas).

## 3 JUSTICIA

Identificada con la equidad y la corrección material del Derecho.

- Instrumento de ponderación para los jueces.
- Criterio de moralidad en las resoluciones judiciales.
- Orientación general del ordenamiento.

## 4 IGUALDAD

1. Formal: Igualdad ante la ley, sin discriminaciones.
2. Material: Deber de los poderes públicos de remover obstáculos.
  - Prohibición de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, etc. (art. 14 CE).
  - Acciones positivas (art. 9.2 CE).
  - Castigo de conductas discriminatorias (Código Penal).

## 5 PLURALISMO POLÍTICO

Reconocimiento de la diversidad en la sociedad y el poder.

- Pluralismo Político: Partidos políticos (art. 6 CE).
- Pluralismo Social: Sindicatos y asociaciones.
- Pluralismo Territorial: Autonomías y lenguas cooficiales.

## 4. Los principios constitucionales

Como se ha señalado, los principios constitucionales son mandatos jurídicos más específicos que desarrollan los valores superiores. Aunque la Constitución está trufada de ellos (p. ej., el principio de igualdad del art. 14 o el de progresividad tributaria del art. 31.1), los más relevantes a efectos de una comprensión sistemática son los recogidos en los apartados 1 y 3 del artículo 9 CE.

### 4.1. El Principio de Constitucionalidad o de Vinculación a la Constitución (art. 9.1 CE)

El art. 9.1 CE establece que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico».

Este principio, que puede parecer una obviedad lógica, es en realidad la **clave de bóveda de todo el sistema**. Supone que la Constitución no es una mera declaración programática, sino la norma jurídica suprema, con eficacia directa y vinculante.



#### Función de confrontación

La Constitución opera como parámetro de validez de toda la legislación ordinaria. Ninguna ley puede contradecir sus preceptos, correspondiendo al Tribunal Constitucional velar por ello.

#### Aplicación inmediata

En determinados casos, los preceptos constitucionales no requieren de una ley de desarrollo para ser aplicados por los tribunales. Un ejemplo histórico fue el de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, derecho derivado del art. 30 CE.

## 4.2. Los principios garantizados en el art 9.3 CE

El art. 9.3 CE garantiza un catálogo de principios que son esenciales para la seguridad jurídica y el funcionamiento del Estado de Derecho. Su estudio es materia de examen ineludible.

### Principio de Legalidad

Implica que toda actuación de los poderes públicos, y en especial de la Administración, debe estar sometida a la ley, expresión de la voluntad general. Su principal destinatario es la Administración, que debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103 CE).

### Principio de Jerarquía Normativa

Establece un orden de prelación entre las distintas normas, de modo que ninguna norma de rango inferior puede contravenir lo dispuesto en una de rango superior. Este principio se visualiza en la clásica pirámide de Kelsen, en cuya cúspide se encuentra la Constitución, seguida de las leyes y, en la base, los reglamentos.

### Principio de Publicidad de las Normas

Exige que las normas sean publicadas oficialmente para que puedan ser conocidas por sus destinatarios, lo cual es un presupuesto indispensable para su obligatoriedad. El Rey sanciona, promulga y ordena la inmediata publicación de las leyes (art. 91 CE), y lo mismo se aplica a los tratados internacionales (art. 96.1 CE).

### Principio de Irretroactividad

Prohibe aplicar una norma a supuestos de hecho ocurridos antes de su entrada en vigor, pero con un matiz crucial: esta prohibición se ciñe a las disposiciones sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales. Por ejemplo, si se reduce el límite de velocidad en autopistas de 120 a 100 km/h, no se podría sancionar a un conductor por haber circulado a 110 km/h dos semanas antes de la entrada en vigor de la nueva norma.

### Principio de Seguridad Jurídica

Es un principio omnicomprensivo que exige certeza y previsibilidad en el Derecho. El ciudadano debe poder saber con antelación cómo actuarán los poderes públicos al aplicar las normas, para así poder defender sus derechos de forma adecuada.

## Principio de Responsabilidad de los Poderes Públicos

Garantiza que la Administración responda por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos. Esto abarca desde la responsabilidad por una negligencia en un hospital público hasta la obligación de indemnizar por un error judicial.

## Principio de Interdicción de la Arbitrariedad

Prohibe a los poderes públicos actuar de forma caprichosa o injustificada. Toda decisión, especialmente las que son discretionales, debe estar debidamente motivada y no puede traspasar los límites de lo razonable. Si en una expropiación forzosa se tasa una vivienda muy por debajo de su valor de mercado sin justificación, se estaría vulnerando este principio.



# Cuadro comparativo: valores superiores vs principios constitucionales

CRITERIO	VALORES SUPERIORES (ART. 1.1 CE)	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (ART. 9 CE)
Naturaleza	Fundamentos axiológicos, fines últimos del ordenamiento. Son el "porqué" del sistema.	Mandatos jurídicos concretos de optimización. Son el "cómo" se materializan los valores.
Función	Inspiradora y legitimadora. Orientan la interpretación y la actuación de los poderes públicos.	Instrumental y normativa. Sirven para promover y hacer efectivos los valores. Son directamente aplicables.
Contenido	Abstracto y general (libertad, justicia, igualdad, pluralismo político).	Específico y técnico (legalidad, jerarquía, publicidad, irretroactividad, seguridad jurídica, etc.).
Ejemplo de Relación	El valor de la justicia se materializa a través del principio de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables.	El principio de publicidad de las normas es un instrumento para garantizar el valor de la libertad y la seguridad jurídica.
Importancia para el Examen	Identificar los cuatro valores y comprender su significado general y sus dimensiones.	Memorizar el listado del art. 9.3 CE y definir con precisión el alcance de cada principio con ejemplos.

## PUNTOS CLAVE PARA EL EXAMEN

- Distinguir claramente entre valores superiores (art. 1.1 CE) y principios constitucionales (art. 9 CE)
- Memorizar los cuatro valores superiores: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político
- Conocer las dimensiones de la libertad: organizativa y personal (autonomía, participación, prestación)
- Recordar los siete principios del art. 9.3 CE: legalidad, jerarquía normativa, publicidad, irretroactividad, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad
- Comprender el principio de constitucionalidad (art. 9.1 CE) como clave del sistema

# **BLOQUE II**

## **Sistema de fuentes**

CONSTITUTION

# Tema 1: El Sistema de Fuentes del Ordenamiento Jurídico



**Nuestro ordenamiento jurídico está compuesto por una pluralidad de normas con una clara jerarquía.** Esta jerarquía es un principio fundamental que rige el Derecho Constitucional y asegura la estabilidad del país, evitando el caos que resultaría si no hubiera una estructura de or

den clara. **La norma suprema de nuestro sistema es la Constitución.** Esto significa que todas las demás normas, sin excepción, deben ser conformes a ella. En caso de que una ley aprobada por el Parlamento sea contraria a la Constitución, como una que atentase contra el principio de igualdad (art. 14 CE), dicha ley sería nula. **El Tribunal Constitucional es el órgano encargado de declarar la nulidad de una ley por inconstitucionalidad,** lo que le hace perder todos sus efectos.

A continuación de la Constitución se sitúan los Tratados Internacionales y el Derecho de la Unión Europea. Aunque desde el punto de vista internacional estas normas vinculan directamente a los Estados y pueden surtir efectos directos, desde la perspectiva del ordenamiento interno, deben ser conformes a la Constitución. Por lo tanto, si la Unión Europea aprobara una norma contraria a nuestra Constitución, sería necesario modificar esta última para poder aplicar la norma europea. En el siguiente escalón jerárquico se encuentran las leyes, que emanan de la voluntad popular y del poder legislativo. Estas pueden ser aprobadas por las Cortes Generales, el Senado o los Parlamentos Autonómicos, lo que da lugar a la distinción entre leyes nacionales y autonómicas. Conviene precisar, no obstante, que, como se analizará en detalle en la próxima clase, **no existe una relación de jerarquía entre ellas, sino que su ordenación se basa en el principio de competencia**, de modo que cada una tiene un ámbito de actuación y materia determinados. Dentro de las leyes, resulta imprescindible distinguir las leyes orgánicas de las ordinarias. Ninguna es superior a la otra. Sin embargo, las leyes orgánicas están reservadas para regular materias específicas, como los derechos fundamentales y el régimen electoral general, y requieren mayorías especiales para su aprobación.

# 1. Decretos y Reglamentos en el Sistema Jurídico

**Descendiendo un escalafón más en la jerarquía, encontramos los decretos-leyes y los decretos legislativos.** A diferencia de las leyes, estas normas no emanan del poder legislativo, sino del gobierno, aunque pueden tener la misma fuerza de ley. **El decreto-ley, que se estudiará en mayor detalle en la siguiente clase, está previsto para supuestos de "extraordinaria y urgente necesidad".** Por ejemplo, en el caso de una inundación que requiera una respuesta rápida por parte del gobierno, se aprueba un decreto-ley, que posteriormente es convalidado por los parlamentos. **El último escalafón de fuentes normativas está ocupado por los reglamentos.** Existen reglamentos de ayuntamientos, autonómicos y del gobierno. Tampoco existe una relación de jerarquía entre ellos, sino que cada uno tiene su ámbito de competencia. Se trata de las normas más secundarias del ordenamiento, ya que deben guardar obediencia a las leyes superiores. La realidad práctica de nuestro ordenamiento muestra que la mayor parte de las normas que regulan nuestro día a día son reglamentos, desde el uso de mascarillas hasta el color del asfalto o las aceras.

## Constitución

**Norma suprema** a la que todas las demás deben someterse

## Tratados y Derecho UE

Vinculan a los Estados pero deben ser conformes a la Constitución

## Leyes

Emanan del poder legislativo (orgánicas y ordinarias)

## Decretos

Emanan del gobierno con fuerza de ley en casos específicos

## Reglamentos

Normas secundarias que regulan aspectos cotidianos

## 2. Esquemas de la Jerarquía Normativa

### Estructura Jerárquica del Sistema de Fuentes



### Relación Leyes-Decretos

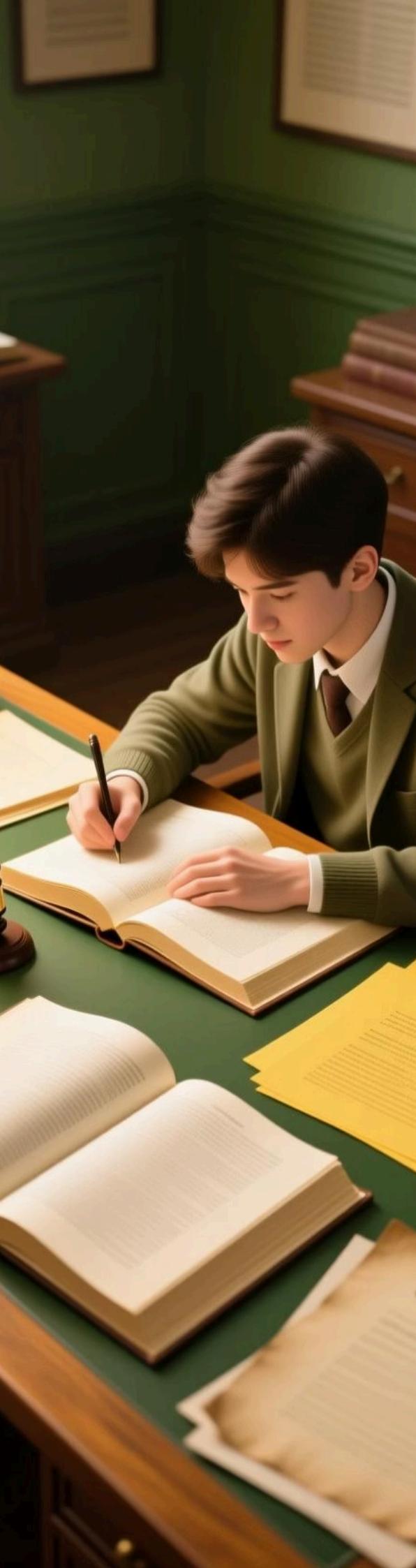
#### Poder Legislativo

- Leyes Orgánicas
- Leyes Ordinarias

*No hay jerarquía directa entre ellas*

#### Poder Ejecutivo

- Decretos-Leyes (convalidados por el Legislativo)
- Decretos Legislativos (por delegación)
- Reglamentos (jerárquicamente inferiores)



### 3. Claves para el examen

**La jerarquía del sistema de fuentes es un pilar fundamental del Derecho Constitucional.**

**La Constitución es la norma superior y todas las demás deben someterse a ella.**

**Los Tratados Internacionales y el Derecho de la Unión Europea están por debajo de la Constitución.**

Las leyes, ya sean orgánicas u ordinarias, se diferencian por el ámbito material que regulan y la mayoría requerida para su aprobación, no por su jerarquía.

- Los decretos-leyes y decretos legislativos son normas con fuerza de ley que emanan del Gobierno y no del Parlamento.**

Los reglamentos son las normas de rango inferior y deben obedecer a las leyes.

# Tema 2: Principios Constitucionales del ordenamiento jurídico

El estudio del ordenamiento jurídico, en su compleja estructura de normas —leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos-ley o reglamentos—, exige, con carácter previo, la comprensión de una serie de **postulados fundamentales que informan y dotan de coherencia al sistema en su conjunto**. Nos referimos a los **principios constitucionales**, consagrados en la **Carta Magna**, que actúan como **pilares del Estado de Derecho** y como **límites infranqueables para la actuación de todos los poderes públicos**.

En efecto, **sin la vigencia de estos principios, la actuación de una Administración pública, como un ayuntamiento, podría contravenir impunemente el ordenamiento, y el propio Gobierno podría llegar a vulnerar los preceptos constitucionales**. Su **conocimiento es**, por tanto, de **especial importancia**, no solo para la **inteligencia del sistema de fuentes**, sino también por su **directa aplicación en ramas específicas del ordenamiento**, señaladamente en el **Derecho Administrativo**. A continuación, se procede al análisis pormenorizado de cada uno de ellos.

## 1. El Principio de Jerarquía Normativa

Este principio postula una **estructura piramidal del ordenamiento jurídico**, en la que coexisten diversas categorías de normas que guardan entre sí una **relación de subordinación**. Conforme a esta estructura, las **normas de rango superior prevalecen siempre sobre las de rango inferior**, de modo que estas últimas no pueden contradecir lo dispuesto por aquellas.

### Aplicación del principio

Una norma reglamentaria, como un Real Decreto o una Orden Ministerial, que establezca una disposición contraria a una ley —sea esta ordinaria u orgánica— devendrá **inválida por vulneración del principio de jerarquía**.

### Supremacía constitucional

Una ley, aun cuando ostente el rango de orgánica y haya sido aprobada por la mayoría cualificada exigida en el Congreso, será declarada **inconstitucional** si sus preceptos contravienen lo establecido en la **Constitución Española, que ocupa el vértice de la pirámide normativa**.

# Ejemplo práctico: Principio de Jerarquía Normativa

## Caso ilustrativo

Durante la vigencia del estado de alarma, el Ministerio de Educación pretendió modificar, mediante una **Orden Ministerial**, el número máximo de materias no superadas para que los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato pudieran promocionar de curso. Sin embargo, dicho límite se encontraba regulado por una **ley orgánica**.

En consecuencia, la pretensión de la Administración era **inconstitucional**, toda vez que una **norma de rango reglamentario** (la orden ministerial) **no puede modificar el contenido de una norma con rango de ley** (la ley orgánica).

Nótese que, cuando el conflicto se suscita entre **dos normas de idéntico rango jerárquico, este principio resulta insuficiente**. Si, por ejemplo, una ley del año 2015 establece un límite de velocidad de 120 km/h y otra ley posterior, del año 2020, lo fija en 200 km/h, la **resolución del conflicto no vendrá dada por la jerarquía**, sino por **otros principios**, como el de **sucesión cronológica (lex posterior derogat priori)** o el de **competencia**.



# Esquema 1: Pirámide de Jerarquía Normativa

## Constitución Española

Norma suprema del ordenamiento jurídico español

## Leyes Orgánicas y Leyes Ordinarias

Segundo nivel en la jerarquía normativa

## Normas con Rango de Ley

Decretos-Ley, Decretos Legislativos

## Reglamentos

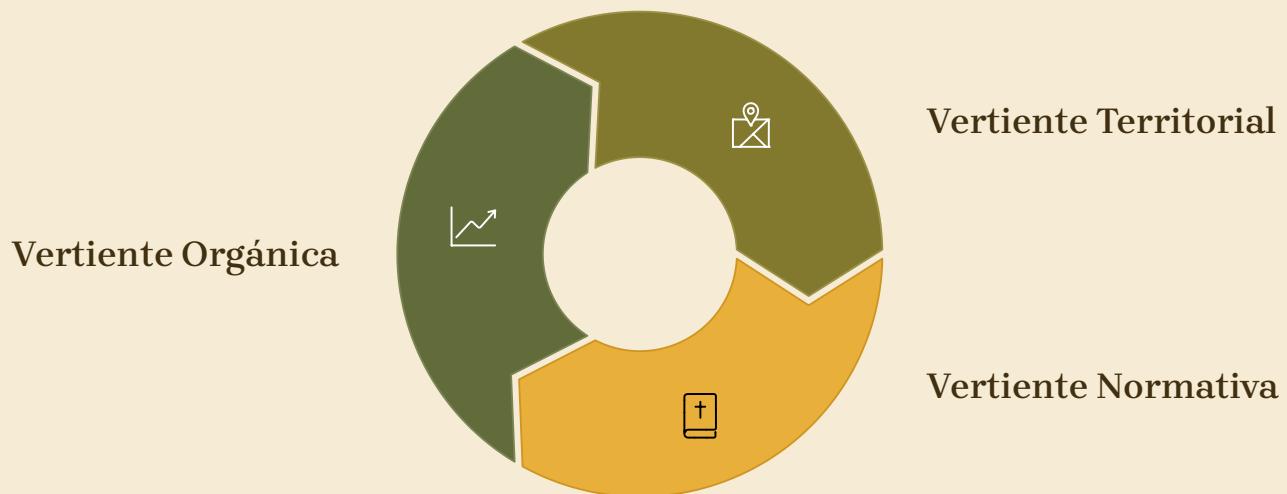
Reales Decretos, Órdenes Ministeriales, etc.

Importante para el examen: Memorizar esta estructura jerárquica es fundamental para entender cómo se resuelven los conflictos entre normas de diferente rango.

## 2. El Principio de Competencia

El principio de competencia opera como un **criterio ordenador del sistema de fuentes que no se basa en la jerarquía**, sino en la **distribución material de las potestades normativas**. Implica que **determinadas materias están reservadas para ser reguladas por un tipo específico de norma o por un órgano concreto**, excluyendo la intervención de los demás.

Así, no cabe plantear una relación de superioridad entre una norma estatal y una autonómica; **cada una es soberana en su respectivo ámbito competencial**, definido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.



Este principio se manifiesta en una **triple vertiente: orgánica, territorial y normativa**.

# Vertientes del Principio de Competencia

1

## Vertiente Orgánica

Esta faceta del principio implica que cada norma debe ser dictada por el **órgano que ostenta la potestad normativa** para ello. Un ente u órgano que carezca de dicha potestad **no puede producir normas válidas sobre una materia ajena a sus funciones.**

**Ejemplo:** Sería inadmisible que la Federación Española de Fútbol, un ente privado, dictara una norma reglamentaria sobre el registro de marcas, pues **carece de competencia para ello.**

2

## Vertiente Territorial

La vertiente territorial se refiere a la **distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.** La Constitución Española **delimita las materias en las que cada nivel de gobierno puede legislar.**

**Ejemplo:** Si una Comunidad Autónoma tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de agricultura, el Estado central, a través del Congreso de los Diputados, **no puede dictar una norma que invada o interfiera en dicho ámbito competencial autonómico.**

3

## Vertiente Normativa

La vertiente normativa alude a que **ciertas materias están constitucionalmente reservadas a un tipo específico de norma.**

**Ejemplo:** Si una materia reservada a ley orgánica, como podría ser una modificación sustancial de la ley del aborto, fuese regulada mediante una ley ordinaria, esta última sería **inválida por invadir el ámbito competencial material propio de la ley orgánica.**

## ESQUEMA 2: Tabla Comparativa del Principio de Competencia

Vertiente	Definición	Ejemplo Práctico
Orgánica	Cada norma debe ser dictada por el <b>órgano con potestad</b> para ello.	La Oficina de Patentes y Marcas no puede legislar sobre competiciones de fútbol.
Territorial	<b>Distribución de materias</b> entre el <b>Estado</b> y las <b>Comunidades Autónomas</b> .	El Estado no puede legislar sobre agricultura si es <b>competencia exclusiva</b> de una C. A.
Normativa	Ciertas materias están <b>reservadas a un tipo específico de norma</b> (p. ej., <b>Ley Orgánica</b> ).	Una <b>ley ordinaria</b> no puede modificar una <b>materia reservada a Ley Orgánica</b> , como los <b>derechos fundamentales</b> .

**Importante para el examen:** Comprender las **diferencias entre estas tres vertientes** es **esencial** para aplicar correctamente el **principio de competencia** en casos prácticos.

### 3. El Principio de Publicidad de las Normas

Este principio constituye una **garantía esencial del Estado de Derecho y de la seguridad jurídica**. Postula que **toda norma jurídica debe ser dada a conocer públicamente para que pueda desplegar sus efectos y ser exigible a los ciudadanos**.

**Las normas secretas son propias de regímenes autoritarios y resultan inadmisibles en un sistema democrático**, donde el conocimiento de la ley es presupuesto indispensable para su cumplimiento.



#### Publicación obligatoria

Toda norma, desde una ley emanada de las Cortes Generales hasta un reglamento municipal, debe ser publicada en el diario oficial correspondiente, principalmente en el Boletín Oficial del Estado (BOE).



#### Requisito de validez

Esta publicación es un requisito **sine qua non para la entrada en vigor y la eficacia de la norma**.

Si se permitiera la existencia de normas secretas —por ejemplo, para conceder ayudas a entidades bancarias evitando el escrutinio público—, se anularía el control sobre los poderes públicos y se podría sancionar a los ciudadanos por el incumplimiento de mandatos que desconocen, lo cual es manifiestamente contrario a la justicia y a la seguridad jurídica.

## 4. El Principio de Irretroactividad de las Disposiciones Sancionadoras no Favorables

La Constitución establece con rotundidad la **prohibición de la retroactividad para las disposiciones sancionadoras que no sean favorables** y para aquellas que sean **restrictivas de derechos individuales**. Esto significa que **una norma de tales características no puede aplicarse a hechos, actos o situaciones acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor**.

### Ejemplo ilustrativo

Si se capturase a los miembros de una organización dedicada al tráfico de drogas y el Gobierno, con el fin de imponer un castigo más severo, aprobase una ley que elevara las penas de prisión para dicho delito de 5 a 20 años, **tal modificación no podría aplicarse a los hechos ya cometidos**. La nueva pena **solo sería aplicable a los delitos perpetrados tras su entrada en vigor**.

Es crucial entender que esta prohibición **no se circumscribe al ámbito penal**, sino que **se extiende a cualquier norma de carácter sancionador**, como las que establecen multas de tráfico, o a cualquier otra que restrinja derechos.

**Importante para el examen:** Conviene destacar, por su especial relevancia, la **excepción a esta regla general**. **Las normas sí pueden ser retroactivas cuando son favorables para el reo**. De hecho, en el ámbito penal, la **retroactividad de la ley más benigna no es una opción, sino una obligación**.

Si, por ejemplo, el legislador decidiera derogar el delito de sedición, **todos los individuos que hubieran sido condenados por dicho delito y se encontraran cumpliendo pena deberían ser puestos en libertad de forma inmediata**.

## 5. El Principio de Legalidad y Sometimiento de los Poderes Públicos a la Ley

El principio de legalidad implica el **sometimiento pleno de los ciudadanos y, de manera señalada, de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico**. Ninguna actuación puede realizarse al margen de la ley.



### Nivel básico

Un agente de la autoridad no puede imponer una sanción por una conducta, como estacionar incorrectamente un vehículo, si **no existe una norma local (una ordenanza) que tipifique y sancione expresamente dicha infracción**.

### Nivel gubernamental

**El Gobierno está igualmente sometido a la ley;** si el Congreso de los Diputados aprueba una ley de presupuestos con un determinado objetivo de déficit, **el Ejecutivo debe acatarlo**, aun cuando discrepe de su contenido.

### Nivel judicial

Un juez puede tener una opinión personal contraria a una norma, pero si esta es válida y vigente, **está vinculado por ella** y tiene el **deber inexcusable de aplicarla**.

## 6. La Interdicción de la Arbitrariedad de los Poderes Públicos

Este principio, estrechamente ligado al de legalidad, **prohibe que los poderes públicos actúen movidos por el mero capricho, la discrecionalidad injustificada o la arbitrariedad**. Toda decisión pública debe estar \*\*fundamentada en la ley, orientada a la consecución del interés general y articulada a través de los procedimientos legalmente establecidos\*\*.



Una decisión arbitraria sería, por ejemplo, que un gobierno municipal de un determinado signo político decidiera retirar todas las ayudas sociales a los ciudadanos afiliados a un partido político distinto.

Tal actuación, basada en un criterio caprichoso y discriminatorio y no en una finalidad de interés público amparada por la ley, estaría **viciada de arbitrariedad y, por tanto, prohibida por el ordenamiento jurídico**.

### ✖ Importante para el examen

La interdicción de la arbitrariedad es un \*\*principio fundamental\*\* que \*\*garantiza que las decisiones de los poderes públicos no sean caprichosas sino basadas en criterios objetivos y legales\*\*.

# 7. El Principio de Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos

Finalmente, la Constitución garantiza el principio de responsabilidad de los poderes públicos. Esto significa que **las Administraciones públicas y el Estado deben responder por los daños y perjuicios causados a los particulares** como consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos.

## Mecanismos de corrección

Este principio obliga a establecer **mecanismos de corrección e indemnización**.

**Ejemplo:** Si un árbol de titularidad municipal cae sobre un vehículo particular y lo daña, el ciudadano afectado tiene derecho a exigir una indemnización al ayuntamiento.

## Extensión al Poder Judicial

**El principio se extiende al Poder Judicial.**

**Ejemplo:** Un error judicial en una sentencia que cause un perjuicio a un particular debe conllevar la correspondiente indemnización por parte del Estado, asegurando así que los ciudadanos no queden desamparados frente a las equivocaciones de los poderes públicos.

**Importante para el examen:** Este principio garantiza que **los ciudadanos puedan ser indemnizados por los daños causados por la Administración, incluso cuando esta actúa conforme a la ley (funcionamiento normal).**

# Tema 3: La Ley como fuente del Derecho

## 1. Concepto y Naturaleza de la Ley

Si bien existe una concepción intuitiva y generalizada sobre la naturaleza de la ley, resulta doctrinalmente preciso ofrecer una definición formal. En un sentido estricto, la ley puede definirse como **toda norma jurídica de carácter general emanada del poder legislativo del Estado**, cuya finalidad es **regular aspectos concretos de la convivencia social**. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico articula la respuesta a problemas específicos de la sociedad, **estableciendo derechos y obligaciones**.

Ejemplos paradigmáticos de esta función reguladora son el **Código Penal**, que **tipifica las conductas constitutivas de delito**, o el **Estatuto de los Trabajadores**, que **disciplina las relaciones laborales**, incluyendo figuras como el despido. El conjunto del sistema jurídico se compone de **miles de leyes que abordan una vasta pluralidad de materias**.

Un rasgo fundamental de la ley, que comparte únicamente con la Constitución, es su **legitimidad democrática directa**. Dicha legitimidad deriva de su origen, pues **toda ley debe ser necesariamente aprobada por el poder legislativo**, esto es, por las **Cortes Generales en el ámbito estatal**, o por los **Parlamentos autonómicos** en el ejercicio de sus respectivas competencias.

## 2. Posición de la Ley en el Ordenamiento Jurídico

---

---

---

### Constitución

### Leyes

### Reglamentos

La ley no opera como una norma aislada, sino que se integra en un **sistema jurídico jerarquizado**. Conforme al **principio de jerarquía normativa**, la Constitución ocupa el **vértice de la pirámide**, constituyendo la **norma suprema** y el fundamento de todo el edificio normativo. La ley, por su parte, se sitúa en un **escalón inmediatamente inferior**, debiendo respetar en todo momento el contenido material y los principios consagrados en la Carta Magna.

Esta subordinación implica que **cualquier ley cuyos preceptos contravengan la Constitución es susceptible de ser declarada nula**. Por consiguiente, sería jurídicamente inviable en nuestro ordenamiento la aprobación de una norma con rango de ley que, por ejemplo, restaurase la pena de muerte, al colisionar frontalmente con el derecho a la vida reconocido constitucionalmente.

La función primordial de la ley es, por tanto, **desarrollar los mandatos constitucionales**. A partir de este marco de respeto a los principios y valores superiores del sistema, el legislador goza de un **amplio margen de configuración** para regular los distintos aspectos de la vida social. Dicha configuración dependerá, en gran medida, de la **orientación política del partido que ostente la mayoría parlamentaria**. Así, un legislador de corte conservador tenderá a configurar un sistema impositivo con tributos más bajos, mientras que uno de ideología progresista optará, previsiblemente, por modificar las leyes fiscales para incrementar la carga tributaria.

### 3. El Principio de Reserva de Ley

El hecho de que las leyes regulen situaciones sociales no implica que toda materia deba ser, necesaria y exclusivamente, objeto de una ley. Nuestra Constitución establece que determinadas cuestiones, por su especial trascendencia, deben ser **reguladas obligatoriamente por una norma con rango de ley, excluyendo así la potestad reglamentaria del poder ejecutivo**. Este fenómeno se conoce como el **principio de reserva de ley**. Un ejemplo canónico es la materia penal: **la definición de los delitos y sus correspondientes penas no puede quedar al arbitrio de un reglamento**.

#### Reserva Absoluta

La Constitución exige que **todos los aspectos** de una materia sean **regulados por ley**.

#### Reserva Relativa

Permite que los **aspectos básicos se fijen en una ley, remitiendo el desarrollo pormenorizado a normas reglamentarias**.

Piénsese en el sistema sanitario, cuya **estructura fundamental se establece en la Ley General de Sanidad**, pero cuyo funcionamiento específico (procedimientos concretos de cada centro hospitalario) se desarrolla a través de reglamentos y otras normas de rango inferior.

# 4. Modalidades de Reserva de Ley

Doctrinalmente, se distingue entre dos modalidades de reserva de ley:

## Reserva Material

Existe una reserva material de ley cuando es la **propia Constitución** la que, de forma expresa, **exige que una determinada materia sea objeto de regulación legal**. En estos supuestos, **se veda por completo al poder ejecutivo la posibilidad de intervenir mediante reglamentos**.

Como se ha indicado, la Constitución establece que **los delitos deben ser regulados mediante ley orgánica**, por lo que **el Gobierno no podría, a través de un reglamento, tipificar una nueva modalidad del delito de allanamiento de morada**.

## Reserva Formal

La reserva formal tiene lugar cuando **una materia para la que no existe una reserva material constitucional es, no obstante, regulada por una ley**. Al hacerlo, el legislador "congela" el rango normativo de dicha regulación, impidiendo la intervención del reglamento.

Si existía una norma reglamentaria previa sobre la materia, **esta quedaría derogada en todo aquello que resulte incompatible con la nueva ley**.

Por ejemplo, si la Comunidad de Madrid tuviera un reglamento que regula el uso de las piscinas públicas y, posteriormente, la Asamblea de Madrid aprobase una ley sobre la misma materia, aunque no existiera una reserva material para ello, se produciría una reserva formal. **El reglamento preexistente quedaría automáticamente desplazado y derogado por la nueva ley**.

## 5. Precisiones sobre la Reserva de Ley



**ESQUEMA: Flujo de la Creación de una Reserva de Ley Formal**



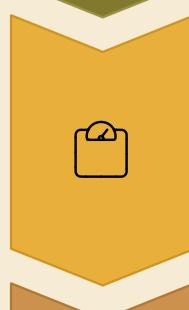
Materia sin reserva constitucional

Inicialmente regulada por un reglamento existente



Intervención del legislador

Aprobación de una Ley que regula la materia



Consecuencia Jurídica

Congelación de Rango y Derogación del Reglamento



Resultado

Creación de una Reserva de Ley Formal

# 6. Clases de Leyes: Leyes Orgánicas y Leyes Ordinarias

No todas las leyes poseen la misma naturaleza ni están sujetas al mismo procedimiento de elaboración. La principal distinción en nuestro sistema es la que separa las **leyes orgánicas** de las **leyes ordinarias**, cuya regulación se encuentra en el art. 81 de la Constitución Española.

## Las Leyes Orgánicas

La diferencia fundamental entre ambas categorías reside en el **principio de competencia material**. Las leyes orgánicas están destinadas a regular un **conjunto tasado y cerrado de materias de especial trascendencia**, que la Constitución considera que deben gozar de una mayor estabilidad y consenso. Estas materias son:

- **El desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.**
- **La aprobación de los Estatutos de Autonomía.**
- **El régimen electoral general.**

La razón de su existencia es evitar que aspectos nucleares del ordenamiento, como las penas privativas de libertad, puedan ser alterados por mayorías parlamentarias simples u ocasionales. Para garantizar esta estabilidad, su aprobación, modificación o derogación exige una **mayoría reforzada: el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados** (un mínimo de **176 votos de los 350 escaños**).

Además, las leyes orgánicas presentan otras peculiaridades: **quedan excluidas de la iniciativa legislativa popular y no pueden ser reguladas ni modificadas mediante decretos-leyes o decretos legislativos**.

# 7. Relación entre Ley Orgánica y Ley Ordinaria

Es de suma importancia comprender que entre la ley orgánica y la ordinaria **no existe una relación de jerarquía, sino de competencia**. Ninguna es superior a la otra; cada una tiene un **ámbito material de actuación distinto y excluyente**.

Esto produce una doble consecuencia:

## Primera Consecuencia

Si una ley ordinaria pretendiera regular una materia reservada a ley orgánica (por ejemplo, las penas de cárcel), dicha ley sería **inconstitucional** por **vulnerar la reserva material** y no seguir el procedimiento de aprobación exigido.

## Segunda Consecuencia

Inversamente, si una ley orgánica regulara una materia no reservada a ella, como el matrimonio (que corresponde a ley ordinaria), también sería **inconstitucional**. Ello se debe a que el listado de materias orgánicas es un **numerus clausus (una lista cerrada)** y **no puede ser ampliado** por el legislador.

## 8. Tabla Comparativa: Ley Orgánica vs. Ley Ordinaria

Criterio	Ley Orgánica	Ley Ordinaria
Regulación	Art. 81 CE	Competencia residual
Materia	Reservada y tasada (DDFF, Estatutos, Régimen Electoral)	Cualquier materia no reservada a Ley Orgánica
Aprobación	Mayoría absoluta del Congreso (176/350)	Mayoría simple del Congreso y Senado
Relación	Principio de Competencia	Principio de Competencia
Peculiaridades	Excluida de iniciativa popular y de Decretos- Ley/Legislativos	No presenta estas exclusiones

# 9. Otros Tipos de Leyes Estatales

Además de la distinción principal entre leyes orgánicas y ordinarias, existen **otras figuras legales con una estructura y finalidad específicas**, destinadas a **articular la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas**.

## Leyes de Delegación

### Definición

Son un tipo de **ley orgánica** mediante las cuales las Cortes Generales pueden **delegar en una o varias Comunidades Autónomas** la facultad de dictar, para sí mismas, **normas con rango de ley** en el marco de los **principios, bases y directrices** fijados por una ley estatal.

### Ejemplo

El Congreso podría aprobar una **ley orgánica de delegación** que permitiese al País Vasco desarrollar su propia legislación específica en materia de medio ambiente, dentro de los límites y parámetros establecidos por el Estado.

# 10. Leyes Marco

A diferencia de las anteriores, en las leyes marco el Estado **no delega la potestad de legislar desde cero**, sino que **establece los principios básicos o el "marco" normativo sobre una competencia estatal**. Posteriormente, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus propias competencias, **aprueban la legislación de desarrollo**.

Por ejemplo, el Estado podría aprobar una ley marco con los principios fundamentales sobre **contaminación y preservación de especies**, y la Comunidad Autónoma del País Vasco sería la encargada de desarrollar normativamente dichos principios, adaptándolos a sus particularidades.



Existen otros procedimientos legislativos específicos, pero su análisis detallado excede el propósito de esta introducción general al concepto de ley.



**Estado**

**Establece principios básicos**

**Ley Marco**

**Define el marco normativo**

**Comunidad Autónoma**

**Desarrolla la legislación específica**

# Tema 4: Normas del Gobierno con Fuerza de Ley

## 1. Introducción: Naturaleza Jurídica

Tanto el **Decreto Legislativo** como el **Decreto-Ley** son normas con rango y fuerza de ley dictadas por el Gobierno. Conviene precisar, como punto de partida, que, a pesar de su denominación, no constituyen leyes en sentido estricto. La potestad legislativa originaria reside exclusivamente en el poder legislativo, es decir, en las Cortes Generales o en los Parlamentos autonómicos. Un Gobierno, como órgano del poder ejecutivo, carece de dicha potestad.

No obstante, la Constitución habilita al Ejecutivo para dictar, bajo supuestos tasados y con el control del legislativo, estas normas que, sin ser formalmente leyes, ostentan su mismo rango y fuerza vinculante. En la práctica, por tanto, su eficacia es idéntica a la de una ley emanada del Parlamento. A continuación, se analizarán de forma separada ambas figuras.

## 2.- El Decreto Legislativo (art. 82 CE)

### 2.1. Concepto y Fundamento

El Decreto Legislativo es una norma con rango de ley que dicta el Gobierno en virtud de una delegación expresa de las Cortes Generales. Para una mejor comprensión de su naturaleza, puede recurrirse a una analogía: un profesional con múltiples responsabilidades (el poder legislativo) delega la ejecución de tareas de elevada complejidad técnica en un experto (el Gobierno), quien actúa en su nombre y conforme a sus instrucciones.

#### Complejidad técnica de la materia

En ocasiones, la regulación de determinados sectores requiere un conocimiento técnico y especializado del que carecen las Cámaras parlamentarias. Piénsese, por ejemplo, en una ley sobre el uso de aeronaves no tripuladas (drones), que exige precisar aspectos técnicos como el peso máximo en miligramos o las tecnologías de software permitidas. En tales casos, el legislador delega el desarrollo normativo en el Gobierno, que dispone de equipos técnicos y ministerios especializados.

#### Necesidad de refundir y sistematizar la legislación

Otra finalidad es la de unificar en un único texto legal un conjunto de leyes dispersas que regulan una misma materia. El ejemplo paradigmático es el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que integra en un solo cuerpo normativo múltiples disposiciones preexistentes sobre derechos laborales, despidos o prevención de riesgos, que anteriormente se encontraban diseminadas en distintas leyes.

## 2.2. La Delegación Legislativa: Ley de Bases y Ley Ordinaria

Para que el Gobierno pueda dictar un Decreto Legislativo válido, es requisito indispensable que las Cortes Generales realicen una **delegación legislativa previa** a través de una ley específica. Dicha ley de delegación puede adoptar dos formas:

### Ley de Bases

Se utiliza cuando el objeto de la delegación es la formación de un texto articulado nuevo (como en el supuesto de la ley sobre drones). Esta ley debe delimitar con precisión el objeto y alcance de la delegación, así como los principios y directrices que el Gobierno deberá seguir. Por ejemplo, la ley de bases podría fijar el tamaño máximo de los drones y establecer las medidas fundamentales para garantizar la seguridad ciudadana, además de los mecanismos de control sobre la actuación del Gobierno.

### Ley Ordinaria

Se emplea cuando la finalidad es la de refundir varios textos legales en uno solo (como en el caso del Estatuto de los Trabajadores). En este supuesto, la ley de delegación se limita a identificar el ámbito normativo objeto de la refundición, autorizando al Gobierno a integrar y armonizar las leyes que quedarán unificadas.

## **INICIO: Necesidad de legislación (Técnica o de Refundición)**

Identificación de la necesidad legislativa que requiere delegación

### **Delegación de las Cortes Generales mediante Ley**

Las Cortes autorizan al Gobierno a legislar sobre la materia específica

#### **Vía 1: Aprobación de Ley de Bases → Texto Articulado**

Para crear normativa nueva con directrices específicas

#### **Vía 2: Aprobación de Ley Ordinaria → Texto Refundido**

Para unificar textos legales existentes

### **Publicación como DECRETO LEGISLATIVO**

Entrada en vigor como norma con rango de Ley

## 2.3. Límites y Control de la Delegación

La potestad del Gobierno para dictar Decretos Legislativos no es ilimitada. Si el Ejecutivo se excede en el ejercicio de la delegación (**ultra vires**) —por ejemplo, si, habiendo sido habilitado para regular sobre drones, dicta una norma que afecta a toda la tecnología robótica—, la norma resultante incurriría en un **vicio de inconstitucionalidad por infracción del art. 82 CE**. Además, dicha extralimitación podría ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

### ⚠️ Límites materiales infranqueables

La delegación legislativa **no puede versar sobre materias reservadas a ley orgánica**, como son, entre otras, las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales, lo que excluye, por ejemplo, la regulación de la materia penal.

El control jurisdiccional garantiza que el Gobierno se mantenga dentro de los límites establecidos por la delegación, asegurando así el respeto al principio de separación de poderes y la supremacía del poder legislativo en la creación de normas con rango de ley.

## 3.- El Decreto-Ley (art. 86 CE)

### 3.1. Concepto y Presupuesto Habilitante

El Decreto-Ley es una **disposición legislativa provisional que dicta el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad**. Se trata de un instrumento concebido para dar una respuesta normativa inmediata a situaciones imprevistas que no pueden esperar a la tramitación ordinaria de una ley en el Parlamento, cuyo proceso podría demorarse durante meses.

#### Presupuesto Habilitante

El presupuesto habilitante que justifica su uso es, por tanto, la conurrencia de una circunstancia excepcional. Por ejemplo, ante un rebrote súbito de una pandemia en una región como Málaga, que exija reforzar con urgencia el personal sanitario por encima de los límites fijados en la legislación vigente, el Gobierno puede acudir al Decreto-Ley. Otras situaciones que legitimarían su uso serían catástrofes naturales, inundaciones o crisis económicas sobrevenidas.

Nótese que, en la práctica política, los Gobiernos de distinto signo han recurrido con frecuencia a esta figura para regular cuestiones que no revestían un carácter genuinamente urgente, con el fin de agilizar la producción normativa, un uso que desvirtúa su naturaleza excepcional.

## 3.2. Procedimiento de Urgencia y Control Parlamentario



### Aprobación por el Gobierno

A diferencia del Decreto Legislativo, el Decreto-Ley no requiere una autorización previa del Parlamento. El Gobierno lo aprueba y publica, y este entra en vigor de manera inmediata.



### Control Parlamentario

Su carácter provisional exige un control parlamentario a posteriori. Una vez promulgado, el Decreto-Ley debe ser sometido a debate y votación de totalidad en el Congreso de los Diputados en el plazo de 30 días desde su publicación.



### Resultado

El Congreso puede optar por convalidarlo, en cuyo caso la norma consolida su vigencia, o por derogarlo, supuesto en el cual perderá sus efectos.



### 3.3. Límites Materiales del Decreto-Ley

La principal complejidad dogmática del Decreto-Ley radica en la delimitación de las materias que le están vedadas. El art. 86 CE establece un conjunto de límites materiales de gran calado, cuya interpretación ha generado un intenso debate doctrinal y jurisprudencial.



#### Derechos, deberes y libertades

No pueden "afectar" a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución (arts. 10 a 55). El término "afectar" es deliberadamente amplio y abarca un espectro de materias mucho mayor que el reservado a la ley orgánica. Por esta razón, una materia como la expropiación forzosa, que incide sobre el derecho de propiedad (art. 33 CE), no puede ser regulada por Decreto-Ley, aunque sí podría serlo mediante Decreto Legislativo, ya que el derecho de propiedad no es un derecho fundamental con reserva de ley orgánica.



## Régimen de las Comunidades Autónomas

No pueden regular el régimen de las Comunidades Autónomas. Esto impide, por ejemplo, que el Gobierno pueda suprimir competencias autonómicas a una Comunidad como Extremadura a través de un Decreto-Ley. Con todo, ello no obsta para que un Decreto-Ley pueda tener incidencia en el ámbito autonómico, siempre que el Estado ostente competencia legislativa sobre la materia. Si, ante una crisis agraria, el Gobierno regulara el precio de un producto agrícola, como los tomates, su actuación sería válida aun cuando las Comunidades Autónomas también tuvieran competencias en agricultura, pues se enmarcaría en la competencia estatal.



## Instituciones básicas y Derecho electoral

No pueden regular las instituciones básicas del Estado, como la organización del Congreso de los Diputados, ni el Derecho electoral general.

# Esquema 1: Tabla Comparativa: Decreto Legislativo vs. Decreto-Ley

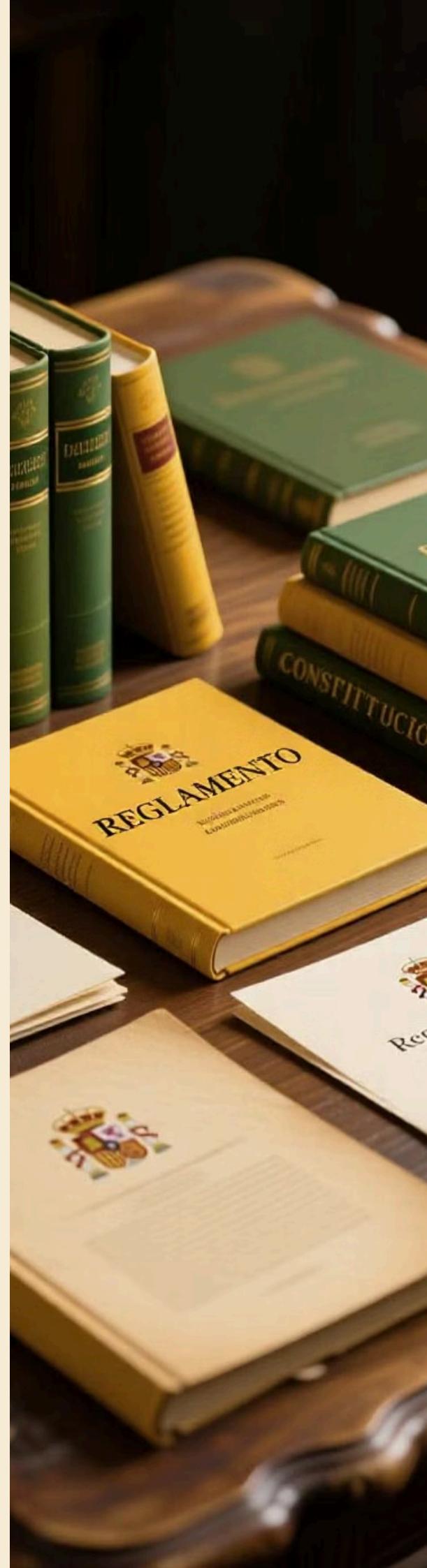
Criterio	Decreto Legislativo (art. 82 CE)	Decreto-Ley (art. 86 CE)
Órgano Emisor	Gobierno	Gobierno
Rango Normativo	Rango y fuerza de Ley	Rango y fuerza de Ley
Presupuesto	Delegación de las Cortes (complejidad técnica o refundición)	Extraordinaria y urgente necesidad
Control Parlamentario	<u>Previo</u> (a través de la Ley de Bases o Ley Ordinaria de delegación)	<u>Posterior</u> (convalidación por el Congreso en 30 días)
Límites Materiales	No puede regular materias de Ley Orgánica	No puede afectar al Título I CE, régimen de las CCAA, instituciones básicas del Estado ni Derecho electoral

Esta tabla resume las principales diferencias entre ambas figuras normativas, destacando sus características distintivas en cuanto a presupuestos habilitantes, control parlamentario y límites materiales.

# Tema 5: EL Reglamento y otras fuentes del Derecho

## Introducción

Una vez analizada la Constitución como norma suprema, la ley como expresión de la voluntad popular y las normas con rango de ley dictadas por el Gobierno, el estudio del sistema de fuentes culmina con el análisis de aquellas normas que, emanadas del poder ejecutivo, se subordinan jerárquicamente a la ley: los reglamentos. A su vez, el ordenamiento jurídico se ve complementado por otras figuras normativas, como los convenios colectivos, y por la función interpretativa de la jurisprudencia, cuyo papel, si bien no es el de crear Derecho, resulta indispensable para su correcta aplicación.



# 1. La Potestad Reglamentaria y el Reglamento (art. 97 CE)

## 1.1. Concepto y Función

El reglamento es una norma jurídica de carácter general dictada por el Gobierno y, en general, por la Administración Pública, en el ejercicio de la potestad que le atribuye el **artículo 97 de la Constitución Española**. A diferencia de las leyes, que emanan del poder legislativo, los reglamentos tienen su origen en el poder ejecutivo. En la pirámide normativa, se sitúan en un plano inferior a la ley, a la que no pueden contradecir.

La función principal del reglamento es la de **desarrollar, complementar y ejecutar las leyes**. El poder legislativo establece los marcos normativos generales, pero resultaría improductivo y desmesurado que la ley descendiera a regular cada detalle técnico u organizativo. De este modo, se reserva a la potestad reglamentaria la tarea de pormenorizar la regulación.

Un ejemplo ilustrativo se encuentra en la legislación sobre seguridad pública. La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado establece el marco general, pero sería inviable que regulase cada aspecto del funcionamiento policial. Cuestiones secundarias y de detalle, como la organización de las patrullas, el equipamiento específico de las unidades antidisturbios o los signos distintivos de los uniformes, se remiten al desarrollo reglamentario. De no ser así, cualquier modificación menor exigiría una compleja tramitación parlamentaria, dando lugar a leyes de una extensión inmanejable.

## 1.2. Clases de Reglamentos

La doctrina distingue fundamentalmente dos tipos de reglamentos en función de su relación con la ley:

### Reglamentos Ejecutivos (secundum legem)

Son aquellos que se dictan en desarrollo o ejecución de una ley preexistente. Su existencia está vinculada a una norma de rango superior, a la que complementan. El ejemplo de los reglamentos policiales que desarrollan la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encaja en esta categoría. Un caso más reciente sería una Orden Ministerial que establece la obligatoriedad del uso de mascarillas en desarrollo de una ley de medidas sanitarias, como la denominada "ley de la nueva normalidad".

### Reglamentos Independientes (praeter legem)

Son aquellos que no desarrollan una ley previa, sino que regulan materias sobre las que no existe una reserva de ley y que no han sido objeto de una regulación legal anterior. Su ámbito es, por tanto, más reducido y se circumscribe a cuestiones de menor relevancia o de carácter organizativo interno de la Administración. Un ejemplo sería una norma municipal que estableciese las características técnicas del pavimento de las aceras.

# 1.3. Límites de la Potestad Reglamentaria

La potestad reglamentaria no es ilimitada, sino que se encuentra sujeta a dos límites fundamentales:

## El Principio de Jerarquía Normativa

Como norma de rango inferior, el reglamento está estrictamente subordinado a la ley y a la Constitución. En consecuencia, un reglamento nunca puede contradecir lo dispuesto en una norma de rango superior. Si el reglamento que regula el uso obligatorio de mascarillas estableciera excepciones que contravinieran la ley que desarrolla, sería nulo de pleno derecho.

## El Principio de Reserva de Ley

Los reglamentos no pueden entrar a regular aquellas materias que la Constitución reserva en exclusiva a la ley. En el ámbito penal, por ejemplo, existe una reserva absoluta de ley orgánica para la tipificación de delitos. Por consiguiente, sería manifiestamente ilegal que un reglamento pretendiera modificar el Código Penal para añadir una circunstancia agravante que incrementara en tres años la pena del delito de asesinato.

**⚠️ ¡IMPORTANTE PARA EL EXAMEN!** Recuerda que los reglamentos nunca pueden contradecir normas de rango superior ni regular materias reservadas a la ley.



## 1.4. Jerarquía Interna de los Reglamentos

Dentro de la propia categoría de reglamentos existe también una jerarquía interna, que depende del órgano del que emana. No todas las normas reglamentarias poseen el mismo rango. La estructura jerárquica es la siguiente:

### Reales Decretos

Ocupan la cúspide de la jerarquía reglamentaria. Son dictados por el Presidente del Gobierno o por el Consejo de Ministros.

### Órdenes Ministeriales

Se sitúan en un escalón inferior. Son dictadas por un Ministro en el ámbito de su respectivo departamento. Un ejemplo es la citada orden del Ministerio de Sanidad sobre el uso de mascarillas.

Un reglamento de rango inferior, como una Orden Ministerial, no puede contradecir lo dispuesto en un Real Decreto.

# 1.5. El Control de la Legalidad de los Reglamentos

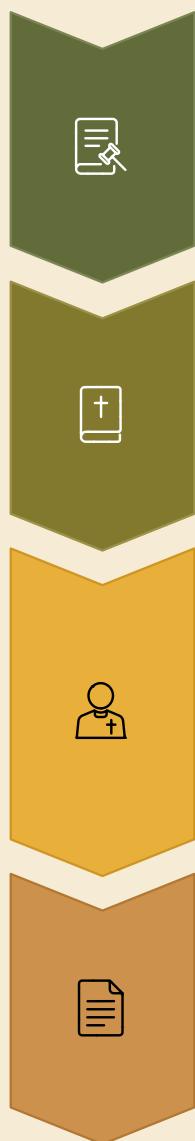
Si el Gobierno se excede en el ejercicio de su potestad reglamentaria, por ejemplo, regulando una materia con reserva de ley, el reglamento resultante es ilegal y, por tanto, nulo. Es fundamental distinguir el órgano encargado de este control.

- ✖ **ERROR FRECUENTE EN EL EXAMEN:** Se suele cometer el error de atribuir esta función al Tribunal Constitucional. Sin embargo, este último es el encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley.

**El control de la legalidad de los reglamentos corresponde a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, concretamente a la jurisdicción contencioso-administrativa**, que determinará si estas normas son válidas o si, por el contrario, deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico.



# ESQUEMA 1: Pirámide Jerárquica Completa del Ordenamiento Jurídico



## 2. El Convenio Colectivo como Fuente del Derecho (art. 37 CE)

Dentro del sistema de fuentes, los convenios colectivos ocupan una posición singular. Reconocidos por el **artículo 37 de la Constitución Española**, son acuerdos adoptados entre los representantes de los trabajadores y los empresarios para regular las condiciones de trabajo y productividad en un determinado ámbito sectorial o de empresa.

Aunque su origen es negocial y no estatal, tienen fuerza vinculante y son considerados auténticas normas jurídicas. Por ejemplo, un convenio colectivo del sector de la construcción podría establecer que la jornada laboral ordinaria no se extenderá más allá de las 17:00 horas.

**Conviene destacar que, aun siendo normas, los convenios colectivos se encuentran subordinados jerárquicamente a la ley.** De este modo, si un convenio colectivo se opusiera a lo dispuesto en una norma legal, como el Estatuto de los Trabajadores, prevalecería esta última y la cláusula convencional sería nula. Si la ley estableciese una jornada máxima, el convenio podría mejorarlala (reduciéndola), pero no empeorarla (ampliándola más allá del límite legal).

# 3. El Papel Complementario de la Jurisprudencia

## 3.1 Concepto y Naturaleza

La jurisprudencia **no es, en sentido estricto, una fuente de creación del Derecho**. No son normas, sino el conjunto de resoluciones judiciales que establecen la doctrina o el modo en que los máximos órganos judiciales interpretan y aplican la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. Su función es complementar el ordenamiento jurídico, dotándolo de uniformidad y coherencia.

## 3.2. Función en el Ordenamiento Jurídico

La ley es, por naturaleza, abstracta y general. **La jurisprudencia es el puente que conecta la norma con el caso concreto**. Por ejemplo, el artículo 139 del Código Penal tipifica el delito de asesinato. La jurisprudencia se encarga de precisar cómo debe aplicarse dicho precepto en supuestos específicos, como el atropello de una persona, ayudando a determinar si concurren los elementos del tipo delictivo (como la alevosía) y, en consecuencia, a modular la imposición de la pena. Su importancia práctica es, por tanto, innegable.



### 3.3. Requisitos para la Formación de Jurisprudencia

⚠ **¡IMPORTANTE PARA EL EXAMEN!** Se debe tener presente que no toda resolución judicial constituye jurisprudencia. Para ello, deben concurrir dos requisitos fundamentales, cuyo desconocimiento es un error frecuente incluso entre profesionales del Derecho:

1

#### Órgano emisor

Solo se considera jurisprudencia la doctrina que emana del Tribunal Supremo (en la jurisdicción ordinaria) y del Tribunal Constitucional (en materia de garantías constitucionales).

2

#### Reiteración

No basta con una única sentencia. Es necesario que la doctrina se establezca de modo reiterado, lo que tradicionalmente se ha fijado en, al menos, dos resoluciones que interpreten una norma en el mismo sentido.

## Esquema 2: Tabla Comparativa de Fuentes y Elementos del Ordenamiento

<b>Característica</b>	<b>Ley</b>	<b>Reglamento</b>	<b>Convenio Colectivo</b>	<b>Jurisprudencia</b>
<b>Órgano Emisor</b>	Poder Legislativo (Cortes/Parlamentos)	Poder Ejecutivo (Gobierno/Admón.)	Represent. de trabajadores y empresarios	Poder Judicial (Tribunal Supremo/Constitucional)
<b>Rango Normativo</b>	Rango de Ley	Inferior a la Ley	Inferior a la Ley	<b>No es una norma</b>
<b>Función Principal</b>	Regular materias primarias con legitimidad democrática	Desarrollar y ejecutar las leyes	Regular condiciones laborales de forma negociada	Interpretar y aplicar el Derecho, unificando doctrina
<b>Control</b>	Tribunal Constitucional	<b>Jurisdicción Contencioso-Administrativa</b>	Jurisdicción Social	Recurso de casación/amparo

# Tema 6: Tratados internacionales: entendiendo nuestro sistema en el ordenamiento global

Los tratados o convenios internacionales constituyen una de las fuentes del Derecho que, por su carácter supranacional, escapan del control interno estatal. Su incorporación al ordenamiento jurídico español les otorga fuerza vinculante, siendo de **vital importancia para la regulación de diversas materias**. Un tratado, una vez adoptado por España, **prevalece sobre las normas internas**, lo que implica la derogación de aquellas disposiciones que le sean contrarias. El poder legislativo, por su parte, queda limitado en su potestad de dictar nuevas normas que contradigan lo estipulado en el tratado. No obstante, existe una única norma que se sitúa jerárquicamente por encima de los tratados internacionales: **la Constitución española**. En caso de que un tratado contenga estipulaciones contrarias a la Carta Magna, será necesaria su previa reforma para que el tratado pueda entrar en vigor. Si, a pesar de ello, se aprueba un tratado inconstitucional, el Tribunal Constitucional podría declararlo nulo.

# 1. Procedimiento de adopción de los tratados internacionales

## Procedimiento de adopción

Para la entrada en vigor de un tratado internacional, el Gobierno debe seguir un procedimiento específico que varía en función de la materia que regule. El consentimiento del Estado español se manifiesta a través de la **firma del Gobierno y del Rey**, lo que genera la obligación de cumplir el tratado en el ámbito internacional. Sin embargo, para que dicho tratado adquiera eficacia en el ordenamiento jurídico interno, se requiere la **aprobación de las Cortes Generales** en los casos que se detallan a continuación.

## Tratados contrarios a la Constitución Española

Si un tratado internacional contiene estipulaciones contrarias a la Constitución (p. ej., prever la disolución de las fuerzas armadas), es **indispensable reformar la Carta Magna previamente a la ratificación**. Si se obvia este paso y el tratado es aprobado, el Tribunal Constitucional lo declarará nulo, impidiendo su entrada en vigor.



## 2. La relación de los tratados con el ordenamiento español

### Tratados que afectan a materias de Ley Orgánica

Cuando un tratado internacional versa sobre materias reservadas a la ley orgánica (como el desarrollo de derechos fundamentales y libertades públicas), se requiere que las Cortes Generales lo aprueben por **mayoría absoluta**. Un ejemplo sería un acuerdo que obligue a la creación de un listado con los datos de emisión de CO<sub>2</sub> de cada ciudadano, ya que esto afectaría al derecho a la intimidad.

### Tratados que implican la cesión de competencias

La cesión de competencias soberanas a un organismo supranacional, como la Unión Europea, faculta a dicho organismo a dictar normas que obligan y vinculan directamente a España. En estos casos, la aprobación por las Cortes Generales también exige una **ley orgánica**, en razón de la trascendencia de la materia.



#### Propuesta de tratado

Inicio del proceso de adopción



#### Análisis constitucional

Verificación de compatibilidad con la Constitución



#### Aprobación por las Cortes

Según el tipo de tratado: mayoría simple o absoluta



#### Firma y ratificación

Por el Gobierno y el Rey

### 3. Tratados que requieren autorización por mayoría simple

De acuerdo con el **artículo 94 de la Constitución**, la autorización de las Cortes Generales por mayoría simple será necesaria para que España preste su consentimiento a una serie de tratados.

#### Tratados de naturaleza política

Por ejemplo, acuerdos sobre libre tránsito de personas entre países.

#### Tratados de naturaleza militar

Como el envío de tropas a otro país o acuerdos de cooperación militar.

#### Tratados sobre derechos fundamentales

Aquellos que afecten a derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.

#### Tratados con obligaciones financieras

Los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública española.

- IMPORTANTE PARA EXAMEN:** Recuerda la diferencia entre los tratados que requieren mayoría absoluta (ley orgánica) y los que requieren mayoría simple según el artículo 94 CE.

## 4. Otros tratados y eficacia jurídica

### Otros tratados

Para los tratados que no se encuadran en ninguna de las categorías anteriores, la aprobación por las Cortes Generales **no es obligatoria**. En estos casos, la ley solo exige que las cámaras sean informadas de su firma, ya que su relevancia se considera menor.



### OBLIGACIÓN Y EFICACIA DE LOS TRATADOS

Resulta crucial diferenciar el momento en que España queda obligada a cumplir un tratado del momento en que este adquiere eficacia en el ordenamiento jurídico interno.

1

#### Obligación internacional

La obligación de cumplir el tratado nace desde el momento en que el Gobierno, con la firma del Jefe de Estado (el Rey), lo suscribe. Desde esta fecha, **España asume compromisos en el plano internacional**.

2

#### Eficacia interna

La eficacia jurídica del tratado dentro del ordenamiento español solo se produce una vez que ha sido aprobado por las Cortes Generales, cuando así se requiera. De esta manera, **las normas y acuerdos contenidos en el tratado no tendrán validez en España** hasta que este requisito se cumpla, a pesar de que el país ya esté obligado a respetarlos en el ámbito internacional.

# Tema 7: Derecho de la Unión Europea como Fuente de Derecho

## 1 . Naturaleza y posición jurídica

La adhesión de España a la Unión Europea, formalizada en 1986, implicó la integración plena en un **ordenamiento jurídico propio, autónomo y distinto** de las normas de derecho internacional convencional. Este proceso supuso una transformación fundamental para el sistema jurídico español, requiriendo que todos los Estados miembros respeten y se adapten a las particularidades de este nuevo marco legal.

El fundamento constitucional de esta integración en España se encuentra en el artículo 93 de la Constitución Española (CE), el cual establece que "mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución." Esta previsión permitió la cesión del ejercicio de competencias soberanas a la Unión Europea, no una transferencia de soberanía en sí misma, sino la delegación de facultades legislativas, ejecutivas y judiciales en ámbitos específicos.

En consecuencia, la Unión Europea, como entidad supranacional con personalidad jurídica propia, está facultada para dictar normas que nos vinculan y obligan directamente. Esta vinculación se caracteriza por dos **principios esenciales** del **Derecho de la Unión**: el **principio de primacía**, que garantiza la aplicación preferente de las normas de la Unión sobre las nacionales en caso de conflicto, y el **principio de efecto directo**, que permite que los particulares invoquen ante los tribunales nacionales los derechos que les confieren las normas de la Unión, sin necesidad de una transposición previa en el caso de ciertas disposiciones.

El **Derecho de la Unión Europea** se estructura en dos categorías fundamentales, cada una con su propia jerarquía y función dentro del sistema:

- **II. Derecho Originario**

El **Derecho Originario** constituye la cúspide del ordenamiento jurídico de la Unión Europea. Se compone de los **tratados constitutivos** y sus posteriores modificaciones, así como de los protocolos y anexos que forman parte integrante de ellos. Estos tratados no son meros acuerdos internacionales, sino que poseen una **naturaleza cuasi-constitucional**, funcionando como la "Constitución" del sistema jurídico de la Unión. Establecen los objetivos, las instituciones, los procedimientos legislativos, las competencias y los valores fundamentales sobre los que se asienta toda la estructura de la Unión.

Ejemplos clave del **Derecho Originario** incluyen:

- El **Tratado de la Unión Europea (TUE)**, también conocido como Tratado de Maastricht (1992), que sentó las bases de la Unión tal como la conocemos hoy.
- El **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**, antes conocido como Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado de Roma de 1957), que detalla las políticas y el funcionamiento de la Unión.
- El **Tratado de Lisboa (2007)**, que modificó significativamente los tratados anteriores, reforzando las instituciones y los derechos de los ciudadanos.

Cualquier acto de Derecho Derivado debe ser compatible y conforme con las disposiciones del **Derecho Originario**. En el ámbito interno, estos tratados equivaldrían a una norma suprema del ordenamiento, siendo la base para la validez de todas las demás normas.

### III. Derecho Derivado

El **Derecho Derivado** está conformado por las **normas jurídicas adoptadas por las instituciones de la Unión** (principalmente el Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión) en virtud de las competencias y procedimientos establecidos por el Derecho Originario. Estas normas buscan desarrollar los objetivos y políticas delineados en los tratados fundacionales.

Las principales manifestaciones del **Derecho Derivado** son:

- **Reglamentos:** Son normas de alcance general, obligatorias en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro. No requieren ningún acto de transposición por parte de las autoridades nacionales para surtir efecto. Un ejemplo sería el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que se aplica directamente a todas las empresas y organizaciones que tratan datos personales de ciudadanos de la UE.
- **Directivas:** Obligan a los Estados miembros en cuanto al resultado que debe conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios para lograrlo. Deben ser transpuestas al derecho nacional dentro de un plazo determinado. Si un Estado no las transpone correctamente o en el plazo establecido, puede incurrir en responsabilidad por incumplimiento y ser objeto de un procedimiento de infracción ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Un ejemplo es la Directiva de Servicios de Pago (PSD2), que ha sido transpuesta en España a través de diversas leyes y reglamentos.
- **Decisiones:** Son obligatorias en todos sus elementos para todos aquellos a quienes van dirigidas, ya sean Estados miembros, empresas o particulares. Suelen utilizarse para casos concretos.
- **Recomendaciones y Dictámenes:** Carecen de carácter vinculante, pero tienen un valor moral y político. Sirven para orientar la conducta de los Estados miembros o las instituciones.

El **Derecho Derivado** es el motor principal de la integración europea, permitiendo que la Unión legisle en una amplia gama de materias, desde la política agraria común hasta la protección del medio ambiente, la competencia o los derechos de los consumidores, adaptándose a las necesidades cambiantes de la sociedad europea.

## 2 . Instrumentos de Derecho Derivado

El Derecho derivado de la Unión Europea es el conjunto de actos jurídicos adoptados por las instituciones de la UE para aplicar los Tratados constitutivos. Si bien existen varios tipos de actos (reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes), los dos instrumentos normativos más importantes por su impacto y alcance son los **reglamentos y las directivas**. Estos instrumentos juegan un papel crucial en la **armonización y unificación del derecho** dentro de los Estados miembros, permitiendo la consecución de los objetivos de la Unión.

### Reglamentos: La Norma de Alcance General

Los reglamentos son normas europeas **obligatorias en todos sus elementos y directamente aplicables** en cada Estado miembro. Esto significa que un reglamento entra en vigor de forma simultánea y uniforme en toda la Unión Europea, sin necesidad de ningún acto de transposición por parte de las autoridades nacionales. Su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) es suficiente para su **aplicación directa e inmediata**, creando de forma instantánea **derechos y obligaciones para los Estados y, lo que es crucial, para los ciudadanos y las empresas**. Por ejemplo, el **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)** [Reglamento (UE) 2016/679] es directamente aplicable y obliga a las empresas a nivel europeo a tratar los datos personales de una forma específica, estandarizando las prácticas de privacidad en todo el mercado único sin que cada país tuviera que legislar sobre ello de forma individual. Otro ejemplo relevante es el Reglamento sobre el roaming, que eliminó los cargos adicionales por el uso del teléfono móvil en otros países de la UE.

### Directivas: Hacia la Armonización por Objetivos

A diferencia de los reglamentos, las directivas **obligan a los Estados miembros en cuanto al resultado** que debe conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios. Esto implica que las directivas no son directamente aplicables y requieren un acto de **transposición o incorporación al ordenamiento jurídico interno** de cada Estado. Por sí mismas, **no suelen producir efectos directos para los particulares hasta que son transpuestas**, salvo en ciertas circunstancias (efecto directo vertical). Un ejemplo sería la **Directiva de Emisiones Industriales** [Directiva 2010/75/UE], que insta a España a reducir sus emisiones de CO<sub>2</sub> y a regular las actividades industriales contaminantes, lo que requirió la aprobación de normativa interna (como la Ley de prevención y control integrados de la contaminación) para cumplir con dicho resultado. La **no transposición o una transposición incorrecta de una directiva puede acarrear procedimientos de infracción** contra el Estado miembro por parte de la Comisión Europea y, en última instancia, sanciones.

La operatividad de estas normas europeas y su relación con los ordenamientos jurídicos nacionales se caracteriza por dos principios fundamentales que articulan la supremacía y la eficacia del Derecho de la Unión: **el principio de eficacia directa** y **el principio de primacía**. Estos principios, desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), son **piedras angulares del sistema jurídico europeo**.



### Principio de Eficacia Directa

Este principio establece que las disposiciones del Derecho de la Unión Europea pueden **crear derechos y obligaciones directamente para los particulares**, que pueden ser invocados ante los tribunales nacionales. Fue establecido por el TJUE en el emblemático **asunto Van Gend & Loos (Sentencia de 5 de febrero de 1963)**, donde se reconoció que el Tratado constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho Internacional en beneficio del cual los Estados han limitado su soberanía. Para que una norma de la UE tenga eficacia directa, debe ser **clara, precisa e incondicional**. En el caso de las directivas, su **eficacia directa es "vertical"** (frente al Estado) una vez transcurrido el plazo de transposición, pero **no "horizontal"** (entre particulares) salvo excepciones.

### Principio de Primacía

El principio de primacía, o supremacía, del Derecho de la Unión Europea implica que, en caso de conflicto entre una norma de la UE y una norma nacional, **prevalece la norma de la Unión**. Este principio, afirmado por el TJUE en el histórico **asunto Costa contra ENEL (Sentencia de 15 de julio de 1964)**, garantiza la **uniformidad y coherencia del Derecho de la Unión** y evita que los Estados miembros eludan sus obligaciones europeas mediante la adopción de leyes nacionales contradictorias. La primacía se aplica a todas las normas de la UE, ya sean originarias o derivadas, y **obliga a los jueces nacionales a inaplicar cualquier disposición de su derecho interno que sea contraria al derecho europeo**, sin necesidad de anularla formalmente.

# 3 . Principios informadores del Derecho de la Unión Europea

El Derecho de la Unión Europea se asienta sobre una serie de principios fundamentales que garantizan su operatividad, coherencia y su relación con los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Entre estos, destacan por su relevancia práctica y teórica el Principio de Eficacia Directa y el Principio de Primacía, ambos esenciales para comprender la singularidad del sistema jurídico de la UE.

## 3.1 El Principio de Eficacia Directa: La Inmediatez de los Derechos Europeos

Este principio establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión Europea son susceptibles de generar **derechos y obligaciones directamente para los particulares** (ciudadanos y empresas) en los Estados miembros, sin necesidad de transposición o desarrollo por parte del legislador nacional. Es decir, una vez que estas normas entran en vigor, **crean de forma inmediata un haz de derechos y obligaciones directamente exigibles ante los tribunales nacionales**.

**Origen y Evolución Jurisprudencial:** El Principio de Eficacia Directa fue establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en la histórica sentencia **Van Gend en Loos de 1963**. En este caso, el TJUE declaró que el Tratado CEE (actual TFUE) constituía un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, en favor del cual los Estados habían limitado su soberanía, y cuyos sujetos no solo eran los Estados miembros sino también sus nacionales. Para que una disposición de Derecho de la UE tenga eficacia directa, debe ser **clara, precisa e incondicional**.

### Modalidades de Eficacia Directa:

- **Eficacia Directa Vertical:** Se produce cuando un particular puede invocar una norma europea contra el Estado o una entidad pública. Por ejemplo, si un Estado no transpone una directiva en el plazo establecido, un ciudadano afectado puede invocar los derechos contenidos en esa directiva frente a la administración pública o los tribunales nacionales.
- **Eficacia Directa Horizontal:** Permite a un particular invocar una norma europea contra otro particular. Aunque es más limitada y generalmente se reconoce para los reglamentos, en el caso de las directivas no transpuestas, el TJUE ha sido reticente a reconocer la eficacia directa horizontal plena, optando por la interpretación conforme o la responsabilidad del Estado.

### 3.2. El Principio de Primacía: La Supremacía del Derecho de la Unión

En caso de conflicto entre una norma estatal (incluida la constitución) y una norma europea, el principio de primacía establece que **los jueces e instituciones nacionales deben aplicar siempre la normativa europea, dejando sin efecto la norma nacional contraria**. Este principio asegura la uniformidad y efectividad del Derecho de la Unión en todo el territorio comunitario.

**Origen y Fundamento:** La primacía fue proclamada por el TJUE en la célebre sentencia **Costa contra ENEL de 1964**, donde se afirmó que el Derecho creado por el Tratado, emanado de una fuente autónoma, no podría, en razón de su particular naturaleza específica, verse judicialmente contradicho por un texto interno, cualquiera que fuese, sin perder su carácter comunitario y sin que se pusiera en cuestión la base jurídica de la Comunidad misma. Este principio no implica la anulación de la norma nacional, sino su inaplicación por parte del órgano jurisdiccional o administrativo en el caso concreto, manteniendo su vigencia formal hasta que el legislador nacional la derogue o modifique.

#### La Compleja Relación con las Constituciones Nacionales:

- ⊗ Se plantea un problema de gran relevancia y debate jurídico cuando la norma nacional en conflicto con una norma europea es la propia Constitución Española o las constituciones de otros Estados miembros.

A este respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sostiene una posición inflexible: el Derecho de la Unión goza de **primacía absoluta sobre todas las normas de Derecho nacional, incluidas las disposiciones constitucionales**. El TJUE argumenta que la validez del Derecho de la Unión no puede verse afectada por normas constitucionales internas, ya que esto comprometería la uniformidad y eficacia del sistema jurídico de la UE.

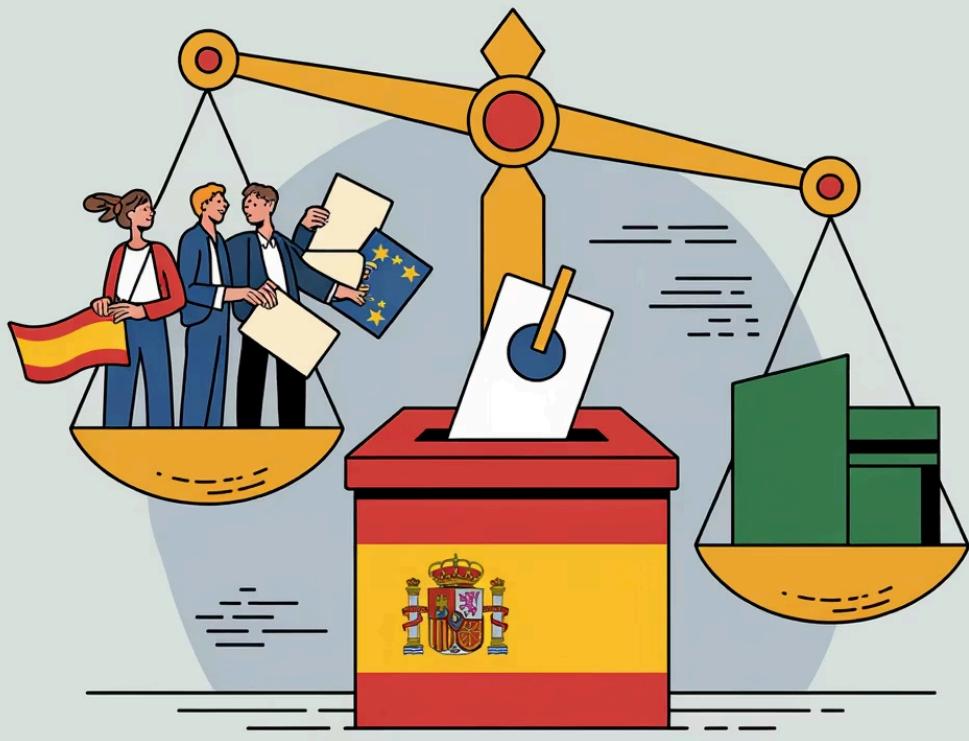
En sentido contrario, los tribunales constitucionales de algunos Estados miembros, incluido el Tribunal Constitucional (TC) español, han desarrollado doctrinas que buscan preservar la identidad constitucional de sus países. El TC español, por ejemplo, ha manifestado que si una normativa europea es inconstitucional (especialmente si afecta a derechos fundamentales o a la estructura del Estado), podría plantearse un "**control de constitucionalidad**" o el uso de un "**contralímite**" para proteger la supremacía de la Constitución en sus aspectos esenciales. Sin embargo, en la práctica, los tribunales nacionales buscan la **interpretación conforme del Derecho interno con el Derecho de la UE**, o bien el legislador nacional procede a la reforma constitucional.

# Casos de Adaptación Constitucional en España:

A pesar de la tensión teórica, en la práctica, España ha demostrado su compromiso con el Derecho de la Unión Europea modificando su Constitución en varias ocasiones para adecuarse a las exigencias comunitarias. Ejemplos notables incluyen:

- La modificación del **artículo 13.2 CE en 1992** para permitir que los ciudadanos de la Unión Europea pudieran ser electores y elegibles en las elecciones municipales en España, en cumplimiento del Tratado de Maastricht.
- La reforma del **artículo 135 CE en 2011** para incluir el principio de estabilidad presupuestaria, en línea con los compromisos adquiridos en el marco de la gobernanza económica de la Unión Europea tras la crisis financiera.

Estos ejemplos demuestran que, a pesar de los debates teóricos sobre la jerarquía normativa, la relación entre el Derecho de la UE y las constituciones nacionales es una dinámica de adaptación y diálogo constante, donde el objetivo último es asegurar la plena aplicación y eficacia del ordenamiento jurídico europeo sin desvirtuar la identidad constitucional de los Estados miembros.



### 3.3. El Principio de Autonomía Institucional

El Principio de Autonomía Institucional es una piedra angular en la arquitectura jurídica de la Unión Europea, que equilibra la soberanía de los Estados miembros con la necesidad de una implementación efectiva del Derecho de la Unión. Este principio fundamental reconoce a los Estados miembros la libertad de determinar, de acuerdo con sus propias estructuras constitucionales y administrativas, los medios y procedimientos internos para ejecutar las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión.



#### Dictado de Normas de la Unión

La Unión Europea, a través de sus instituciones competentes (principalmente el Consejo y el Parlamento Europeo en codecisión con la Comisión), dicta una amplia gama de normativas. Estas incluyen Reglamentos, que son directamente aplicables y obligatorios en todos sus elementos; Directivas, que establecen objetivos a alcanzar dejando a los Estados miembros la elección de la forma y los medios; y Decisiones, que son obligatorias para sus destinatarios. La autonomía institucional se manifiesta particularmente en el caso de las Directivas, donde el legislador de la Unión define el **"qué" debe lograrse**, pero permite a los Estados miembros decidir el **"cómo" lo lograrán**.

#### Elección de Órgano y Procedimientos Nacionales

Este es el núcleo del principio de autonomía institucional: **Cada Estado miembro tiene la prerrogativa de elegir los órganos administrativos o judiciales y los procedimientos internos que considera más adecuados para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Derecho de la Unión**. Esto implica que la implementación de una directiva, por ejemplo, puede recaer en el parlamento nacional, en ministerios específicos, en autoridades regionales o incluso locales, o en el poder judicial, según la organización interna y las tradiciones jurídicas de cada país. La Unión Europea respeta esta diversidad, absteniéndose de imponer modelos uniformes de transposición o aplicación.

#### Responsabilidad Integral del Estado

A pesar de la autonomía concedida a los Estados miembros en la elección de los medios, la **responsabilidad por el cumplimiento del Derecho de la Unión es única e indivisible, recayendo sobre el Estado en su conjunto**. Esto significa que, ante la Unión Europea y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), no importa qué órgano o nivel de gobierno dentro del Estado sea el responsable interno de un incumplimiento; la **infracción se imputa siempre al Estado miembro en su totalidad**. Esta responsabilidad integral subraya la naturaleza unitaria del Estado miembro en el ámbito del Derecho de la Unión.

## Implicaciones y Límites del Principio

El Principio de Autonomía Institucional busca conciliar el respeto a la identidad constitucional y organizativa de cada Estado miembro con la necesidad de asegurar la aplicación uniforme y eficaz del Derecho de la Unión. La **Unión Europea no puede inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados miembros** ni especificar qué órgano (ayuntamiento, comunidad autónoma, gobierno central, etc.) debe ejecutar la norma, siempre y cuando la elección nacional garantice el pleno efecto del Derecho de la Unión.

Sin embargo, esta autonomía tiene límites importantes. El TJUE ha establecido consistentemente que la elección de los Estados miembros debe respetar el "**principio de equivalencia**" (las normas procesales nacionales aplicadas a la protección de derechos conferidos por el Derecho de la Unión no deben ser menos favorables que las que rigen para recursos similares de naturaleza puramente interna) y el "**principio de efectividad**".

## Casos Prácticos y Jurisprudencia

Un ejemplo paradigmático de la responsabilidad integral del Estado se observa en casos de incumplimiento por parte de entidades subestatales. Si una comunidad autónoma, un Land alemán, o una región italiana no implementa correctamente una directiva europea dentro del plazo establecido, **la sanción por el incumplimiento será impuesta al Estado español, alemán o italiano en su totalidad** por el TJUE, y no a la entidad subestatal de forma individual. Es entonces responsabilidad del Estado miembro tomar las medidas internas necesarias para rectificar la situación y, si procede, exigir responsabilidades a sus propias subdivisiones territoriales.

La jurisprudencia del TJUE ha reforzado este principio. Un caso relevante es el **Asunto C-33/90, Comisión contra Italia** (Ley relativa a la lucha contra el SIDA), donde el Tribunal afirmó que un Estado miembro **no puede ampararse en dificultades internas, ni en su organización administrativa o constitucional, para justificar el incumplimiento de una obligación derivada del Derecho de la Unión**. Otro ejemplo es el **Asunto C-224/01, Köbler**, aunque centrado en la responsabilidad del Estado por decisiones judiciales nacionales, subraya la idea de que **cualquier actuación u omisión de un órgano del Estado, incluido el poder judicial, puede generar responsabilidad internacional para el Estado miembro**.

En la práctica, esto ha llevado a los Estados miembros a desarrollar **mecanismos internos de coordinación y control** para asegurar que todas sus instancias (nacionales, regionales y locales) cumplan con el Derecho de la Unión, y a establecer, en su caso, vías de recurso o sistemas de indemnización interna para las responsabilidades derivadas de incumplimientos imputables a niveles subestatales.

## 4. La Carta de Derechos Fundamentales: Pilar de la Integración Europea

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, **proclamada inicialmente en el año 2000 y jurídicamente vinculante desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009**, constituye una fuente primordial de principios y valores que deben ser respetados en todo el territorio de la Unión Europea por sus instituciones y por los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión. Su objetivo fundamental fue **consolidar en un único texto los derechos humanos ya reconocidos en diversas fuentes**, como los Tratados de la Unión, la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) y las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros.

### Contenido y Alcance Material

En esta Carta se recogen **derechos fundamentales clasificados en seis títulos: Dignidad, Libertades, Igualdad, Solidaridad, Ciudadanía y Justicia**. Incluye derechos civiles y políticos tradicionales como **el derecho a la vida, la dignidad o la igualdad ante la ley**, pero también derechos económicos, sociales y culturales, así como derechos de "nueva generación" como la protección de datos de carácter personal. Sus principios y preceptos se utilizan como **criterio de interpretación fundamental por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)** y, por derivación, también por los tribunales nacionales, incluyendo el Tribunal Constitucional español. Esta influencia se manifiesta en la necesidad de **interpretar las leyes y la propia Constitución española de acuerdo con los derechos establecidos en la Carta**, en aras de la coherencia del ordenamiento jurídico europeo.

### Impacto en el Ordenamiento Jurídico Español

La pertenencia de España a la Unión Europea implica que la **Carta de Derechos Fundamentales incide directamente en la manera en que se interpretan y aplican los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico español**. Este impacto no solo se da en la interpretación de la legislación nacional, sino que también puede llevar a la **inaplicación de normas nacionales que contravengan los derechos reconocidos en la Carta**, tal como ha establecido la jurisprudencia del TJUE. Los jueces y tribunales españoles, en aplicación del **principio de primacía del Derecho de la Unión**, están obligados a **garantizar la plena eficacia de la Carta**, lo que supone un **refuerzo significativo de la protección de los derechos humanos en España**, complementando y, en ocasiones, ampliando la protección ya ofrecida por la Constitución Española y la CEDH.

A continuación, se presenta una tabla que ilustra el impacto específico de algunos derechos fundamentales de la Carta en el contexto jurídico español:

Derecho en la Carta	Artículo y Fundamento	Impacto Detallado y Ejemplos en España
Dignidad humana	Art. 1 (Dignidad humana)	<b>Principio interpretativo fundamental para todas las leyes y decisiones judiciales.</b> Ha sido crucial en casos de protección de la persona, como la eutanasia o el derecho al olvido, sirviendo de base para la interpretación de los límites del poder público y privado frente a la integridad y autonomía individual. El Tribunal Constitucional español ha invocado este artículo para <b>reforzar la interpretación de derechos como la intimidad o la imagen.</b>
Igualdad ante la ley	Art. 20 (Igualdad)	<b>Refuerza la jurisprudencia constitucional española en materia de no discriminación,</b> ampliando la protección a nuevos supuestos o especificando la aplicación del principio de igualdad en ámbitos como el empleo, el acceso a bienes y servicios, o la nacionalidad. Por ejemplo, en decisiones relacionadas con la igualdad de trato entre hombres y mujeres o la no discriminación por orientación sexual, la Carta ha servido para <b>consolidar y expandir los criterios de evaluación.</b>
Protección de datos	Art. 8 (Protección de datos de carácter personal)	Ha impulsado el <b>desarrollo legislativo específico en España</b> , culminando en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). La Carta, junto con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la UE, ha <b>transformado el régimen español de protección de datos</b> , otorgando mayores derechos a los ciudadanos (acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad, olvido) y estableciendo obligaciones más estrictas para las empresas y administraciones.
Derecho a la tutela judicial efectiva	Art. 47 (Derecho a la tutela judicial efectiva) <sup>104</sup>	La Carta ha servido para <b>reforzar los estándares de imparcialidad judicial y el</b>

# **BLOQUE III**

## **Introducción a los Derechos Fundamentales**

# Tema 1: Introducción a los Derechos Fundamentales

## 1. Concepto y Características

Los Derechos Fundamentales son derechos inherentes a la persona, de naturaleza **inviolable**. Esta inviolabilidad implica que no pueden ser transferidos, vendidos ni arbitrariamente limitados.

Su función primordial es actuar como un **límite al poder público**, vinculando a todos los poderes del Estado y a la ciudadanía. La reforma, modificación o supresión de los Derechos Fundamentales solo puede realizarse mediante **procedimientos agravados de reforma constitucional**, lo que subraya su trascendencia en el ordenamiento jurídico.



## 2. Identificación de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española

El **Título I** de la Constitución Española (CE), que comprende los artículos 10 a 55, regula los derechos y deberes fundamentales. Sin embargo, no todos los derechos y deberes incluidos en este Título poseen el estatus de Derechos Fundamentales. Su correcta identificación requiere un análisis de la estructura interna del Título I, dividido en varios capítulos.

### Capítulo I (arts. 11-13 CE)

Este capítulo establece las condiciones de nacionalidad y extranjería, y el ejercicio de los derechos y deberes. No obstante, **no contiene, por sí mismo, ningún Derecho Fundamental.**

### Capítulo II (arts. 14-38 CE)

Bajo el epígrafe "Derechos y Libertades", este capítulo concentra la mayoría de los Derechos Fundamentales. Su contenido se subdivide en dos secciones, lo que exige una distinción adicional.

#### Sección 1.<sup>a</sup> (arts. 15-29 CE)

Titulada "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas", esta sección agrupa los **auténticos Derechos Fundamentales**, caracterizados por una protección constitucional reforzada.

#### Sección 2.<sup>a</sup> (arts. 30-38 CE)

Denominada "De los derechos y deberes de los ciudadanos", esta sección reconoce derechos de gran importancia (p. ej., el derecho al matrimonio), pero **no les atribuye el estatus de Derechos Fundamentales.**

### 3. Garantías y Límites de los Derechos Fundamentales

#### 3.1 Las Garantías de los Derechos Fundamentales (Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo II)

La consideración de "fundamental" se traduce en una **triple garantía** que los distingue claramente del resto de derechos constitucionales:



# 4. Los límites al ejercicio de los Derechos Fundamentales

Aunque los Derechos Fundamentales gozan de una protección esencial, su ejercicio **no es absoluto** y está sujeto a limitaciones, que pueden ser internas o externas.

## Límites Internos

Estos límites surgen del propio contenido y ámbito de cada derecho. Un Derecho Fundamental **no puede invocarse más allá de su propia definición legal**. Por ejemplo, el procedimiento de hábeas corpus es aplicable únicamente en casos de detenciones ilegales, no para recurrir una multa, pues su finalidad se restringe a la protección de la libertad personal ante una privación arbitraria.

## Límites Externos

Considerados los más complejos, estos límites aparecen cuando un Derecho Fundamental **colisiona con otros derechos o bienes jurídicos** protegidos por la Constitución. En tales situaciones, es imprescindible ponderar los intereses en conflicto para determinar cuál debe prevalecer.

### Ejemplo de Límite Externo

Un caso ilustrativo es la restricción de la libertad de empresa (un derecho de la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título I de la Constitución) durante una pandemia. Aquí, colisiona con la salud pública y el derecho a la vida (un Derecho Fundamental de la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título I de la Constitución). La limitación de derechos en estos supuestos debe estar justificada por un **interés legítimo**, como la protección de la vida de las personas.

## 5. Interpretación de los Límites de los Derechos Fundamentales

La **interpretación** de los límites a los Derechos Fundamentales es crucial, tanto para el **Tribunal Constitucional** como para el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**. Ambos coinciden en la necesidad de una interpretación **extensiva (pro libertate)**, que maximice la libertad individual.

### Interpretación Extensiva

Los derechos fundamentales deben interpretarse de forma amplia para garantizar la mayor libertad posible del individuo.

### Interpretación Restrictiva

Por el contrario, una interpretación restrictiva podría conducir a abusos de poder, por lo que debe ser evitada.

Un claro ejemplo es el derecho a la libertad de expresión: aunque tiene límites inherentes, su interpretación debe ser siempre amplia. El TEDH ha reiterado que, ante la duda, debe **prevalecer la libertad de expresión**. Esto se evidenció en su amparo a la quema de una imagen del Rey por manifestantes, al considerarlo un acto de protesta política legítima.

Así, las sentencias del TEDH **vinculan directamente a los tribunales españoles**, constituyendo un criterio interpretativo fundamental para la aplicación de nuestros derechos.

# 5. Estructura del Título I de la Constitución Española



**Título I: Derechos y Deberes Fundamentales**



**Capítulo I: De los Españoles y Extranjeros (arts. 11-13)**



**Capítulo II: Derechos y Libertades (arts. 14-38)**

- Sección 1.<sup>a</sup>: Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (arts. 15-29)
- Sección 2.<sup>a</sup>: Derechos y Deberes de los Ciudadanos (arts. 30-38)



**Capítulo III: Principios Rectores de la Política Social y Económica (arts. 39-52)**



**Capítulo IV: Garantías de las Libertades y Derechos Fundamentales (arts. 53-54)**



**Capítulo V: Suspensión de Derechos y Libertades (art. 55)**

El Título I establece categorías de derechos con diferentes niveles de protección y vías de garantía:

Derechos/Libertades	Regulación	Recurso Judicial	Reforma Constitucional
<b>Derechos Fundamentales (arts. 15-29 CE)</b>	Ley Orgánica	Recurso de Amparo ante el TC	Procedimiento Agravado
Derechos y Deberes (arts. 30-38 CE)	Ley Ordinaria	Recurso de Inconstitucionalidad	Procedimiento Ordinario
Principios Rectores (arts. 39-52 CE)	Ley Ordinaria	Recurso de Inconstitucionalidad	Procedimiento Ordinario

# Tema 2: Condiciones del ejercicio de los derechos

## 1. Ejercicio de los derechos constitucionales: capacidad jurídica y capacidad de obrar

Para el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Española es preciso un análisis previo de las condiciones subjetivas que determinan si una persona está en disposición de ejercerlos. A tal efecto, la doctrina civilística ha elaborado dos conceptos cardinales que, por su repercusión en la práctica constitucional, se mencionan a continuación: la capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

### La capacidad jurídica

Se define como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. En el ámbito del Derecho, esta cualidad se ostenta por el mero hecho del nacimiento, lo que se traduce en que la persona, desde ese momento inicial, es titular de derechos como la dignidad, la intimidad o la propia imagen, sin que se exija para ello ninguna otra condición.

### La capacidad de obrar

Por su parte, la capacidad de obrar es la aptitud o idoneidad para ejercer válidamente los derechos y obligaciones de los que se es titular. Nótese que ser titular de un derecho (capacidad jurídica) no es suficiente para poder ejercerlo. La capacidad de obrar no se adquiere de golpe, sino que se va adquiriendo de forma gradual a lo largo de la vida. Así, un menor de edad es titular de derechos y obligaciones, pero no puede ejercerlos de la misma forma que un adulto. Por ejemplo, a un menor de 18 años le asiste la titularidad del derecho de sufragio activo, pero le falta la capacidad de obrar para ejercerlo.

## 2. Condiciones de las personas jurídicas en el ejercicio de derechos constitucionales

Conviene precisar que las condiciones y los modos de ejercicio de los derechos y libertades constitucionales **no son las mismas para las personas físicas que para las personas jurídicas**. Estas últimas, como entidades abstractas, tienen unos derechos fundamentales mucho más limitados en su ejercicio y, de forma general, no ostentan los mismos derechos que las personas físicas, ya que su propia naturaleza impide que puedan ser titulares de muchos de ellos (piénsese, por ejemplo, en la libertad ambulatoria, el derecho a la vida, o el derecho a la dignidad personal).



A mayor abundamiento, a una persona jurídica le asiste la titularidad de determinados derechos fundamentales y constitucionales que son esenciales para su existencia. Por ejemplo, se les reconoce el **derecho de asociación o de libertad religiosa** de las congregaciones.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido clara al establecer que, a pesar de que las personas jurídicas puedan ser titulares de ciertos derechos fundamentales, esta es la excepción a la regla, dado que la propia naturaleza del derecho fundamental exige que su titular sea una persona física.

- NOTA IMPORTANTE:** Las personas jurídicas tienen derechos fundamentales limitados por su propia naturaleza abstracta.

### 3. Esquemas

#### Esquema comparativo de capacidad jurídica y capacidad de obrar

Concepto	Definición	Adquisición	Ejemplo
<b>Capacidad jurídica</b>	Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.	Desde el nacimiento.	Un menor de 10 años es titular de derechos como la dignidad.
<b>Capacidad de obrar</b>	Aptitud para ejercer derechos y obligaciones.	Gradual (plena a los 18 años).	Un menor de 18 años no puede ejercer su derecho al voto.

#### Esquema de la titularidad de derechos fundamentales



##### Titularidad de derechos fundamentales

Base para el análisis de quién puede ejercer derechos constitucionales

##### de persona física

**Titularidad plena** de todos los derechos fundamentales

##### persona jurídica

- Titularidad de algunos derechos fundamentales
- Ejemplos: derecho de asociación, libertad religiosa
- Límites: no pueden ser titulares de derechos como el de sufragio o la libertad personal

# Tema 3: Derecho y libertades de los extranjeros en España.

## 1. Consideraciones generales sobre la titularidad de derechos por parte de extranjeros

La cuestión de la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales y constitucionales por parte de los extranjeros en España es compleja y no puede resolverse de forma unívoca. Es preciso, en primer lugar, remitirse al **art. 13 de la Constitución Española** (CE), que establece que los extranjeros gozarán de los derechos fundamentales en los términos que fijen los tratados internacionales y la ley. De esta primera premisa se infiere que, por regla general, los extranjeros no tienen reconocidos todos los mismos derechos que los españoles. A título de ejemplo, el mismo artículo constitucional circunscribe la participación en las elecciones, salvo excepciones, a los españoles.

No obstante, la interpretación del art. 13 de la CE no debe llevar a la conclusión errónea de que los extranjeros carecen de derechos. Una interpretación tan restrictiva sería contraria a la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que reconoce un amplio elenco de derechos inherentes a toda persona, con independencia de su nacionalidad. El ordenamiento jurídico español, en la práctica, ha incorporado la mayoría de estos derechos a través de una interpretación extensiva de sus normas, de manera que muchos artículos de la Constitución que se refieren a "todas las personas" se aplican de forma indistinta a nacionales y extranjeros (p. ej., el derecho a la vida, la dignidad, o la integridad física). A pesar de ello, sí que existen ciertos derechos constitucionales, como el derecho al trabajo o el derecho al voto, que el ordenamiento español restringe en gran medida, o incluso de forma exclusiva, a los ciudadanos españoles.

## 2. Categorías de extranjeros y su régimen jurídico

### Ciudadanos de la Unión Europea

Los ciudadanos de un país miembro de la Unión Europea gozan de un trato especial en virtud de la normativa comunitaria. Se les reconoce, por ejemplo, el **derecho a la libre circulación y residencia**, lo que les permite establecerse en España sin necesidad de permisos. Su estatus es muy similar al de los españoles, si bien existen algunas restricciones, como la imposibilidad de acceder a ciertos cargos públicos o de participar en elecciones generales. En el caso de las elecciones municipales, se reconocen excepciones.

### Extranjeros en situación irregular

Para aquellos extranjeros que han entrado en España de forma irregular, el régimen jurídico se articula en torno a la **Ley Orgánica 4/2000**. Esta normativa establece que estos extranjeros tienen un estatus peculiar y limitado. Si bien no se les puede negar derechos fundamentales como el derecho a la vida o a la integridad física (ya que esto sería contrario a la Constitución y a los tratados internacionales), sí que se les restringen numerosos derechos constitucionales y fundamentales. Por ejemplo, no tienen derecho a entrar en el país (y, por tanto, pueden ser extraditados) ni a un derecho a trabajar o a afiliarse a un sindicato. De igual forma, no pueden acceder a ayudas sociales, ya que este acceso se circunscribe a aquellos que tienen su situación administrativa regularizada.

### 3. Extranjeros con residencia temporal y de larga duración

#### Extranjeros con residencia temporal

Estos extranjeros tienen permiso para permanecer en España por un periodo de tiempo determinado (**entre 90 días y 5 años**). Su estatus les confiere un abanico más amplio de derechos que a aquellos en situación irregular, como el derecho a sindicarse o a recibir ayudas sociales, siempre y cuando su situación administrativa esté regularizada.

#### Extranjeros con residencia de larga duración

Su situación es muy similar a la de los extranjeros con residencia temporal, con la diferencia de que su permiso les faculta para **permanecer en España de forma indefinida**.

En resumen, la regularización de la situación administrativa se erige como el principal factor que determina la extensión de los derechos reconocidos a los extranjeros en España.

## 4. El estatuto especial de los refugiados

- ⓘ El **art. 13.4 de la CE** reconoce un estatuto jurídico especial para el asilo y refugio.

Un refugiado es una persona que huye de su país debido a persecuciones por motivos como la raza o la religión. El ordenamiento jurídico español reconoce una serie de derechos a estas personas, protegiéndolas, por ejemplo, de la expulsión, incluso si su entrada al país se produjo de forma irregular y no cumplen con los requisitos de documentación.



Situación de vulnerabilidad	Protección jurídica especial	Primacía de derechos
Personas que huyen de persecuciones por motivos de raza, religión u otros	Estatuto reconocido en el art. 13.4 de la CE	La protección prima sobre las normas de inmigración

La protección de los derechos de los refugiados prima sobre la estricta aplicación de las normas de inmigración, en atención a su especial situación de vulnerabilidad.

# ESQUEMA DE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

## Ciudadanos de la UE

- Libre circulación y residencia
- Acceso a la mayoría de derechos de españoles
- Excepciones: ciertos cargos públicos y voto en elecciones generales



## Situación irregular

- Protección por DDHH y Constitución
- Sin derecho de entrada, trabajo o sindicación

## Residencia temporal

- Entre 90 días y 5 años
- Acceso limitado de derechos
- Derecho a sindicación y ayudas sociales

## Residencia larga duración

- Permanencia indefinida
- Acceso limitado de derechos

## DERECHOS DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS VS. ESPAÑOLES

Derecho	Españoles	Extranjeros	Observaciones
Derecho a la vida, dignidad e integridad física	Sí	Sí	Reconocido a todas las personas.
Derecho al trabajo	Sí	Limitado	Restringido para irregulares.
Derecho de sufragio activo	Sí	Limitado	Solo en elecciones municipales.
Derecho de sufragio pasivo	Sí	Limitado	Solo en elecciones municipales.
Acceso a cargos públicos	Sí	Limitado	Restringido el acceso al funcionariado.
Ayudas sociales	Sí	Limitado	Solo si su situación administrativa está regularizada.

# **BLOQUE IV**

**Derechos Fundamentales**

**(Pimer Bloque)**

# Tema 1: La clasificación de los derechos fundamentales y su régimen jurídico en la Constitución española

## 1. Clasificación doctrinal de los derechos fundamentales

Si bien la Constitución española no establece una clasificación formal de los derechos fundamentales, la doctrina jurídica ha elaborado distintas categorías para organizar su estudio, lo que resulta de utilidad para comprender su alcance y operatividad en la práctica. Esta clasificación, aunque de carácter teórico, es de gran relevancia para el estudio del Derecho constitucional, en especial para la preparación de oposiciones. A continuación, se presenta una de las clasificaciones más extendidas:

### Derechos de la esfera personal e íntima

Estos derechos protegen la autonomía individual, es decir, la capacidad del ser humano de actuar libremente, sin interferencia de terceros, en su ámbito más privado. En esta categoría se incluyen:

- Derecho a la vida y a la integridad física (**art. 15 CE**).
- Derecho a la libertad religiosa e ideológica (**art. 16 CE**).
- Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen (**art. 18 CE**).
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio (**art. 18 CE**).
- Derecho al secreto de las comunicaciones (**art. 18 CE**).
- Derecho a la libertad de circulación (**art. 19 CE**).
- Derecho al matrimonio (**art. 32 CE**).

## 2. Derechos de la esfera de la libertad y política

### 1 Derechos de la esfera de la libertad

A lo largo de la historia, la libertad ha sido objeto de múltiples limitaciones. Como reacción, las constituciones modernas, incluida la española, reconocen una serie de derechos que actúan como un baluarte contra la injerencia del poder público en las acciones individuales. Dentro de esta categoría se distinguen tres derechos principales:

**Libertad de expresión y de información:** El **art. 20 CE** reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones. A su vez, se reconoce el derecho a la libertad de información y se prohíbe de forma expresa la censura previa, salvo en las circunstancias tasadas por la ley.

**Habeas Corpus:** El **art. 17 de la CE** consagra el derecho a la libertad, en el sentido de que nadie puede ser privado de ella, salvo en los supuestos y con los procedimientos previstos en la ley y en la Constitución. La privación de libertad, por tanto, se encuentra sometida a un estricto control.

1

#### Derechos de la esfera política

Estos derechos garantizan la capacidad de los ciudadanos para participar en la vida pública y política. Entre ellos cabe destacar:

- Derecho de reunión y de manifestación (**art. 21 CE**).
- Derecho de asociación y de creación de partidos políticos (**art. 22 CE**).
- Derecho al sufragio activo y pasivo, es decir, el derecho a votar y a presentarse como candidato en las elecciones (**art. 23 CE**).
- Derecho de petición, que permite a los ciudadanos presentar propuestas legislativas a las cámaras (**art. 29 CE**).

### 3. Derechos de la esfera educativa, laboral y socioeconómica

#### Derechos de la esfera educativa

Se regulan en el art. 27 de la CE y comprenden:

- La libertad de enseñanza y la creación de centros docentes.
- La libertad de cátedra para los docentes.
- El derecho de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos.

#### Derechos de la esfera laboral

En el ámbito laboral, la Constitución española reconoce la libertad de sindicación, el derecho a la negociación colectiva, el derecho de huelga y el derecho al trabajo. Nótese que, a pesar de su relevancia, el derecho al trabajo no tiene el estatus de fundamental, por lo que no goza de la misma protección jurídica.

#### Derechos de la esfera social y económica

En este ámbito se agrupan otros derechos que, aunque esenciales para el desarrollo de la sociedad, no están reconocidos como fundamentales, como el derecho a la propiedad (art. 33 CE), la libertad de empresa (art. 38 CE) y el derecho a una vivienda digna (art. 47 CE).

Categoría	Derechos (ejemplos)	Artículo de la CE
Esfera personal	Derecho a la vida, libertad, honor, intimidad, inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones.	Arts. 15, 16, 18, 19.
Esfera de la libertad	Libertad de expresión, libertad de información, prohibición de la censura, habeas corpus.	Arts. 17, 20.
Esfera política	Reunión, manifestación, asociación, sufragio, petición.	Arts. 21, 22, 23, 29.
Esfera educativa	Libertad de enseñanza, libertad de cátedra.	Art. 27.
Esfera laboral	Libertad sindical, huelga, negociación colectiva, derecho al trabajo.	Arts. 28, 35, 37.
Esfera socioeconómica	Propiedad, libertad de empresa, vivienda digna.	Arts. 33, 38, 47.

# Tema 2: Derecho a la Igualdad (Parte I)

La igualdad es uno de los principios más relevantes y controvertidos en el ámbito constitucional. Su relevancia se debe a su doble naturaleza: como principio informador del ordenamiento jurídico y como derecho fundamental de la persona, garantizado en el **artículo 14 de la Constitución Española (CE)**.

A la hora de abordar su concepto, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido tres acepciones principales del término:

## La igualdad como derecho individual

Se reconoce como un derecho fundamental de carácter subjetivo que asiste a toda persona, con independencia de su sexo, raza, religión o cualquier otra circunstancia. Permite a los ciudadanos reclamar ante los tribunales, e incluso ante el Tribunal Constitucional, un trato igualitario cuando consideren que se les ha discriminado. Este derecho no implica ser idéntico a los demás, ni tampoco ser tratado siempre de la misma forma, sino que exige un trato igualitario para aquellos que se encuentran en una misma situación.



## 2. Acepciones de la Igualdad

### La igualdad ante la ley

Este es un concepto de tradición liberal. Exige que la ley sea la misma para todos los ciudadanos. En su acepción más clásica, esto implica que las leyes deben ser generales y abstractas, es decir, no pueden ser elaboradas para un grupo reducido de personas. Sin embargo, en la práctica se admite que el legislador pueda redactar leyes que se dirijan a un sector concreto de la sociedad, siempre que exista una motivación objetiva que lo justifique (p. ej., una ley que regule las peculiaridades de una determinada competición deportiva). Lo que se prohíbe de forma terminante es la elaboración de normas que establezcan supuestos de hecho artificiosos para discriminar a grupos concretos de la población (p. ej., una ley que regule el voto de las personas de una determinada raza).

### La igualdad en la ley

Este concepto establece que la ley debe tratar a todos los ciudadanos por igual. Sin embargo, esta idea, lejos de implicar una aplicación idéntica de la ley para todos, permite la existencia de **tratos desiguales** para alcanzar una **igualdad real y efectiva**. Este principio, conocido también como discriminación positiva, se recoge en el **art. 9.2 de la CE**, que habilita a los poderes públicos para adoptar medidas que promuevan la igualdad.



La igualdad no significa uniformidad, sino el reconocimiento de la diversidad con iguales derechos y oportunidades.

### 3. Límites a la Desigualdad y Supuestos de Discriminación

La adopción de medidas que promuevan un trato desigual está sujeta a una serie de requisitos y límites para evitar que se conviertan en una forma de discriminación:

1

#### Desigualdad de supuestos de hecho

El punto de partida de la medida debe ser una situación objetiva de desigualdad. No es lícito, por tanto, establecer un trato desigual en una situación en la que los ciudadanos se encuentren en una posición de partida similar. Por ejemplo, sería discriminatorio establecer pruebas de acceso más sencillas para las mujeres que para los hombres en oposiciones de informática, ya que ambos性os tienen las mismas capacidades intelectuales.

2

#### Finalidad constitucionalmente legítima

La medida debe perseguir un objetivo amparado por la Constitución. Por ejemplo, la finalidad de establecer pruebas físicas distintas para hombres y mujeres en el acceso a la policía es lograr una igualdad de oportunidades real en el acceso a dichos cuerpos.

3

#### Congruencia de la medida

La medida adoptada debe guardar una relación de coherencia con la finalidad perseguida. Por ejemplo, es congruente ofrecer ayudas económicas a las personas con discapacidad para su integración, pero no lo sería regalarles un coche de lujo.

4

#### Proporcionalidad de la medida

Las medidas no pueden ser desproporcionadas ni generar una desigualdad aún mayor. Siguiendo con el ejemplo de las oposiciones a la policía, no sería proporcional establecer pruebas físicas que las mujeres pudieran superar sin esfuerzo, ya que esto podría resultar discriminatorio para los hombres.

## 4. Discriminación Especialmente Grave y Reversión de la Carga de la Prueba

El **art. 14 de la CE** establece una lista cerrada de supuestos de discriminación que se consideran especialmente graves: la discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**⚠️ La importancia de esta enumeración radica en la inversión de la carga de la prueba que se produce cuando la discriminación se fundamenta en alguno de los supuestos del artículo 14.**

Cuando un ciudadano alega haber sido discriminado por uno de estos motivos, la Administración o el particular que haya actuado de forma presuntamente discriminatoria es quien debe demostrar que su conducta no estuvo motivada por ese factor.

Por ejemplo, si un trabajador alega que fue despedido por su ideología política, será el empresario quien deberá probar que la decisión no se basó en la opinión del trabajador, sino en motivos objetivos, como su bajo rendimiento. Esta inversión de la carga de la prueba facilita la defensa del derecho fundamental a la igualdad ante los tribunales, dada la dificultad que, en muchas ocasiones, tiene el ciudadano de probar el carácter discriminatorio de una acción.



### Supuestos de discriminación especialmente grave (Art. 14 CE)

- Nacimiento
- Raza
- Sexo
- Religión
- Opinión
- Cualquier otra condición o circunstancia personal o social

## 5. Clases de Igualdad



### Requisitos para el Trato Desigual

Requisito	Descripción	Ejemplo (pruebas de acceso a la policía)
<b>Desigualdad de supuestos de hecho</b>	Partir de una situación de desigualdad objetiva.	Hombres y mujeres tienen diferente condición física de partida.
<b>Finalidad legítima</b>	Perseguir un objetivo amparado por la Constitución.	Alcanzar la igualdad de oportunidades en el acceso al cuerpo policial.
<b>Congruencia</b>	La medida debe estar en relación con la finalidad.	Las pruebas físicas diferenciadas guardan relación con la finalidad de la igualdad de acceso.
<b>Proporcionalidad</b>	Las medidas no deben ser desproporcionadas.	Las pruebas no pueden ser tan sencillas que dejen a los hombres en una situación de inferioridad.

# Tema 3: La aplicación del principio de igualdad

El principio de igualdad exige no solo que la ley sea igual para todos, sino que su aplicación por los poderes públicos también lo sea. La actuación de las Administraciones Públicas debe ser siempre igualitaria, sin que se produzcan discriminaciones entre los ciudadanos que se encuentren en la misma situación. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este tema, estableciendo que las Administraciones no pueden cambiar de forma arbitraria su criterio de aplicación de una determinada norma, ya que esto podría generar situaciones de discriminación. Un ejemplo de esta situación sería una actuación policial en la que, ante dos casos idénticos de conductores con la misma tasa de alcoholemia, se sancione a uno y a otro no. En estos casos, el ciudadano afectado tiene el derecho a impugnar la actuación ante los tribunales, que serán los garantes de que las Administraciones apliquen la ley de forma igualitaria.

## 1. El principio de igualdad en la aplicación de la ley por el Poder Judicial

La aplicación de la ley por parte del Poder Judicial es más compleja, ya que los jueces son independientes y pueden interpretar las normas de forma libre, sin tener que seguir el criterio de otros órganos jurisdiccionales. Esto significa que, para que una actuación judicial sea considerada discriminatoria, es necesario que se cumplan varios requisitos.

### Primer requisito

Se requiere que el mismo juzgado o tribunal haya aplicado la misma ley de forma más favorable en un supuesto anterior. Nótese que si la sentencia favorable es posterior, no se considera un trato discriminatorio, ya que el juzgado tiene la potestad de cambiar su criterio de interpretación, siempre y cuando este cambio esté debidamente motivado en la sentencia.

### Segundo requisito

Se exige que los supuestos de hecho sean idénticos, o al menos muy parecidos. Por ejemplo, no se podría alegar discriminación si a una persona se le concede una minusvalía por un accidente de tráfico y se le deniega a otra por un cáncer, ya que las situaciones no son comparables.

## 2. El principio de igualdad en las relaciones entre particulares

En definitiva, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que la igualdad en la aplicación de la ley por parte del poder judicial requiere que no se produzca una aplicación arbitraria de la ley, sin motivación alguna, en casos sustancialmente idénticos.

### Ámbito de aplicación

El principio de igualdad no solo se aplica a las relaciones entre los ciudadanos y los poderes públicos, sino también a las relaciones entre particulares. No obstante, el ámbito de la discriminación entre particulares es mucho más limitado, ya que la ley solo considera discriminatorias las acciones que se basen en los supuestos tasados en el art. 14 de la CE: nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

### Limitaciones y ejemplos

Fuera de esta lista cerrada, una diferencia de trato, por muy arbitraria que parezca, no será considerada discriminatoria. Por ejemplo, una discoteca puede impedir la entrada a mayores de 25 años, ya que la edad no se considera uno de los supuestos tasados en el artículo 14 de la Constitución.

- ⓘ **Inversión de la carga de la prueba:** Si una persona alega haber sido discriminada por alguno de los supuestos tasados en el art. 14 de la CE, será el particular o la empresa la que deba demostrar que su actuación no estuvo motivada por ese motivo. Esta reversión de la carga de la prueba facilita la protección del derecho a la igualdad, ya que, en muchas ocasiones, es muy difícil para el ciudadano probar el carácter discriminatorio de una acción.

### 3. Requisitos de la discriminación en la aplicación de la ley por el Poder Judicial

Requisito	Descripción
La actuación discriminatoria debe provenir del mismo juzgado o tribunal.	La actuación discriminatoria debe provenir del mismo juzgado o tribunal.
Mismo supuesto de hecho	La situación enjuiciada debe ser idéntica o al menos muy similar.
Aplicación de la ley	La ley debe haber sido aplicada de forma más favorable en un caso anterior.
Ausencia de motivación	El cambio de criterio del juez no puede estar justificado jurídicamente.
Vulneración del derecho	La actuación debe vulnerar el derecho fundamental a la igualdad.

#### Importancia de la motivación judicial

Los jueces pueden cambiar su criterio de interpretación siempre que este cambio esté debidamente motivado en la sentencia, lo que evita que se considere discriminatorio.

#### Comparabilidad de los casos

Para alegar discriminación, los supuestos de hecho deben ser sustancialmente idénticos, permitiendo una comparación justa entre las situaciones.

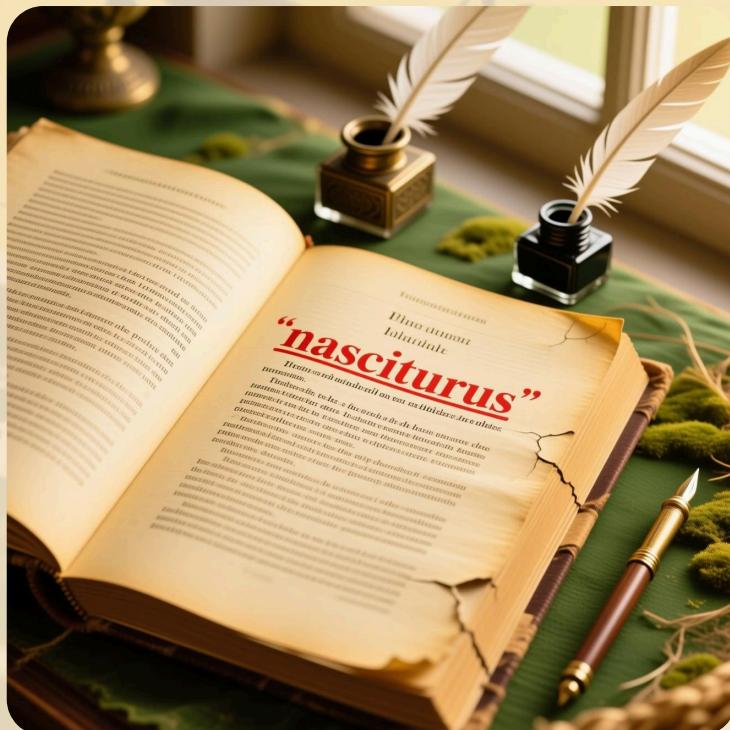
#### Protección constitucional

El Tribunal Constitucional actúa como garante último de que la aplicación de la ley respete el principio de igualdad en todos los ámbitos.

# Tema 4: El derecho fundamental a la vida y a la integridad personal

## 1. El derecho a la vida: concepto y titularidad

El derecho a la vida es un derecho fundamental de carácter universal que se reconoce a todo ser humano, y que se encuentra regulado en el **artículo 15 de la Constitución Española** (CE). Dicho precepto establece que "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". La Constitución, además, prohíbe la pena de muerte, "salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra".



La amplitud del término "todos" ha generado un amplio debate sobre quiénes son los titulares del derecho a la vida. A este respecto, el **Tribunal Constitucional** (TC) ha interpretado que, en un sentido estricto, el término se refiere a las personas ya nacidas. No obstante, ha establecido que los *nasciturus*, o seres no nacidos, son titulares del derecho a la vida, por lo que deben ser objeto de protección.

Esta interpretación ha generado una situación jurídica compleja, ya que, por un lado, se reconoce la protección del *nasciturus*, mientras que, por otro lado, se ha despenalizado el aborto en diversos supuestos. El aborto se legalizó en España mediante la **Ley Orgánica 2/2010**, que permite la interrupción voluntaria del embarazo en un sistema de plazos, de modo que la vida del embrión no se considera protegida hasta las 14 semanas.

## 2. Límites y manifestaciones del derecho a la vida

El derecho a la vida no ampara el derecho a la muerte. De esta manera, nuestra Constitución no reconoce el suicidio como un derecho, aunque tampoco lo penaliza.

### Eutanasia

La **eutanasia**, definida como la acción de provocar intencionadamente la muerte de una persona que padece una enfermedad incurable para evitarle un sufrimiento, ha sido objeto de una regulación específica en la **Ley Orgánica 3/2021**.

### Requisitos

- Sufrir una "enfermedad grave e incurable" o un "padecimiento grave, crónico e imposibilitante" certificado por el médico responsable
- Realizar dos solicitudes por escrito y de forma voluntaria, lo que subraya la importancia del consentimiento

Fuera de estos supuestos, la eutanasia sigue considerándose un delito. El Tribunal Constitucional aún no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la eutanasia, lo que mantiene abierto el debate en torno a este derecho.

### Derecho a la integridad física y moral

Por otro lado, el **art. 15 de la CE** también ampara el derecho a la integridad física y moral de la persona. Esto implica la prohibición de la **tortura** y de los **tratos inhumanos o degradantes**, con independencia del delito que haya cometido el sujeto.



Este derecho ampara la integridad física y moral de la persona, garantizando que esta no sea agredida o humillada en ningún caso. En relación con las penas de prisión, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la prohibición no se vulnera por la imposición de una pena de prisión elevada, ya que la pena de prisión no se considera un trato inhumano o degradante.

### 3. La abolición de la pena de muerte y sus excepciones

El **art. 15 de la CE** consagra la abolición de la pena de muerte, salvo en los supuestos previstos en "leyes penales militares para tiempos de guerra".



#### Abolición constitucional

La Constitución Española establece claramente la abolición de la pena de muerte como principio general



#### Situación actual

No obstante, es importante señalar que, en la práctica, la pena de muerte ha sido abolida en su totalidad por nuestro ordenamiento jurídico, incluso en tiempos de guerra

#### Excepción teórica

Se contempla una excepción para "leyes penales militares para tiempos de guerra"

- La abolición de la pena de muerte en España representa un compromiso con los derechos humanos fundamentales y coloca al país en línea con los estándares internacionales de protección de derechos.

## 4. Esquemas

### Derecho a la vida y a la integridad (art. 15 CE)



## Trato del nasciturus

Órgano	Postura	Observaciones
Constitución Española	"Todos" tienen derecho a la vida.	Deja abierto el debate sobre la titularidad del nasciturus.
Tribunal Constitucional	El nasciturus no es persona, pero es titular del derecho a la vida.	Debe ser objeto de protección, aunque se ha despenalizado el aborto en ciertos casos.
Ley Orgánica 2/2010	Legaliza el aborto por plazos.	El embrión se considera objeto de protección a partir de las 14 semanas.

# Tema 5: Derecho a la Libertad Ideológica y Religiosa: Concepto y Alcance

El **artículo 16 de la Constitución Española** (CE) reconoce las libertades ideológica y religiosa como derechos fundamentales. Si bien la doctrina distingue entre ambas, a efectos de su protección constitucional, gozan de un tratamiento similar.

## Libertad ideológica

Es el derecho de toda persona a tener y mantener un conjunto de ideas y convicciones sobre cualquier ámbito de la vida, así como a manifestarlas libremente.

## Libertad religiosa

Es el derecho a profesar una determinada creencia o fe, o a no profesar ninguna, y a manifestar las convicciones sobre el origen del hombre y las cosas.

## Vertientes de las libertades

### Vertiente interna

Es **ilimitada** y abarca el derecho a pensar, creer y sentir lo que se deseé. El Estado no puede controlar ni interferir en el fuero interno de las personas, lo que se conoce como **indiferentismo ideológico**.

Dicha vertiente se protege con la prohibición de ser obligado a declarar sobre la propia ideología o religión.

### Vertiente externa

Consiste en el derecho a manifestar, difundir y compartir las propias convicciones.

Esta vertiente, **a diferencia de la interna, no es ilimitada**.

- **Excepciones a la prohibición:** Existen excepciones a la prohibición de declarar sobre la propia ideología o religión, por ejemplo, cuando la manifestación de una determinada creencia es un requisito para acceder a un beneficio, como la pertenencia a una asociación religiosa o a un puesto de trabajo como profesor de religión en un centro escolar.

# 1. Límites de la Libertad Ideológica y Religiosa: La Protección del Orden Público

"La manifestación de las libertades ideológica y religiosa no tendrá más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley"

- Artículo 16.1 de la Constitución Española

## Concepto de Orden Público

El concepto de **orden público** es amplio y no se circumscribe únicamente al mantenimiento del orden en la calle, sino que comprende la salvaguarda de:

### Salud pública

Protección de la salud colectiva frente a prácticas que puedan ponerla en riesgo.

### Seguridad pública

Garantía de la integridad física y moral de las personas y sus bienes.

### Moralidad pública

Conjunto de valores éticos compartidos por la sociedad.

## Consecuencias prácticas

### No amparado por la libertad

La expresión de una ideología o creencia que promueva la violencia, el odio o atente contra la seguridad y la salud de las personas **no quedará amparada** por la libertad ideológica o religiosa, ya que vulneraría el orden público y, por ende, podría ser considerada delictiva.

### Sí amparado por la libertad

En un sistema democrático, pueden existir partidos políticos o movimientos ideológicos que defiendan ideas contrarias a la Constitución, **siempre y cuando** su actuación se mantenga dentro del marco de la tolerancia y el respeto.

## 2. La Aconfesionalidad del Estado y la Cooperación con las Confesiones Religiosas

En relación con la libertad religiosa, el **artículo 16.3 de la CE** consagra la aconfesionalidad del Estado al establecer que "**ninguna confesión tendrá carácter estatal**". Dicha aconfesionalidad implica que el Estado no tiene una religión oficial, ni siquiera la católica.

### Aconfesionalidad

El Estado no tiene religión oficial y mantiene neutralidad ideológica.

### Valor cultural

Reconocimiento del valor cultural de ciertos símbolos religiosos.



### Cooperación

Mandato constitucional de cooperación con las confesiones religiosas.

### Arraigo social

Especial atención a las confesiones con mayor arraigo en la sociedad española.

### Manifestaciones de la cooperación

#### Colaboración activa

El Estado coopera de forma activa en la organización de eventos religiosos, como procesiones de Semana Santa.

#### Asistencia religiosa

Se garantiza la asistencia religiosa en instituciones públicas como hospitales o centros penitenciarios.

#### Financiación

Se permite a los ciudadanos destinar una parte de sus impuestos a la financiación de la Iglesia Católica u otras confesiones.

- Símbolos religiosos en espacios públicos:** La neutralidad del Estado no excluye la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos. El Tribunal Constitucional ha avalado, por ejemplo, la presencia de símbolos cristianos en ciertos espacios públicos, como cruces en Colegios de Abogados, con la justificación de que, además de su significado religioso, también tienen un valor cultural.

### 3. Esquemas

#### Esquema comparativo de la libertad ideológica y religiosa

Aspecto	Libertad ideológica	Libertad religiosa
<b>Concepto</b>	Conjunto de ideas y convicciones.	Creencias sobre el origen del hombre.
<b>Vertiente interna</b>	Ilimitada. Derecho a pensar lo que se desee.	Ilimitada. Derecho a creer o no creer.
<b>Vertiente externa</b>	Manifestación de la ideología.	Manifestación de la creencia (ej. velo).
<b>Límites</b>	Orden público protegido por la ley.	Orden público protegido por la ley.

#### Esquema de la aconfesionalidad del Estado



##### Artículo 16.3 CE

Base constitucional de la aconfesionalidad

##### Aconfesionalidad del Estado

Ninguna confesión tendrá carácter estatal



##### Deber de cooperación

Con las confesiones más mayoritarias

##### Neutralidad mantenida

La cooperación no significa que el Estado no sea neutral

- ⚠ Puntos clave para el examen:** Recuerda la distinción entre vertiente interna (ilimitada) y externa (limitada), el concepto amplio de orden público, y la compatibilidad entre aconfesionalidad y cooperación con las confesiones religiosas.

# Tema 6: Derecho al honor, la intimidad y la Propia Imagen: nuestra esfera más personal

El **artículo 18.1 de la Constitución Española (CE)** consagra los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Aunque a menudo se confunden y se solapan, se trata de derechos independientes que protegen distintas esferas de la persona. A continuación se detallan sus características distintivas:

## Derecho al honor

Se define como la protección de la buena reputación de una persona, tanto en su aspecto externo (fama, aprecio y consideración de los demás) como interno (la estimación que cada uno tiene de sí mismo). Una vulneración del derecho al honor implica la difusión de información falsa o injuriosa que perjudique la reputación de un individuo. No hay que confundir el derecho al honor con el derecho a la verdad, ya que el primero protege la reputación personal, mientras que el segundo protege la veracidad de la información.

## Derecho a la intimidad

Se concibe como el derecho de la persona a exigir la no injerencia de terceros en su esfera más privada y personal, preservando un espacio de privacidad frente a la divulgación de hechos o informaciones de su vida personal o familiar. Este derecho actúa como una barrera de protección frente a la intromisión de terceros, ya sean particulares, medios de comunicación o poderes públicos.

## Derecho a la propia imagen

Es el derecho a controlar la captación, reproducción y publicación de la imagen de una persona. La vulneración de este derecho se produce cuando se difunde una imagen sin el consentimiento del titular, con independencia del fin que persiga (informativo, comercial, científico, etc.).

# 1. Derechos de la Esfera Íntima vs. Interés Público

La protección del honor, la intimidad y la propia imagen **no es absoluta** y debe ponderarse con otros derechos, especialmente con la libertad de información. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que la protección de estos derechos varía en función de la notoriedad de la persona afectada, de modo que una persona con proyección pública tiene una protección menor que una persona anónima.

La intromisión en la esfera privada de una persona con notoriedad pública se considera legítima cuando existe un **interés informativo prevalente**, es decir, cuando se divulga información relevante para la opinión pública. Sin embargo, este principio no es ilimitado. La libertad de información no ampara la divulgación de aspectos de la vida íntima que carezcan de relevancia pública o la difusión de imágenes que atenten contra la dignidad de la persona.



- A mayor abundamiento, la protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen se extiende a las **personas jurídicas**. Las empresas son titulares del derecho al honor, por lo que pueden exigir una rectificación e indemnización por la difusión de información falsa que perjudique su reputación. Sin embargo, no gozan del derecho a la intimidad personal, que se reserva para las personas físicas.

Tipo de persona	Nivel de protección	Libertad de información
Persona anónima	Máxima protección	Mínima prevalencia
Persona con proyección pública	Protección limitada	Mayor prevalencia

## 2. La Protección Jurídica Frente a la Vulneración de los Derechos

El ordenamiento jurídico español contempla diversas vías para proteger el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas frente a una intromisión ilegítima, entre las que cabe destacar:



### Protección civil

El particular afectado puede solicitar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de la intromisión. El importe de la indemnización se determinará en función del daño causado y del beneficio que haya obtenido el infractor por la intromisión.

### Derecho de rectificación

El perjudicado puede exigir la rectificación de la información falsa difundida. En este caso, el medio de comunicación está obligado a publicar una rectificación en los mismos términos y en el mismo lugar en el que se difundió la información original.

### Protección penal

El **Código Penal** tipifica una serie de delitos que protegen el honor, la intimidad y la propia imagen, como los delitos de injurias, calumnias o descubrimiento y revelación de secretos. La interposición de una demanda por vía penal puede dar lugar a la imposición de una pena de prisión o multa.

**Importante:** La elección de la vía de protección dependerá de la gravedad de la intromisión y del objetivo que persiga el afectado (indemnización, rectificación o sanción penal).

### 3. Derechos Fundamentales del Artículo 18 CE

#### Artículo 18 CE

Base constitucional de los derechos de la esfera íntima

#### Derecho al Honor

Protección de la reputación personal

Vulneración por información falsa

#### Derecho a la Intimidad

No injerencia de terceros en la vida privada

Vulneración por intromisión no consentida

#### Derecho a la Propia Imagen

Control de la captación y difusión de la imagen

Vulneración por uso no autorizado de la imagen

## Protección del Derecho al Honor y la Intimidad vs. Libertad de Información

Sujeto	Derecho al honor/intimidad	Libertad de información	Observaciones
Persona anónima	Máxima protección	Mínima	El interés público no justifica la intromisión
Figura pública	Limitada	Máxima	El interés informativo prevalece
Ambos	Mínima protección	Mínima	Cuando la intromisión es extrema y atenta contra la dignidad

## Tema 7:

# Inviolabilidad domiciliaria y secreto de las comunicaciones

El derecho fundamental a la **inviolabilidad domiciliaria**. El derecho a la **inviolabilidad del domicilio**, consagrado en el **artículo 18.2 de la Constitución Española** (CE), es una manifestación del derecho a la intimidad de la persona. Este derecho prohíbe la entrada y registro en un domicilio sin el **consentimiento de su titular** o una **autorización judicial**. La protección se extiende frente a terceros, ya sean particulares o poderes públicos. A modo de ejemplo, el arrendador de una vivienda no puede entrar en ella sin el permiso del arrendatario.



El concepto de domicilio es amplio y excede la noción de vivienda habitual. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo ha definido como el **espacio en el que una persona desarrolla su vida privada**, con independencia de si se trata de un lugar permanente o temporal. En consecuencia, la protección se extiende a **caravanas, habitaciones de hotel e incluso a la chabola** en la que viva una persona. Por el contrario, no se considera domicilio el **despacho del lugar de trabajo o la celda de un preso**.

# 1. Inviolabilidad domiciliaria y personas jurídicas

La **inviolabilidad domiciliaria** también se extiende a las **personas jurídicas**. No obstante, la protección es menor que en el caso de las personas físicas, ya que las empresas carecen de **dignidad**, por lo que las consecuencias de una intromisión ilegal serán menores.

1

## autorización judicial

La entrada y registro están amparadas por una orden judicial que esté debidamente **motivada**, sea **específica**, **concreta** y **proporcional** a la finalidad perseguida.

2

## consentimiento del titular

El titular del domicilio permite de forma voluntaria la entrada, si bien esta puede ser revocada en cualquier momento.

3

## flagrante delito

Se está cometiendo un delito en el momento en que la policía entra en el domicilio (ej. una agresión). La tenencia de objetos ilícitos en la vivienda no constituye flagrante delito.

4

## urgente necesidad

Existe una situación de emergencia (ej. un incendio) que justifica la entrada en el domicilio sin autorización judicial o consentimiento del titular.

Las pruebas obtenidas de forma ilegal a través de una **intromisión domiciliaria** se considerarán **inválidas y carecerán de valor probatorio** en un juicio.



## 2. El derecho al secreto de las comunicaciones

El **artículo 18.3 de la CE** garantiza el **secreto de las comunicaciones**, con independencia del medio utilizado. La Constitución protege las conversaciones telefónicas, los mensajes de texto, el correo postal y cualquier otro medio de comunicación del que se sirvan las personas, de forma que un tercero no autorizado no puede espiarlas. El levantamiento de este secreto solo es posible a través de una **autorización judicial**. La autorización debe estar **motivada** y ser **proporcional** a la **gravedad** del delito que se persigue.

### secreto de las comunicaciones

Mientras que el secreto protege el **contenido** de la comunicación, la **intimidad** protege el **contenido** de la conversación en sí. Un ejemplo de la vulneración del **secreto de las comunicaciones** sería que un tercero espiese una conversación de WhatsApp.

### derecho a la intimidad

Una vulneración de la **intimidad** sería que un tercero publicase pantallazos de una conversación en la que se revelen datos íntimos sin el consentimiento de la otra persona.



### urgente necesidad

Una situación de **emergencia** que justifique el levantamiento del secreto (ej. prevenir un atentado terrorista).

### declaración de estado de excepción o de sitio

En estos casos, se suspende la protección de los derechos fundamentales y el secreto de las comunicaciones puede ser levantado sin **autorización judicial**, si bien se debe informar al juzgado.

### 3. Protección de datos y uso de la informática

El artículo 18.4 de la CE establece que "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

Dicha norma, desarrollada por la ley de **protección de datos**, garantiza que cada persona pueda controlar el uso que se haga de sus datos personales, con la finalidad de evitar el **tráfico ilícito** y la **recolección indiscriminada**. La protección de los datos personales es esencial para salvaguardar la intimidad de las personas. Por ejemplo, se prohíbe la recolección de datos que atenten contra la **libertad ideológica** de la persona, como la filiación política.



- En definitiva, la Constitución busca proteger a los ciudadanos frente a los peligros que conlleva el uso de la informática, estableciendo un marco de garantías para el tratamiento de los datos personales.

## 4. Supuestos de intromisión domiciliaria

Supuesto	Condiciones
<b>Consentimiento del titular</b>	El titular permite la entrada de forma voluntaria.
<b>Resolución judicial</b>	La entrada y registro son ordenados por un juez.
<b>Flagrante delito</b>	Se está cometiendo un delito en el momento de la entrada.
<b>Urgente necesidad</b>	Existe un riesgo inminente (ej. incendio, inundación).

### supuestos de intromisión en las comunicaciones

Supuesto	Condiciones
<b>Autorización judicial</b>	Orden judicial para la investigación de delitos.
<b>Urgente necesidad</b>	Situación de emergencia o grave riesgo.
<b>Estado de excepción o sitio</b>	El secreto de las comunicaciones puede ser levantado.

### derecho a la intimidad

Base constitucional de la protección

### protección de datos

Control sobre información personal



### inviolabilidad domiciliaria

Protección del espacio privado

### secreto de comunicaciones

Protección de intercambios privados

## Tema 8:

# Privación de Libertad: estos son los Derechos que todo detenido tiene

## 1. Concepto y principios reguladores de la privación de libertad

La privación de libertad consiste en despojar a un individuo de su libertad deambulatoria contra su voluntad, recluyéndolo en un centro cerrado, como una prisión o un centro psiquiátrico. El derecho a la libertad, al ser un bien jurídico de gran relevancia, se encuentra estrictamente regulado en el ordenamiento español, tanto por sus consecuencias personales y sociales como por su naturaleza de **derecho fundamental**.



La privación de libertad está supeditada al respeto de una serie de mecanismos y principios que garantizan la legalidad y proporcionalidad del proceso, a saber:

### Principio de legalidad criminal

Una persona solo puede ser privada de su libertad por una causa tipificada en la ley. De este principio se derivan las garantías de tasación legal y prohibición de la analogía en la privación de libertad.

### Principio de legalidad procesal

La privación de libertad debe realizarse siguiendo un procedimiento legalmente establecido. A todo detenido se le debe informar de sus derechos y ser puesto a disposición judicial de forma inmediata.

## 2. Causas de la privación de libertad

La privación de libertad no solo se produce como resultado de la comisión de un delito. El ordenamiento jurídico español contempla otros supuestos en los que se puede privar de libertad a una persona, como los siguientes:

### Enajenación mental

Una persona puede ser internada en un centro psiquiátrico si sufre una enajenación mental que la convierte en un peligro para sí misma o para terceros.

Dicho internamiento debe ser **proporcional, temporal y estar avalado por un examen médico** que acredite la enajenación mental. El internamiento cesará en el momento en que desaparezca la causa que lo motivó.

### Extranjería

La privación de libertad también se puede dar en el caso de extranjeros en situación irregular, que pueden ser internados en centros de internamiento de extranjeros (CIE) con el fin de ejecutar un proceso de devolución.

El periodo de internamiento no puede exceder el tiempo estrictamente necesario, con un **límite máximo de 40 días**.

# 3. La detención y la prisión provisional

## 3.1.- El procedimiento de detención

La detención es una medida cautelar que tiene por objeto la puesta a disposición judicial de una persona sospechosa de haber cometido un delito. La detención, a diferencia de la prisión provisional, no tiene por objeto la reclusión permanente. **La duración máxima de la detención es de 72 horas**, si bien este plazo puede ser prorrogado por 48 horas adicionales en casos de terrorismo. Sin embargo, en la práctica, la detención debe durar el tiempo estrictamente necesario para esclarecer los hechos y tomar la declaración del sospechoso.

**A todo detenido se le debe informar de los siguientes derechos para evitar una situación de indefensión:**

### 1 Motivo de la detención

Se le debe informar de las razones de su detención y los delitos de los que se le acusa.

### 2 Derecho a guardar silencio

El detenido puede negarse a declarar o a declararse culpable.

### 3 Derecho a una llamada

Puede comunicar su situación a un familiar, amigo o abogado.

### 4 Asistencia letrada

Tiene derecho a la asistencia de un abogado de su elección o, en su defecto, a uno de oficio.

### 5 Intérprete

Si el detenido es extranjero, tiene derecho a un intérprete.

### 6 Reconocimiento médico

Tiene derecho a ser examinado por un médico.

## 4. El procedimiento de habeas corpus

El artículo 17.4 de la CE consagra el procedimiento de hábeas corpus, un **derecho fundamental** que permite a cualquier persona detenida solicitar la intervención inmediata de un juez si considera que su detención ha sido ilegal. Este procedimiento es un mecanismo de control de la legalidad de la detención que se suma a la obligación de la policía de poner al detenido a disposición judicial en un plazo máximo de 72 horas.

### 4.1. La prisión provisional

Una vez que el detenido es puesto a disposición judicial, el juez puede decretar su puesta en libertad o dictar una medida de prisión provisional. A diferencia de la detención, la prisión provisional tiene por objeto el encarcelamiento de una persona mientras se tramita el proceso judicial, por lo que su duración se prolonga en el tiempo.

La prisión provisional debe tener un fin legítimo tasado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).



#### Evitar el riesgo de fuga

El juez puede decretar prisión provisional si existen indicios de que el imputado puede abandonar el proceso.

#### Evitar la destrucción de pruebas

Si el imputado puede destruir pruebas o manipular el proceso.

#### Proteger a la víctima

Si el imputado puede atentar contra los bienes jurídicos de la víctima.

La prisión provisional debe durar el tiempo mínimo indispensable y puede ser levantada en el momento en que desaparezcan las causas que la motivaron.

## 5. Derechos del detenido

Derecho	Descripción
<b>A ser informado</b>	Del motivo de la detención y de los derechos que le asisten.
<b>A guardar silencio</b>	A no declarar y no declararse culpable.
<b>A la asistencia letrada</b>	A un abogado de su elección o de oficio.
<b>A la llamada telefónica</b>	A comunicar su situación a un familiar o amigo.
<b>Al intérprete</b>	Si es extranjero y no entiende el idioma.
<b>Al reconocimiento médico</b>	En caso de que lo solicite.

### Resumen de plazos importantes

- **Detención normal:** Máximo 72 horas
- **Casos de terrorismo:** Prórroga de 48 horas adicionales
- **Internamiento de extranjeros:** Máximo 40 días

### Principios fundamentales

- **Legalidad criminal:** Causa tipificada en la ley
- **Legalidad procesal:** Procedimiento establecido
- **Proporcionalidad:** Tiempo mínimo indispensable

# Tema 9: principio de legalidad y tipicidad: sin esto, no puedes ser condenado

## 1. El principio de legalidad

consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución Española (CE), es un pilar fundamental del derecho sancionador en España. En virtud de este principio, "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento". Dicho principio se aplica tanto en el ámbito penal, para las condenas de prisión, como en el administrativo, para la imposición de multas y sanciones.

Junto al principio de legalidad, es preciso mencionar el **principio de tipicidad**, que exige que las conductas sancionables estén expresamente desarrolladas en la ley. De esta manera, no solo se requiere una norma que castigue una determinada acción, sino que además dicha norma debe especificar de forma clara y precisa las condiciones y la forma en que se produjo la conducta punible. La omisión de este deber de concreción impediría que se pudiera imponer una condena válida.

## 2. Requisitos del principio de legalidad según el Tribunal Constitucional

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado el principio de legalidad a través de tres requisitos:

### **Lex scripta**

Se exige que la norma sancionadora sea una ley formal. No obstante, en el ámbito administrativo, en ocasiones puede valer un reglamento.

### **Lex praevia**

La ley sancionadora debe ser anterior al suceso delictivo. Dicha exigencia prohíbe la retroactividad de las normas desfavorables para el reo.

### **Lex certa**

La ley debe describir de forma estricta el supuesto de hecho sancionador, sin dar lugar a ambigüedades. Dicha exigencia se corresponde con el principio de tipicidad.

# 3. El principio de legalidad en el derecho penal

El derecho penal, por la gravedad de las sanciones que impone, está sujeto a un régimen más estricto de principios. La Constitución consagra una **reserva absoluta de ley** en materia penal, de modo que todo acto que pueda ser sancionado con una pena privativa de libertad debe estar regulado por una ley orgánica.

## Implicaciones principales

- Las normas penales no pueden ser desarrolladas a través de reglamentos
- Se permite que una ley penal remita a una norma reglamentaria para complementarla
- Los elementos esenciales del delito y de la pena deben quedar regulados por ley orgánica

## Prohibiciones específicas

- Prohibición de la analogía desfavorable al reo: un juez no puede condenar basándose en una norma que sancione una conducta similar pero no idéntica
- Prohibición de doble condena: principio de **ne bis in idem** (no ser condenado dos veces por el mismo delito)

# El principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador

El derecho administrativo se rige por un régimen de legalidad **menos estricto**. En este ámbito, las administraciones públicas tienen la potestad de imponer multas y sanciones, que, en ocasiones, se basan en reglamentos y no en leyes formales.

- **Requisito fundamental:** Para que un reglamento sea válido, se exige que exista una mínima cobertura de rango de ley. Se exige que la norma sancionadora que se aplique debe tener su causa en una ley anterior.



## Límites materiales

La administración pública **no puede imponer penas privativas de libertad**. Un agente de la policía local no puede detener a una persona por una infracción administrativa.

## Límites formales

La administración pública debe **respetar los derechos de defensa** del administrado, que son los mismos que los de un acusado en un proceso penal.

# Esquemas y glosario del principio de legalidad

## Requisitos del principio de legalidad

Requisito	Descripción	Aplica a derecho penal	Aplica a derecho administrativo
Lex scripta	La sanción debe estar en una ley.	Sí, Ley Orgánica.	Sí, aunque se admite la remisión reglamentaria.
Lex praevia	La ley debe ser anterior a los hechos.	Sí.	Sí.
Lex certa	La ley debe ser clara y precisa.	Sí.	Sí.

## Relación entre derecho penal y derecho administrativo

**Coincidencia de ilícito penal y administrativo**

**Prevalece la acción penal**, suspendiendo la administrativa.

**Inexistencia de ilícito penal**

Absolución o archivo en el proceso penal. Se puede iniciar un proceso administrativo, si la acción no ha prescrito.

## Glosario de términos

- **Principio de legalidad:** Prohibición de sancionar una conducta si no existe una ley previa que la regule.
- **Principio de tipicidad:** Exigencia de que la conducta punible esté expresamente desarrollada en la norma.
- **Reserva absoluta de ley:** La regulación de la materia penal, especialmente las penas privativas de libertad, solo puede hacerse a través de Ley Orgánica.
- **Principio ne bis in idem:** Prohibición de ser condenado dos veces por el mismo hecho.

# Tema 10: El derecho a la libertad de circulación y residencia

## 1. La libertad de circulación y residencia en el ordenamiento español

El **derecho a la libertad de circulación**, recogido en el **artículo 19 de la Constitución Española** (CE), es una de las libertades más importantes de las que gozan los ciudadanos españoles. Este derecho ampara la facultad de elegir libremente el lugar de residencia y de desplazarse por el territorio nacional sin necesidad de pedir permiso a ninguna autoridad. El **artículo 139 de la CE** refuerza esta protección, al prohibir a cualquier autoridad (como gobiernos autonómicos o ayuntamientos) que adopte medidas que obstaculicen el libre desplazamiento de los ciudadanos. Este derecho se extiende también a los nacionales de la Unión Europea, que tienen la facultad de entrar y circular libremente por España sin pasaporte ni autorización administrativa.



Junto a la libertad de circulación, el ordenamiento jurídico español también reconoce la **libertad de residencia**. Dicho derecho se define como la libertad de elegir un lugar de residencia estable o, en su caso, de residencia pasajera. La libertad de residencia puede verse afectada en el caso de los funcionarios públicos, como la policía, que pueden ser objeto de traslados forzados. No obstante, esto no se considera una vulneración del derecho, ya que se entiende que la persona es libre de decidir trabajar para la administración del Estado, lo que conlleva implícitamente la aceptación de las condiciones de movilidad laboral.

## 2. Limitaciones y restricciones al derecho de circulación y residencia

A pesar de su carácter fundamental, el derecho a la libertad de circulación y residencia no es absoluto y puede ser objeto de limitaciones, restricciones y suspensiones. Dicha suspensión solo puede producirse en casos excepcionales, como el **estado de alarma**, **estado de excepción** o **estado de sitio**. Fuera de estos supuestos, la libertad de circulación puede verse limitada de forma ocasional, a saber:

### Catástrofes naturales y sanitarias

En casos de catástrofes naturales o de emergencias sanitarias, como el caso del COVID-19, se pueden limitar o restringir los desplazamientos de la población para proteger la salud pública.

### Privación de libertad

La privación de libertad, como una condena de prisión, implica una limitación del derecho a la libre circulación de la persona condenada.

### Manifestaciones y huelgas

Las autoridades pueden limitar la libertad de circulación para garantizar el orden público y la seguridad en el caso de manifestaciones y huelgas.

### 3. El derecho a entrar y salir libremente de España

El **artículo 19 de la CE** también reconoce el derecho a entrar y salir libremente de España. No obstante, el ejercicio de este derecho está condicionado por una serie de factores:

#### 1. Desarrollo de la ley

La ley puede establecer una serie de condiciones que limiten el ejercicio de este derecho, como el cierre de fronteras en una situación de pandemia.

#### 2. Dependencia de otros países

El derecho a salir libremente de España depende de las condiciones de entrada que impongan otros países. Un país puede cerrar sus fronteras a los viajeros españoles, lo que limitaría su libertad de salida.

**Es de vital importancia que la libertad de entrar y salir de España no esté condicionada por motivos ideológicos o políticos.** La prohibición de entrada a una persona por el hecho de tener una ideología determinada se consideraría una discriminación y, por lo tanto, una vulneración de los derechos fundamentales.



## 4. Libertad de circulación (art. 19 CE)

Derecho	Descripción
Circulación por España	Desplazamiento libre por todo el territorio nacional.
Elegir residencia	Derecho a elegir libremente el lugar de residencia.
Entrar y salir de España	Entrada y salida de España de forma libre.

### Limitaciones y restricciones a la libertad de circulación

#### Estado de alarma, excepción o sitio

**Tipo:** Suspensión total o parcial

**Observaciones:** Se aplican de forma excepcional.

#### Catástrofes y privación de libertad

**Tipo:** Limitación ocasional

**Observaciones:** Se aplican de forma temporal.

#### Huelgas y manifestaciones

**Tipo:** Limitación ocasional

**Observaciones:** Se aplican para mantener el orden público.

#### Funcionarios públicos

**Tipo:** Traslados forzados

**Observaciones:** No se considera una vulneración del derecho.

# Tema 11: La libertad de circulación y residencia

## 1. El derecho a la libertad de circulación y residencia

Es un **pilar fundamental en el ordenamiento jurídico español**. Se encuentra consagrado en el **artículo 19 de la Constitución Española** y ampara la capacidad de cualquier ciudadano de elegir su lugar de residencia de manera estable o transitoria, así como de desplazarse libremente por todo el territorio nacional sin necesidad de permisos o autorizaciones. La Constitución, en su **artículo 139**, refuerza esta protección, impidiendo a cualquier autoridad, ya sea un gobierno autonómico o un ayuntamiento, adoptar medidas que obstaculicen la libre circulación de las personas.

Este derecho no se limita únicamente a los ciudadanos españoles; los **nacionales de la Unión Europea** también gozan de la facultad de entrar y circular libremente por España sin la obligación de portar pasaporte ni de solicitar autorización administrativa alguna.



## 2. Limitaciones a la libertad de circulación

### Situaciones de crisis

A pesar de su naturaleza esencial, el derecho a la libre circulación **no es absoluto** y puede ser objeto de limitaciones bajo ciertas circunstancias. Un ejemplo claro de esta limitación se ha manifestado durante los **estados de alarma, excepción y sitio**, donde se restringe o suspende la libre circulación para gestionar situaciones de crisis.

### Caso COVID-19

La pandemia del COVID-19 sirvió como un caso reciente y notorio, en el que se impidió el desplazamiento entre localidades y se cerraron fronteras para contener la propagación del virus.

### Otras limitaciones ocasionales

Más allá de estas situaciones de crisis, la libertad de circulación también puede limitarse de forma ocasional. Esto ocurre, por ejemplo, cuando:

- Se aísla un municipio debido a rebrotes de enfermedades
- En casos de catástrofes naturales
- Durante huelgas y manifestaciones que requieren el control de movimientos



Además, la imposición de **penas privativas de libertad**, como la cárcel, conlleva una limitación obvia y directa del derecho de circulación, ya que la persona condenada no puede moverse libremente por el país durante el tiempo de su condena.

### 3. Libertad de residencia y derecho de entrada y salida

#### Libertad de residencia

Junto a la libertad de circulación, se encuentra el **derecho a la libertad de residencia**. Este derecho garantiza la libre elección del lugar de residencia habitual y de los lugares de residencia pasajeros.

En este ámbito, ha surgido una notable **controversia en relación con los funcionarios públicos**, en particular con la policía, a quienes se les pueden imponer traslados forzados que no desean.

Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina consideran que esta medida **no vulnera la libertad de residencia**, pues se entiende que el funcionario, al aceptar un puesto en la administración, consiente implícitamente la posibilidad de estos traslados.



#### Derecho de entrada y salida

El **artículo 19 de la Constitución** también consagra el derecho a entrar y salir libremente de España. No obstante, es crucial tener en cuenta que este derecho está condicionado por el desarrollo de la ley y por la situación de otros países.

#### Limitaciones legítimas

Por ejemplo, en la pandemia, la libertad de entrada y salida se vio limitada por el cierre de fronteras en España y por las restricciones de viaje impuestas por otras naciones.

#### Prohibición de discriminación

Es importante destacar que, **bajo ninguna circunstancia**, este derecho puede ser restringido por motivos ideológicos o políticos, ya que ello constituiría una discriminación ilegal.

# Tema 12: La libertad de expresión y sus manifestaciones

## 1. Concepto y alcance de la libertad de expresión

El derecho a la **libertad de expresión**, consagrado en el **artículo 20 de la Constitución Española**, es uno de los pilares del Estado democrático. Se define, de manera simple, como el derecho fundamental a que las opiniones individuales sean respetadas, así como a investigar, recibir y difundir cualquier tipo de información a través de cualquier medio. Este derecho **no es absoluto**, y una de sus principales limitaciones es que no ampara la divulgación de amenazas de muerte o el ejercicio de la injuria, ya que estas acciones lesionan derechos fundamentales de terceros, como el derecho al honor y a la vida. Es un derecho en constante evolución que ampara tanto a personas físicas como a personas jurídicas. Una empresa, por ejemplo, es titular de este derecho y puede difundir libremente ideas y opiniones mediante comunicados.



## 2. Manifestaciones de la libertad de expresión

La libertad de expresión es, en realidad, un concepto que engloba varias vertientes. El artículo 20 de la Constitución Española reconoce **cuatro manifestaciones principales**: la libertad de expresión en sentido estricto, la libertad de creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y, por último, la libertad de información.

### 2.1- La libertad de expresión en sentido estricto

Esta es la **manifestación más pura** del derecho, y consiste en la capacidad de difundir libremente ideas y opiniones, así como hechos y ficciones. Abarca cualquier ámbito, ya sea en una conversación privada, en un medio de comunicación o en redes sociales, como Twitter.

A diferencia de lo que se podría pensar, la libertad de expresión **no se limita a la palabra escrita o verbal**; también incluye la transmisión de mensajes a través de gestos, imágenes o cualquier otro soporte. Por ejemplo, la exhibición de una peineta puede quedar amparada dentro de este derecho.

Un aspecto crucial y, a la vez, una **garantía fundamental** de este derecho es la **prohibición de la censura previa**. Bajo ninguna circunstancia, el Estado puede restringir la publicación o difusión de un contenido antes de que se produzca, siendo únicamente el poder judicial el que, una vez difundido un contenido, puede limitar el ejercicio de este derecho si se considera que se ha excedido sus límites.

No obstante, esta libertad **no es ilimitada** y encuentra su frontera cuando se utiliza para injuriar, calumniar o faltar al respeto a otros, ya que en estos casos se estaría vulnerando el derecho al honor de terceros, que también es un derecho fundamental protegido por la Constitución.

### 3. Otras manifestaciones de la libertad de expresión

#### 3.1 La libertad de cátedra

La libertad de cátedra es el **derecho de los profesores** a difundir libremente sus ideas y opiniones en el ejercicio de sus funciones docentes. Este derecho está limitado y varía en función del contexto.

- Está circunscrito a la materia de la cual se está impartiendo clase.
- Un profesor de matemáticas no podría emitir juicios de valor sobre la política nacional.
- Un profesor de historia sí podría verter sus opiniones sobre determinados períodos políticos.
- La libertad de cátedra también se ve limitada por el tipo de centro educativo.
- En un centro privado con una ideología determinada, la libertad puede ser más restringida.

#### 3.2 La libertad de producción y creación

Esta manifestación es el **derecho a crear e inventar** obras literarias, artísticas, científicas o técnicas. Además, otorga la libertad para decidir si difundirlas, divulgarlas o comercializarlas.

Este derecho está estrechamente ligado al **derecho de propiedad intelectual**, aunque no son lo mismo:

- La propiedad intelectual protege los derechos de autor sobre una creación.
- Esta vertiente de la libertad de expresión protege la capacidad de crear en sí misma.
- No siempre se puede crear cualquier cosa, ya que existen **limitaciones legales**.
- Ciertas creaciones pueden estar protegidas o restringidas por la ley.

# Tema 13: Libertad de información

## 1. La libertad de información

La libertad de información se enmarca dentro del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el **artículo 20 de la Constitución Española**, pero posee una autonomía propia. Se define como el derecho a emitir y a recibir información sin ningún tipo de censura previa. Este derecho está integrado por dos vertientes fundamentales: el **derecho a comunicar libremente información que sea veraz** y el **derecho a recibir dicha información** en las mismas condiciones. A diferencia de lo que pueda parecer, la libertad de información no es exclusiva de los periodistas; todos los ciudadanos son titulares de este derecho.

No obstante, existen diferencias en su aplicación. Los periodistas y los medios de comunicación gozan de una mayor amplitud en el ejercicio de este derecho, ya que tienen acceso a ciertos eventos, como ruedas de prensa o mítines políticos, que no están al alcance de la ciudadanía en general.

Una cuestión de gran relevancia en la libertad de información es la **forma en la que se obtiene la información**. La ley no avala cualquier método para conseguirla; de hecho, si la información se obtiene de manera ilícita, como a través del uso de cámaras o grabadoras ocultas para invadir la intimidad de las personas, dicha información carecerá de validez. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo que la libertad de información no prevalece cuando se atenta de forma grave contra el derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen.



## 2. Requisitos de la libertad de información

### Veracidad

Los medios están obligados a transmitir información veraz, aunque esto no implica que no puedan cometer errores. La información se considera veraz cuando ha sido contrastada con diligencia antes de su divulgación, aunque posteriormente se demuestre que era falsa.

### Contraste de fuentes

Si un periódico difunde una noticia que ha sido previamente publicada por otro medio reconocido, se entenderá que ha cumplido con el requisito de veracidad, aun si la noticia resulta ser falsa.

### Responsabilidad

Si una noticia se revela falsa y afecta a los derechos de otra persona, el autor de la información podrá ser demandado, y la divulgación dejará de estar protegida por la libertad de expresión.

## Diferencia entre hechos y opiniones

### Transmisión de hechos

En el caso de una entrevista, si un entrevistado vierte insultos o información falsa, él podrá ser demandado, pero el medio de comunicación no, ya que en este caso actúa como un mero transmisor.

### Emisión de opiniones

El medio solo sería responsable si hubiera emitido directamente una opinión falsa o injuriosa.

### 3. Derechos especiales de los periodistas

Los periodistas, como profesionales de la información, tienen reconocidos dos derechos fundamentales:

#### Cláusula de conciencia

Es un derecho de los periodistas a rescindir su contrato laboral y a recibir una indemnización por despido improcedente si el medio para el que trabajan cambia su línea editorial de manera radical.

#### Secreto profesional

Este derecho, que también se extiende a otras profesiones como la abogacía, ampara a los periodistas a preservar el anonimato de sus fuentes de información. A día de hoy, este derecho no cuenta con una regulación específica y se aplica de forma ambigua, lo que ha generado numerosos conflictos jurídicos.

#### ⚠ Importante para el examen

El **secreto profesional** de los periodistas no tiene una regulación específica y su aplicación es ambigua, generando conflictos jurídicos.

## 4. Límites a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión, en todas sus vertientes, no es un derecho ilimitado y está sometido a ciertos límites recogidos en el **artículo 20.4 de la Constitución Española**.

1

### Prohibición de censura previa

La Constitución prohíbe la censura previa, es decir, que las autoridades públicas puedan prohibir la publicación o divulgación de una obra o contenido antes de su difusión. Esta prohibición es **absoluta** y no puede ser suspendida ni siquiera en estados de alarma o excepción.

Sin embargo, esto no impide que se pueda llevar a cabo un **secuestro administrativo** de una publicación. Aunque en estos casos se requiere siempre de una resolución judicial motivada que lo justifique.

2

### Respeto a los derechos fundamentales de terceros

La libertad de expresión tiene como límite el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas. La divulgación de insultos o información falsa no es libertad de expresión, sino un atentado contra estos derechos fundamentales.

## 5. límites adicionales a la libertad de expresión

### Protección de la juventud y la infancia

Este límite, aunque relacionado con el anterior, se centra en la protección especial que tienen los menores, cuyo derecho a la intimidad y a la imagen es más amplio que el de los adultos.

- ✖ **Recordar:** Los menores tienen una protección reforzada en cuanto a su derecho a la intimidad e imagen.

### Desarrollo de los derechos fundamentales

Las leyes que desarrollan los derechos fundamentales pueden ampliar estos límites, siempre que respeten el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión.

Por ejemplo, la **Ley de Libertad Religiosa** puede establecer que ciertas declaraciones que atentan contra una religión en concreto se consideren delito, como sería el caso de los **delitos de odio**.

#### Prohibición de censura previa

Garantía constitucional absoluta

1

2

3

4

#### Protección de menores

Protección reforzada

#### Desarrollo legislativo

Ampliación de límites (ej: delitos de odio)

#### Respeto a derechos fundamentales

Honor, intimidad e imagen

# Tema 14. Derecho de reunión y manifestación

## 1. Concepto y distinción entre reunión y manifestación

El derecho de reunión y manifestación, consagrado en el **artículo 21 de la Constitución Española**, es un derecho fundamental que, aunque a menudo es objeto de debate, tiene una regulación clara y sencilla. Para que un encuentro se considere una reunión amparada por este derecho, debe cumplir con tres requisitos clave establecidos por el Tribunal Constitucional.

1

### Previa concertación

La reunión debe ser organizada con antelación, con una fecha y un lugar predeterminados.

2

### Número de personas

Debe contar con la participación de **al menos veinte personas**. Si el grupo es más pequeño, no se considera una reunión a efectos de este derecho fundamental, incluso si cumple con los demás requisitos.

3

### Finalidad de reivindicación

El objetivo de la reunión debe ser la reivindicación de ideas, como una protesta para reclamar la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub>. Esto excluye eventos como conciertos o verbenas populares, que no tienen un propósito de reivindicación.

# Distinción entre reunión y manifestación

Es crucial distinguir entre reunión y manifestación. Las reuniones pueden celebrarse en espacios cerrados o en espacios públicos.

## Manifestación

Una reunión en un **lugar público** es una manifestación.



## Reunión

Una reunión en un **espacio cerrado**, como un mitin político, no es una manifestación.



Esta distinción es **fundamental**, ya que los requisitos para su celebración varían significativamente.

## 2. Régimen jurídico de las reuniones y manifestaciones

### Reuniones en lugares cerrados o privados

- No requieren comunicación previa a la autoridad
- Deben ser pacíficas y sin armas

### Reuniones en lugares públicos (manifestaciones)

- Siempre deben ser comunicadas a la autoridad con antelación
- Según la Ley Orgánica 9/83: comunicación con mínimo diez días de antelación
- El plazo puede reducirse a veinticuatro horas

**⚠ PUNTO IMPORTANTE:** No se solicita una **autorización** a las autoridades para celebrar una manifestación, sino que simplemente se les **comunica**.

Por tanto, es **falso que sea necesario pedir permiso** al gobierno o a las autoridades para manifestarse. La autoridad solo puede denegar la celebración de la manifestación si considera que representa un peligro para el orden público. En estos casos, la última palabra siempre la tendrá el juez.

### 3. Orden público y manifestaciones pacíficas

El orden público se considera alterado cuando existe un **peligro inminente** para:

#### Seguridad de las personas

Situaciones que pongan en riesgo la integridad física de los ciudadanos.

#### Seguridad de los bienes

Circunstancias que amenacen la propiedad pública o privada.

#### Salud pública

Como ocurrió durante la crisis del coronavirus, donde se prohibieron manifestaciones para evitar la propagación del virus.

No existe una respuesta clara sobre si la **libertad de circulación** puede ser un motivo suficiente para prohibir una manifestación que pretenda bloquear una vía de transporte, como una avenida principal o un aeropuerto. En estos casos, las autoridades pueden optar por no prohibir la manifestación, pero sí trasladarla a otro lugar para minimizar las molestias, lo cual no se considera una prohibición.

**Las manifestaciones deben ser pacíficas.** Si una manifestación se torna violenta, con actos vandálicos o agresiones, las fuerzas de seguridad pueden disolverla y considerarla ilegal.

Sin embargo, las manifestaciones celebradas sin un aviso previo **no se consideran ilegales** si no alteran el orden público ni suponen un riesgo para la seguridad o la salud de las personas.

# Tema 15: El Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva

## 1. El Derecho a la Actividad Jurisdiccional y la Prohibición de la Autotutela

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, establecido en el **artículo 24 de la Constitución Española (CE)**, es la protección que jueces y tribunales otorgan a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Este derecho es una consecuencia directa del derecho a la actividad jurisdiccional, que faculta y obliga a los ciudadanos a que los tribunales resuelvan sus conflictos aplicando el ordenamiento jurídico.

Es importante destacar la **prohibición de la autotutela**. El Estado veda a los ciudadanos resolver conflictos por sí mismos. Así, por ejemplo, si surge un desacuerdo con un vecino por ruidos, no se puede recurrir a la violencia, sino que se debe acudir al sistema judicial para que un juez o magistrado lo solucione.

El proceso judicial, en esencia, consiste en aplicar las normas a un caso concreto. Para que este proceso sea útil para los ciudadanos, debe ser rápido y accesible, sin dilaciones indebidas ni costes que impidan a cualquier persona acceder a la justicia.



## 2. Fases del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva se descompone en **cuatro fases clave** para su desarrollo: plantear, tramitar, resolver y ejecutar.

1

### El Derecho a Plantear una Demanda

El ciudadano tiene el derecho a iniciar un proceso judicial a través de una demanda.

2

### El Derecho a que se Tramite el Proceso

Una vez planteada la demanda, el ciudadano tiene derecho a que el proceso siga su curso para que el conflicto sea resuelto.

3

### El Derecho a que el Conflicto se Resuelva con una Sentencia

El proceso debe culminar con una sentencia que resuelva el fondo del asunto, es decir, que dé una respuesta al conflicto planteado.

4

### El Derecho a que la Sentencia se Ejecute

El ciudadano tiene la facultad de exigir que la sentencia dictada por el juez sea realmente cumplida.

## Alcance Constitucional de la Tutela Judicial

La Constitución, en su **artículo 24.1**, reconoce este derecho a **"todas las personas"**, lo que incluye a españoles y extranjeros, así como a personas físicas y jurídicas. La protección que se ofrece debe ser **"efectiva"**, es decir, real en los casos que se presentan. Además, debe ejercerse sobre **"derechos e intereses legítimos"** que estén reconocidos en el ordenamiento, sin que en ningún caso se produzca **"indefensión"**, lo que significa que el ciudadano no puede quedar desprotegido en ninguna fase del proceso.

### □ Elementos Clave:

- Aplicable a todas las personas
- Protección efectiva
- Sobre derechos e intereses legítimos
- Prohibición de indefensión

### 3. Derechos Específicos Derivados de la Tutela Judicial

El **artículo 24.2 de la CE** enumera una serie de derechos específicos que se derivan de la tutela judicial y que protegen a los ciudadanos durante el proceso:

#### Derecho a un Juez Predeterminado por la Ley

Se garantiza un juez independiente e imparcial, que haya sido creado por ley con anterioridad al caso que debe resolver. Esto evita que los jueces sean elegidos "a dedo" para casos específicos.

#### Derecho a ser Asistido y Defendido por un Letrado

Este derecho, conocido como el **derecho de defensa**, implica que toda persona tiene derecho a conocer las acusaciones en su contra para poder defenderse. Este derecho incluye la asistencia de un abogado, ya sea contratado o de oficio, e incluso la autodefensa en ciertos procedimientos.

#### Derecho a ser Informado de la Acusación

Si una persona es detenida, tiene derecho a saber por qué se abren diligencias en su contra. La jurisprudencia también ha reconocido el **derecho a un intérprete** para el acusado que no entienda el idioma del tribunal.

#### Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas

El proceso debe resolverse en un tiempo razonable. No obstante, el Tribunal Constitucional ha interpretado que las "**dilaciones indebidas**" son un concepto indeterminado y que su existencia depende de la complejidad del asunto, la duración de procesos similares y otras circunstancias.

## 4. Derechos Procesales Fundamentales

### Derecho a un Proceso con Garantías

El juicio debe ser **oral y público**, y en él se deben presentar todas las pruebas y alegaciones de las partes.

### Derecho a Utilizar los Medios de Prueba Pertinentes

Las partes tienen el derecho de **aportar pruebas y utilizarlas** durante el juicio oral para defender su posición.

### Derecho a no Declarar Contra uno Mismo

Este es un derecho fundamental del acusado, del cual debe ser informado. La persona puede **guardar silencio** durante un interrogatorio sin que esto se utilice en su contra. Sin embargo, la jurisprudencia ha determinado que la realización de un test de alcoholemia, por ejemplo, no atenta contra este derecho.

### Derecho a la Presunción de Inocencia

Este derecho implica que toda persona es **inocente hasta que se demuestre lo contrario** en una sentencia firme. La presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada por las pruebas aportadas por la parte acusadora, respetando en todo momento las garantías procesales.

# Estructura del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

## Esquema de la Estructura del Derecho



## Esquema de Procedimiento Judicial Básico

### Conflicto entre Particulares

Surge un problema que requiere resolución judicial

### Prohibición de Autotutela

No se permite resolver por cuenta propia

### Acudir a la Jurisdicción

Solicitar la intervención de los tribunales

### Planteamiento de Demanda

Inicio formal del proceso judicial

### Tramitación del Proceso

Desarrollo de las actuaciones judiciales

### Dictado de Sentencia

Resolución judicial del conflicto

### Ejecución de la Sentencia

Cumplimiento efectivo de lo resuelto

# **BLOQUE V**

**Derechos Fundamentales  
(Segundo Bloque)**

# Tema 1: El derecho de asociación

## 1. Concepto y ámbito de aplicación

El derecho de asociación se define como la agrupación de varias personas con el objetivo de alcanzar un fin común. Es un derecho que se ve plasmado desde dos enfoques: uno positivo, que es el derecho a la libre asociación, y uno negativo, que es la libertad para no unirse a una asociación, lo que significa que nadie puede ser obligado a asociarse. Un ejemplo de esto sería si una ley obligara a un periodista a afiliarse a una asociación de su gremio, lo cual sería inconstitucional.

No todas las personas jurídicas quedan amparadas bajo este derecho. Específicamente, las **sociedades mercantiles** o asociaciones con ánimo de lucro no están cubiertas por el Derecho de Asociación. Empresas como Inditex o el Banco Santander están protegidas por la Constitución bajo la libertad de empresa y el derecho a la propiedad, derechos que se verán más adelante. Por lo tanto, cuando se habla de asociaciones en este contexto, se hace referencia a aquellas cuyo objetivo no es obtener ganancias, es decir, que no tienen ánimo de lucro.



## 2. Constitución y requisitos

Cualquier persona tiene el derecho a asociarse, sin que la nacionalidad sea un obstáculo para ejercer este derecho. La Constitución Española no restringe el ejercicio de este derecho a los españoles. El único requisito para crear una asociación es que los promotores firmen un **acuerdo de constitución**. Este documento, que puede ser privado o público (formalizado ante notario o no), es suficiente para que la asociación exista legalmente. Debe contener la denominación de la asociación, su finalidad, y otros detalles relevantes.

Aunque basta con este documento privado para que una asociación exista, para que sea efectiva frente a terceros y pueda, por ejemplo, contratar con otras empresas o particulares, es obligatoria su **inscripción en el registro de asociaciones**. El registro se limita a verificar que los datos presentados estén en orden, como el nombre o la información de los asociados, y puede solicitar que se completen si faltan. Sin embargo, el registro no tiene la función de analizar si la asociación es lícita. La inscripción en este registro es un requisito obligatorio establecido por la Constitución para que la asociación pueda funcionar y existir plenamente.



### Requisitos clave

- Acuerdo de constitución firmado
- Inscripción en el registro
- Datos completos y en orden



### 3. Tipos de asociaciones prohibidas e ilegales

No todas las asociaciones son válidas, ya que la Constitución Española distingue entre dos tipos que no pueden existir: las prohibidas y las ilegales.

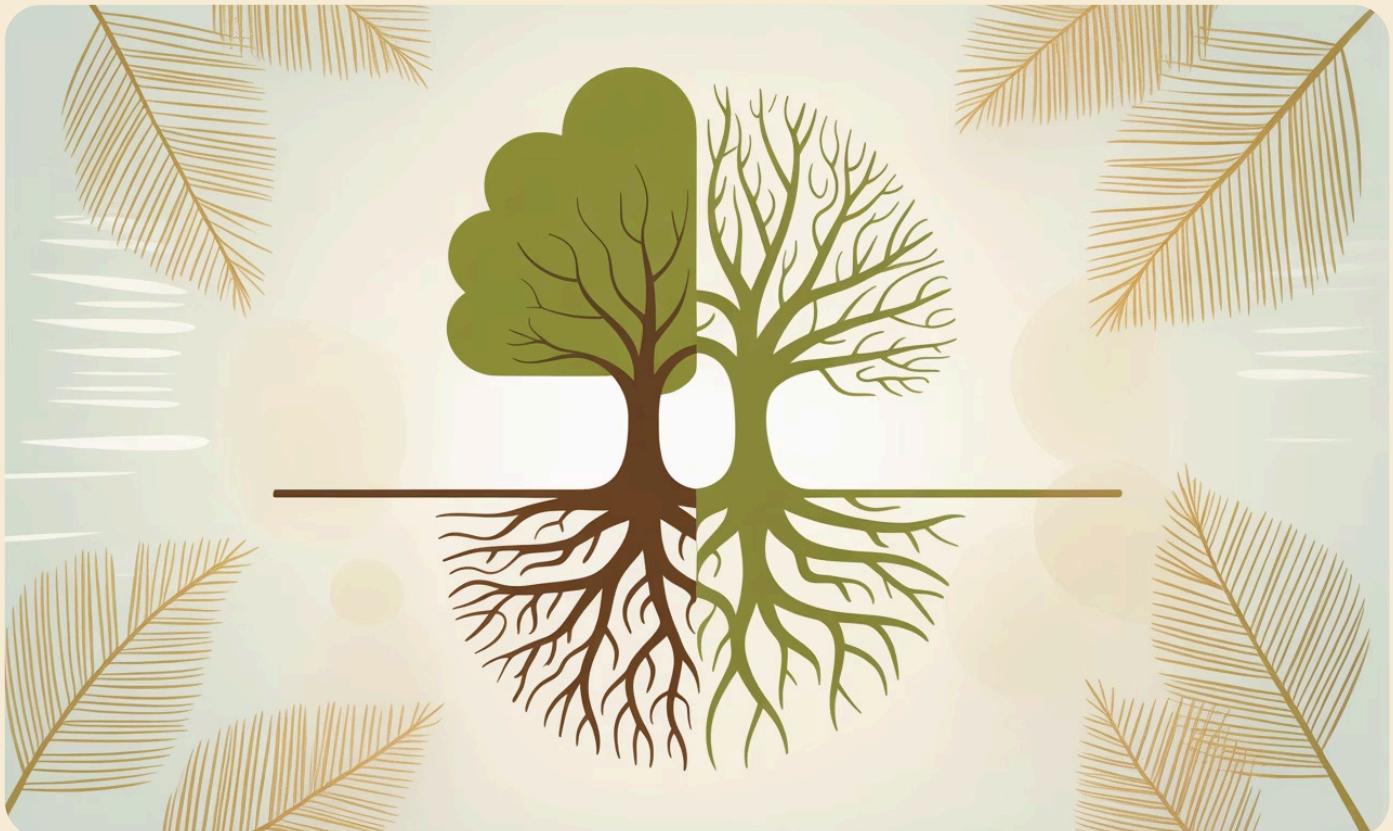
#### Asociaciones prohibidas

Son aquellas que tienen un carácter **secreto** o **paramilitar**. Como ejemplos de organizaciones paramilitares se pueden mencionar las SS nazis o la Stasi comunista. En cuanto a las asociaciones secretas, la prohibición no se refiere a que no estén inscritas en un registro, sino a que sus miembros han decidido deliberadamente no inscribirla para mantenerla oculta. Un ejemplo de esto serían las sectas satánicas.

#### Asociaciones ilegales

Son aquellas que tienen como fin la comisión de un delito, emplean la violencia en sus actividades o promueven la discriminación y la incitación al odio. Un ejemplo de este tipo sería una asociación como el Ku Klux Klan, que fomenta el odio racial.

Es importante destacar que, para que una asociación sea considerada ilegal, debe ser la propia asociación en su conjunto la que persiga estos fines. Si solo uno o varios de sus miembros cometan actos ilícitos de manera individual, la asociación no sería catalogada como ilegal.



## 4. Organización interna y límites

La ley, a través de la Ley Orgánica del Derecho de Asociación, impone que las asociaciones deben tener un **carácter democrático**. Esta ley concede a los socios el derecho a impugnar acuerdos que sean contrarios a la ley o a los estatutos internos de la asociación.

El Derecho de Asociación, aunque es un derecho libre, no es absolutamente igual para todos. Existen ciertos límites para determinados grupos, como los jueces, magistrados y fiscales, así como para los miembros de las Fuerzas Armadas. Por ejemplo, los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden afiliarse a un partido político. Por lo tanto, este derecho no es ilimitado para todas las personas en todos los casos.



### Carácter democrático

Obligatorio por ley para todas las asociaciones

### Derecho de impugnación

Los socios pueden impugnar acuerdos contrarios a la ley o estatutos

### Límites específicos

Para jueces, fiscales y miembros de las Fuerzas Armadas

# Tema 2: Los partidos políticos

## 1. Noción constitucional y carácter jurídico

Los partidos políticos son una figura de gran relevancia en la vida cotidiana, reconocida como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico español. Al igual que las asociaciones, los partidos políticos se consideran **asociaciones con particularidades y un régimen especial**. Su importancia radica en que, según el artículo 6 de la Constitución, expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y son un instrumento fundamental para la participación política.

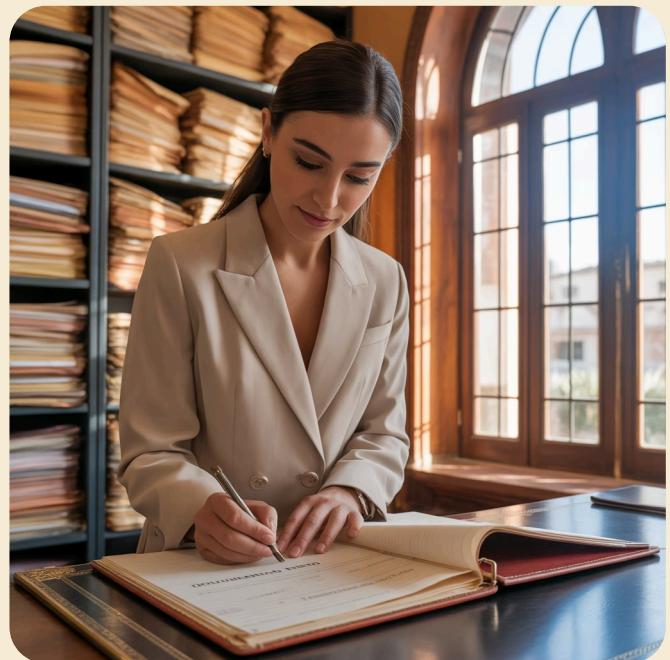
La Ley de Partidos Políticos (Ley 6/2002) desarrolla lo dispuesto en este precepto constitucional. Si bien la creación y el ejercicio de la actividad de los partidos son libres, deben respetar la Constitución y la ley. Además, su estructura interna y funcionamiento deben ser **democráticos**.



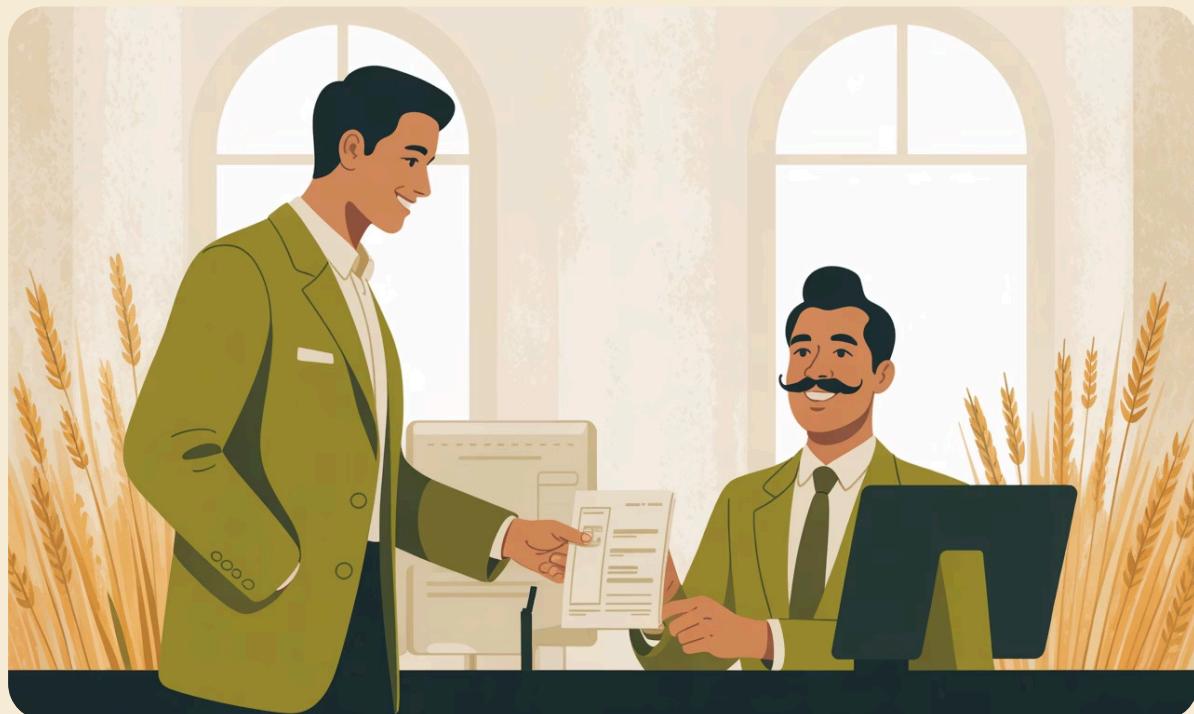
## 2. Requisitos para la constitución

Para crear un partido político, es necesario cumplir con una serie de requisitos. A diferencia de las asociaciones, que pueden constituirse con un simple documento privado, un partido político debe ser **inscrito en el registro de partidos políticos** para considerarse válidamente constituido.

No cualquier persona puede fundar un partido. La ley de partidos políticos establece que pueden hacerlo los ciudadanos de la Unión Europea, siempre que sean **mayores de edad, con pleno ejercicio de sus derechos, y no hayan sido condenados penalmente por asociación ilícita o por delito grave**.



Por ejemplo, una persona condenada por un delito de agresión sexual no podría fundar un partido. Un caso ilustrativo sería un partido de estudiantes: solo podría ser creado por aquellos que cumplan con la mayoría de edad y no por estudiantes de instituto.



### 3. Relevancia del régimen interno democrático

El **artículo 6 de la Constitución** exige que los partidos políticos tengan una estructura interna y un funcionamiento democrático. Esto se desarrolla en la ley de partidos, que establece mecanismos para garantizar esta democracia interna.

1

#### Asamblea general

Está integrada por todos los miembros del partido. En esta asamblea, los afiliados pueden elegir a sus representantes de forma directa o a través de compromisarios.

2

#### Estatuto

Es obligatorio que todos los partidos cuenten con un **estatuto** que refleje los derechos y deberes de cada afiliado, como las cuotas a pagar o el derecho a participar en las actividades.

3

#### Derechos de afiliados

La democracia interna también se manifiesta en el derecho de cualquier afiliado a ser **elector y elegible** para los distintos cargos. Esto significa que, incluso un miembro recién afiliado y poco conocido, tiene el derecho de presentarse a un cargo importante en el partido.

Un ejemplo claro de esta vertiente democrática es la norma que exige la **suspensión automática de la militancia de un afiliado que sea imputado en un proceso penal**.



## 4. Ilegalización de partidos políticos

Un partido político puede ser ilegalizado, aunque este es un proceso grave y serio. La ley de partidos políticos establece que la ilegalización solo procede cuando se cumplen ciertos criterios:

La conducta del partido debe ser **reiterada y grave**.

Es necesario que se **vulneren los principios democráticos** y se busque destruir el régimen de libertades o el sistema democrático.

Es fundamental notar que un partido político no puede ser ilegalizado simplemente por ir en contra de la Constitución o por desear un cambio en el sistema democrático. Ideas como la independencia de una parte del país o la eliminación de las autonomías son válidas siempre que no se promueva la violencia o se apoye al terrorismo.



Para que un partido sea ilegalizado, la ley de partidos exige, además, que el partido:

- **Promueva o justifique atentados** contra la vida o integridad de las personas.
- **Fomente la violencia** para alcanzar sus objetivos políticos.
- **Apoye a organizaciones terroristas**.

Un partido también puede ser ilegalizado por **asociación ilícita**. Esto ocurre si, por ejemplo, forma una organización paramilitar o busca la comisión de delitos como asesinar a personas que piensen de forma diferente. No obstante, la ilegalización por la Ley de Partidos Políticos es la vía más común. El proceso de ilegalización es competencia de la **Sala Especial del Tribunal Supremo**. Es importante señalar que, aunque un partido sea ilegalizado, sus portavoces pueden presentarse nuevamente a elecciones, si bien el intento de crear un nuevo partido de forma fraudulenta podría llevar a su ilegalización también.

## 5. Límites y consideraciones

El derecho de afiliación a un partido político no es universal e igual para todos. Existen límites para ciertas figuras, como los jueces, magistrados, fiscales y los miembros de las Fuerzas Armadas. Por ejemplo, estos últimos no pueden afiliarse a un partido político.

### Restricciones profesionales

Jueces, magistrados, fiscales y miembros de las Fuerzas Armadas tienen limitado su derecho de afiliación política.

### Financiación

Aunque la ley no restringe el acceso a las cuantiosas ayudas y subvenciones que el Estado otorga a los partidos políticos.

### Principios fundamentales

La regulación se centra en garantizar el cumplimiento de los principios democráticos y constitucionales.



# Tema 3: El derecho de participación política

El derecho de participación política es un derecho fundamental vinculado a la **soberanía nacional** y al **pluralismo político**. Se encuentra recogido en el artículo 23 de la Constitución Española y permite a la ciudadanía participar en los asuntos públicos tanto de forma activa como pasiva. La **participación activa** se refiere al derecho de la ciudadanía a involucrarse en la vida política. La **participación pasiva** se entiende como el derecho a acceder a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad.

Originalmente, antes de la reforma de 1992, la participación de los extranjeros se limitaba al sufragio activo. A raíz de esta reforma, motivada por la ratificación del Tratado de la Unión Europea, se incluyó el **sufragio pasivo para los ciudadanos de la Unión Europea** en las elecciones municipales. Por lo tanto, los ciudadanos de la UE ahora gozan tanto de sufragio activo como pasivo.



# 1. Formas de participación activa

La participación activa puede ser directa o indirecta. La forma más característica de participación en una democracia es la **indirecta o a través de representantes**. En este modelo, los ciudadanos eligen a sus representantes en elecciones periódicas y por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Esta elección legitima a los representantes para tomar decisiones en nombre de sus representados.

La relación entre el representante y el representado se basa en el **mandato libre**, ya que el artículo 67.2 de la Constitución prohíbe expresamente el mandato imperativo para los miembros de las Cortes Generales. Esta relación se fundamenta en la presunción de que la voluntad del representante es la misma que la del representado, y solo puede romperse mediante una nueva elección o la renuncia del representante.

## Participación directa

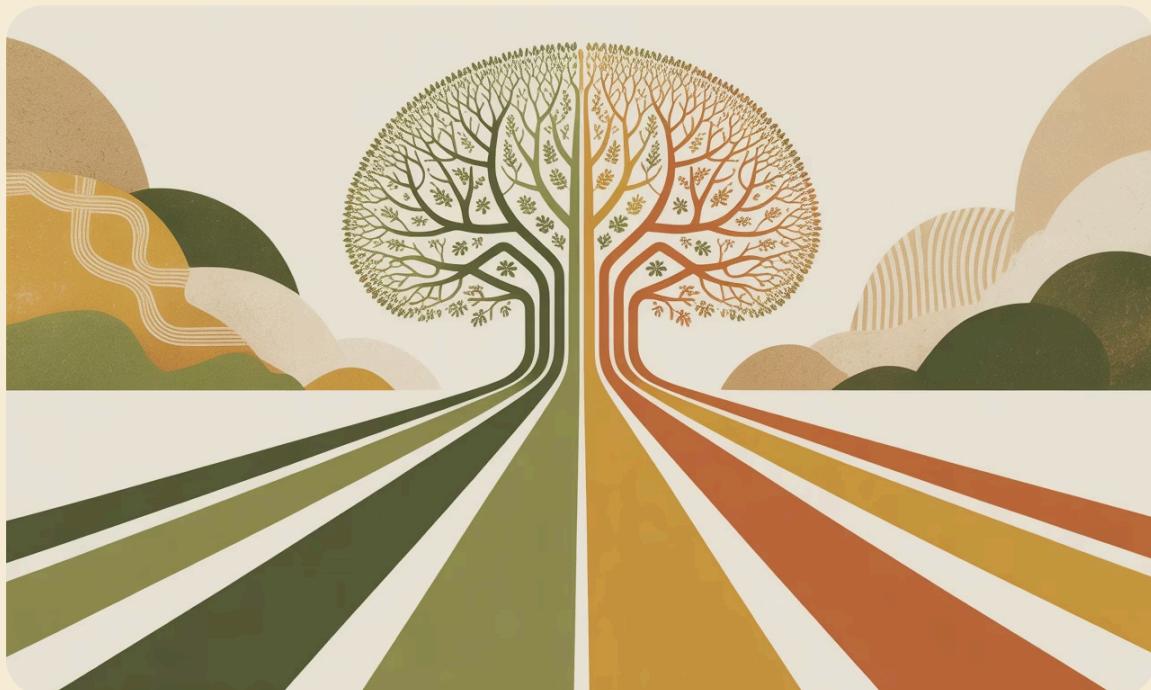
Se ejerce a través del **referéndum**, que puede ser de dos tipos:

### Con resultado vinculante

Para la adopción de determinadas decisiones políticas.

### Consultivo

Para decisiones de especial trascendencia política, según lo establecido en el artículo 92 de la Constitución.



## 2. Participación pasiva y derecho de petición

El derecho de participación pasiva, recogido en el artículo 23.2 de la Constitución, incluye el **derecho de acceso a los cargos públicos**. Este se refiere a aquellos cargos que se proveen por elección y al acceso a la función pública en general. Estos derechos se ejercen bajo los requisitos que señalen las leyes, las cuales deben garantizar el acceso en **condiciones de igualdad**, evitando cualquier tipo de discriminación. Por lo tanto, las condiciones establecidas por la ley no pueden ser una causa de discriminación.

Además, el **derecho de petición**, reconocido en el artículo 29.1 de la Constitución, permite a los españoles dirigirse a los poderes públicos para solicitar alguna acción. La Ley Orgánica 2/2001 regula este derecho de petición, que puede ser ejercido de forma individual o colectiva y por escrito. Es importante destacar que el derecho se agota con la solicitud y no implica un derecho a obtener una satisfacción por parte de los poderes públicos.



### Características del derecho de petición

- Puede ejercerse de forma individual o colectiva
- Debe realizarse por escrito
- No garantiza la satisfacción de la solicitud
- Está regulado por la Ley Orgánica 2/2001

# Tema 4: Los derechos laborales

El contenido laboral de la Constitución se divide en dos grandes categorías: los derechos laborales propios y los derechos laborales impropios. Los derechos propios son aquellos directamente relacionados con el ámbito laboral y se ejercen cuando existe una relación laboral asalariada, donde un trabajador es contratado y percibe un sueldo. Estos se subdividen en derechos individuales y colectivos. Los derechos impropios, en cambio, no están directamente relacionados con el trabajo, pero los trabajadores pueden invocarlos en ciertas situaciones.

## 1. Derecho a la huelga (art. 28.2 CE)

Este es el derecho laboral más importante de la Constitución, con una protección reforzada al estar calificado como derecho fundamental. Aunque la huelga es un derecho, no es absoluto y puede ser limitado por las exigencias públicas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Actualmente, no existe una ley específica que regule la huelga, por lo que se sigue aplicando el Decreto Ley 17/77. Este decreto establece que la huelga puede ser convocada por los representantes de los trabajadores (sindicatos) y requiere un aviso al empresario con cinco días de antelación, o diez si se trata de un servicio público. El gobierno puede dar por finalizada la huelga si causa un perjuicio grave a la economía o imponer servicios mínimos si el servicio es esencial.

### Convocatoria

Realizada por sindicatos como representantes de los trabajadores

### Preaviso

5 días de antelación para empresas normales  
10 días para servicios públicos

### Limitaciones

El gobierno puede finalizar la huelga por perjuicio económico grave  
Imposición de servicios mínimos en servicios esenciales

## 2. Otros derechos (art. 35.1 y 40.2 CE)

El artículo 35.1 CE es fundamental para deducir otros derechos laborales, aunque con una relevancia constitucional menor que el derecho a la huelga. De este artículo se derivan:

- El derecho al trabajo y el deber de trabajar.
- La libre elección de profesión u oficio.
- El derecho a la promoción a través del trabajo, es decir, a ascender.
- El derecho a la suficiencia e igualdad salarial.

Además, el artículo 40.2 CE establece que los trabajadores tienen derecho a la formación profesional, a la salud y seguridad laboral, y al descanso. El derecho al descanso se entiende como una jornada limitada y con vacaciones retribuidas. Sin embargo, estos derechos, al ser considerados principios rectores, no tienen la misma fuerza normativa que un derecho fundamental.

Los poderes públicos deben orientar sus políticas a mantener el régimen público de la seguridad social para garantizar las prestaciones por desempleo y favorecer el pleno empleo.

## Derechos laborales propios colectivos

Estos derechos son ejercidos por los sindicatos o las patronales, que son asociaciones de trabajadores o empresarios, respectivamente, que luchan por la defensa de los derechos laborales. Los sindicatos están reconocidos de forma expresa en el artículo 7 de la Constitución, que valora su papel en la democracia.

### 3. Derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE)

El derecho a la libertad sindical es el más importante de los derechos colectivos. Implica la libertad para fundar sindicatos y formar parte de ellos. Es crucial que esta actividad no sea perseguida ni impedida, ya que los sindicatos, formados por trabajadores por cuenta ajena, defienden sus intereses frente a los de sus empleadores. Por ejemplo, un trabajador no puede ser presionado por su jefe para que abandone un sindicato. A la inversa, nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato.

#### ¿Qué implica?

- Libertad para fundar sindicatos
- Libertad para formar parte de ellos
- Protección contra presiones empresariales
- No obligatoriedad de afiliación

#### Excepciones

- Fuerzas Armadas y cuerpos militares
- Regulación especial para funcionarios
- Jueces (art. 127.1 CE)
- Empresarios (pero sí autónomos)

No todos los trabajadores pueden ejercer este derecho. Las Fuerzas Armadas y los cuerpos militares tienen restringida la sindicación, y está regulado de forma especial para los funcionarios públicos. El Tribunal Constitucional ha justificado estas excepciones para no perjudicar otros valores constitucionales, como la independencia de la función judicial, que prohíbe a los jueces sindicarse según el artículo 127.1 CE. Un empresario no puede sindicarse, pero un autónomo sí, siempre que no forme un sindicato independiente.

# 4. Derechos derivados de la libertad sindical

## Derecho a la negociación colectiva

Consiste en que los representantes de trabajadores y empresarios se reúnen para acordar las condiciones de trabajo y remuneración, plasmándolas en un documento llamado convenio colectivo.

## Derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo

Permite a ambas partes tomar medidas de presión para mostrar su disconformidad. Los trabajadores pueden convocar huelgas o negarse a hacer horas extras voluntarias, mientras que los empresarios pueden ejercer el cierre patronal, paralizando temporalmente la actividad.

## Derecho a la participación en la empresa

Se refiere a la figura de un mediador, como un delegado de personal o un comité de empresa, que interviene para resolver conflictos entre trabajadores y empresarios.



### ❑ Convenio colectivo

Es el documento resultante de la negociación colectiva donde se establecen las condiciones laborales que regirán para un grupo de trabajadores. Tiene fuerza vinculante para las partes firmantes.

## 5. Derechos laborales impropios

Los derechos impropios son derechos fundamentales no directamente relacionados con el ámbito laboral, pero que los trabajadores pueden hacer valer en ciertas ocasiones. Algunos ejemplos notables incluyen:



### Derecho a la igualdad y no discriminación

Un empleado puede invocar este artículo (art. 14 CE) si, a pesar de tener la misma antigüedad y estatus que otro, es ascendido después.



### Derecho a la libertad ideológica y religiosa

Un empleado despedido por razones que parecen aleatorias podría demostrar que la causa real fue su activismo sindical, invocando este derecho (art. 16 CE) para solicitar la nulidad del despido.

Los derechos impropios permiten a los trabajadores defenderse en situaciones donde sus derechos fundamentales como ciudadanos podrían verse vulnerados en el contexto laboral.

## 6. Más derechos laborales impropios



### Derecho al honor, intimidad y propia imagen

La jurisprudencia ha establecido que los trabajadores deben ser avisados si van a ser grabados en su centro de trabajo con videocámaras, ya que de lo contrario se vulneraría este derecho (art. 18 CE).



### Derecho al secreto de las comunicaciones

Es relevante en casos de control de correos electrónicos de los empleados (art. 18.3 CE).

## Otros derechos aplicables

También se pueden conectar derechos como la libertad de expresión (al criticar a la empresa en redes sociales) o el derecho a la educación (para obtener un permiso de examen).

En resumen, la Constitución Española ofrece un amplio marco de protección laboral, distinguiendo entre derechos propios, de carácter individual y colectivo, y derechos impropios, que permiten a los trabajadores defenderse en situaciones específicas.

### ⓘ Conclusión

La Constitución Española establece un completo sistema de protección de los derechos laborales que abarca tanto aspectos específicos del trabajo como derechos fundamentales aplicables al ámbito laboral.

# Tema 5: El derecho a la educación

La Constitución Española regula en su artículo 27 los derechos relacionados con la educación, otorgándoles una gran protección al incluirlos como **derechos fundamentales**. El artículo distingue dos derechos básicos: el derecho a la educación y el derecho a la libertad de enseñanza. La diferencia principal entre ambos radica en el titular del derecho.

El **derecho a la educación** es de carácter prestacional, lo que significa que es una prestación que el Estado da de forma gratuita. El titular de este derecho no son los padres o tutores, sino los niños y jóvenes. Este derecho está garantizado para todos los niños y jóvenes con edades comprendidas entre los 6 y los 18 años. Esto se refleja en el apartado 4 del artículo 27, que establece que **la enseñanza básica es obligatoria y gratuita**. La obligatoriedad no se refiere a una obligación de los padres, sino a la que tiene el Estado de garantizar este servicio. Si unos padres no escolarizan a su hijo, esto podría considerarse un delito de incumplimiento de sus deberes legales de patria potestad, que sería juzgado según el Código Penal.



# 1. La enseñanza básica y su garantía

La enseñanza básica, de la que habla la Constitución, se refiere a la educación primaria y secundaria. Este derecho se extiende también a los **extranjeros**. A los menores de 18 años no se les exige ningún tipo de autorización de estancia o residencia en España para disfrutar de este derecho, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000. Para asegurar que este derecho no sea letra muerta, el Estado debe garantizar que cada persona de entre 6 y 18 años cuente con un puesto escolar gratuito y que se creen escuelas para ello.



Para controlar el sistema educativo y garantizar su funcionamiento, los **poderes públicos inspeccionan el sistema educativo**. Además, se establece un sistema de ayudas y subvenciones del Estado a las escuelas. En España coexisten escuelas públicas, concertadas y privadas. Las escuelas públicas y concertadas reciben fondos públicos, mientras que las privadas no. La principal diferencia entre una escuela pública y una concertada es que la concertada, aunque reciba subvenciones del Estado, mantiene la titularidad privada. En cualquier caso, todas las escuelas, tanto públicas como concertadas, deben cumplir con el deber de enseñanza a sus alumnos.

## Escuelas públicas

Centros de titularidad estatal que reciben financiación pública completa.

## Escuelas concertadas

Centros de titularidad privada que reciben subvenciones del Estado.

## Escuelas privadas

Centros de titularidad privada sin financiación pública.

## 2. Creación de centros docentes

Para crear un centro docente, el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución establece que **cualquiera puede hacerlo**. Sin embargo, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), en su artículo 21, establece que los promotores de un centro docente deben poseer la nacionalidad española.



En resumen, mientras que el derecho a la educación es un derecho fundamental que ampara a los niños y jóvenes y exige una prestación por parte del Estado, el derecho a la libertad de enseñanza es un derecho cuyo titular son los padres o tutores. Este último, sin embargo, se abordará en un vídeo posterior.

### Derecho a la educación

- Titular: niños y jóvenes
- Carácter prestacional
- Garantizado entre 6 y 18 años
- Obligatorio y gratuito

### Libertad de enseñanza

- Titular: padres o tutores
- Permite elegir el tipo de educación
- Incluye derecho a crear centros docentes
- Regulado por la LODE

# Tema 6: Libertad de enseñanza

El **Derecho a la Libertad de Enseñanza** está consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española, y se distingue del derecho a la educación en sentido estricto. Su titular no son los niños y jóvenes, sino sus **padres o tutores**. Este derecho les permite transmitir a sus hijos las ideas, la moral y la educación que consideren adecuadas. Sin embargo, esta libertad no es absoluta y tiene un límite claro: la educación debe impartirse respetando los **principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales**. Esto garantiza que los niños se desarrolleen como ciudadanos tolerantes y capaces de convivir en sociedad.



# 1. Manifestación según el tipo de centro educativo



El derecho a la libertad de enseñanza se manifiesta de forma distinta en función del tipo de centro educativo. En las **escuelas públicas**, donde se debe asegurar la pluralidad ideológica y religiosa, se permite a los alumnos elegir si cursar la asignatura de religión de carácter confesional o una de carácter no confesional. Esta opción se fundamenta en el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus preferencias y en el hecho de que España es un Estado aconfesional.

En los **centros privados o concertados**, la situación es diferente. Estos centros pueden tener un ideario religioso propio y no están obligados a asegurar una pluralidad ideológica o religiosa. Se entiende que los padres ejercen su derecho a la libertad de enseñanza al elegir voluntariamente escolarizar a sus hijos en un centro con un ideario específico. A diferencia de los colegios públicos, donde el derecho se ejerce una vez el niño está escolarizado, en los privados el derecho se ejerce en el momento de la elección.



## 2. Relación con otros derechos fundamentales

Para entender la libertad de enseñanza en su totalidad, es necesario considerarla junto a otros derechos como la **libertad de pensamiento** y la **libertad de religión**. En este sentido, el artículo 27.6 de la Constitución establece que cualquier persona puede crear un centro docente con un ideario propio. Esta pluralidad de centros permite a los padres elegir la educación moral y religiosa que desean para sus hijos. No obstante, estos centros deben respetar los principios constitucionales y pueden ser inspeccionados por los poderes públicos para garantizar que cumplen con las leyes.

### Limitaciones a la libertad de creación

La libertad de creación de un centro tiene ciertas limitaciones. Por ejemplo, un centro no puede enseñar una ideología que sea científicamente falsa, ya que el derecho a la educación de los alumnos a recibir una enseñanza veraz prevalece sobre la libertad del centro. Un caso ilustrativo sería un colegio que intente enseñar que la Tierra es plana.

### Confrontación con la libertad de cátedra

Además, la libertad de creación entra en confrontación con la **libertad de cátedra**, un derecho fundamental de los profesores a impartir su temario de acuerdo con su propia ideología. Los centros no pueden obligar a sus profesores a enseñar de una determinada manera, aunque sí pueden exigir que se respete el ideario del centro.



### 3. Lengua oficial y autonomía universitaria

La libertad de enseñanza también abarca el tema de la **lengua oficial**. En comunidades autónomas con idiomas cooficiales, como Galicia, los padres tienen el derecho de elegir la lengua en que se educa a su hijo. El Tribunal Constitucional ha confirmado que existe el derecho a recibir la enseñanza en castellano, aunque el porcentaje exacto de asignaturas en esta lengua lo regula cada comunidad autónoma, con un mínimo del 25% garantizado por el Constitucional.

Por último, el artículo 27 también menciona la **autonomía universitaria** como un derecho fundamental, esencial para preservar la libertad académica. Esta autonomía comprende la libertad de cátedra y la **libertad de ciencia**, que incluye la libertad de estudio y de investigación. La autonomía universitaria garantiza que el conocimiento sea universal y que no haya injerencias externas, como que un político prohíba el estudio de ciertos manuales por razones ideológicas.



#### Componentes de la autonomía universitaria

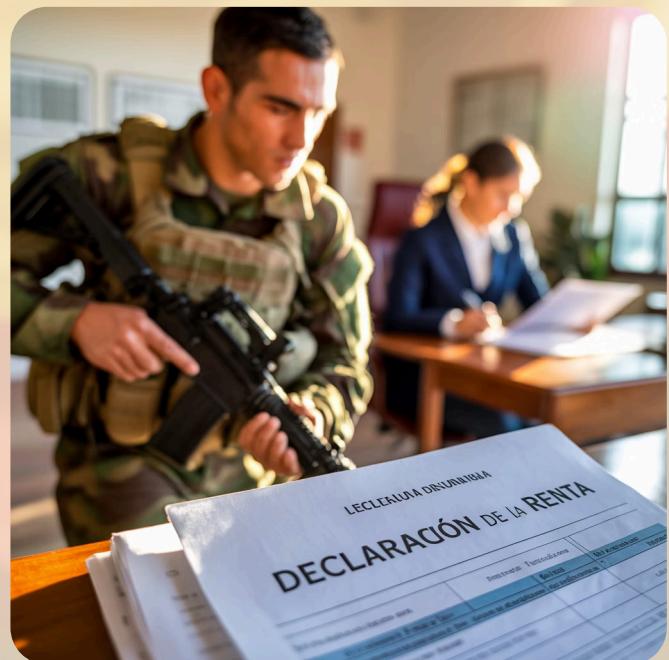
- Libertad de cátedra
- Libertad de estudio
- Libertad de investigación
- Independencia de injerencias políticas

# **BLOQUE VI**

## **Derechos y Deberes Constitucionales**

# Tema 1: Deberes constitucionales de los españoles

La Constitución Española establece una serie de **deberes** u obligaciones que los ciudadanos deben cumplir para el sostenimiento del interés general de la comunidad. A diferencia de los derechos, que protegen los intereses individuales, los deberes son exigencias impuestas por el Estado para el beneficio de la sociedad en su conjunto. Entre los más importantes destacan los deberes militares y los deberes en materia fiscal.



# 1. Deberes militares

El artículo 30 de la Constitución Española establece que los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España. Es un mandato dirigido exclusivamente a los ciudadanos españoles, lo que significa que a un extranjero viviendo en España no se le puede imponer un servicio militar obligatorio ni ser movilizado en caso de conflicto armado. Esto sería inconstitucional, ya que la obligación recae únicamente sobre los españoles.

1

## Derecho a defender a España

Aunque la defensa de España se configura como un derecho, su contenido no está concretado. Lo único que la Constitución deja claro es que **hombres y mujeres tienen el mismo derecho a acceder al ejército**. La ley, por su parte, es la encargada de regular el acceso a los cuerpos militares.

2

## Deber de defender a España

Este deber abre la posibilidad de un servicio militar obligatorio o de una movilización forzosa en caso de conflicto armado. Si bien en la actualidad el servicio militar obligatorio ha sido abolido y no hay conflictos armados serios, la disposición constitucional sigue vigente.

Aun así, este deber no es absoluto, ya que está limitado por la **objeción de conciencia**. Este es un derecho que permite a una persona incumplir una obligación legal —como el servicio militar— por razones ideológicas o religiosas. Un ejemplo sería un ciudadano pacifista con una clara convicción en contra del uso de las armas y la violencia. La objeción de conciencia debe ser incondicional y general; no sería admisible para un ciudadano que simplemente busca evitar la obligación por pereza. Es importante destacar que este derecho incluye la exención de ser llamado a filas en caso de guerra.



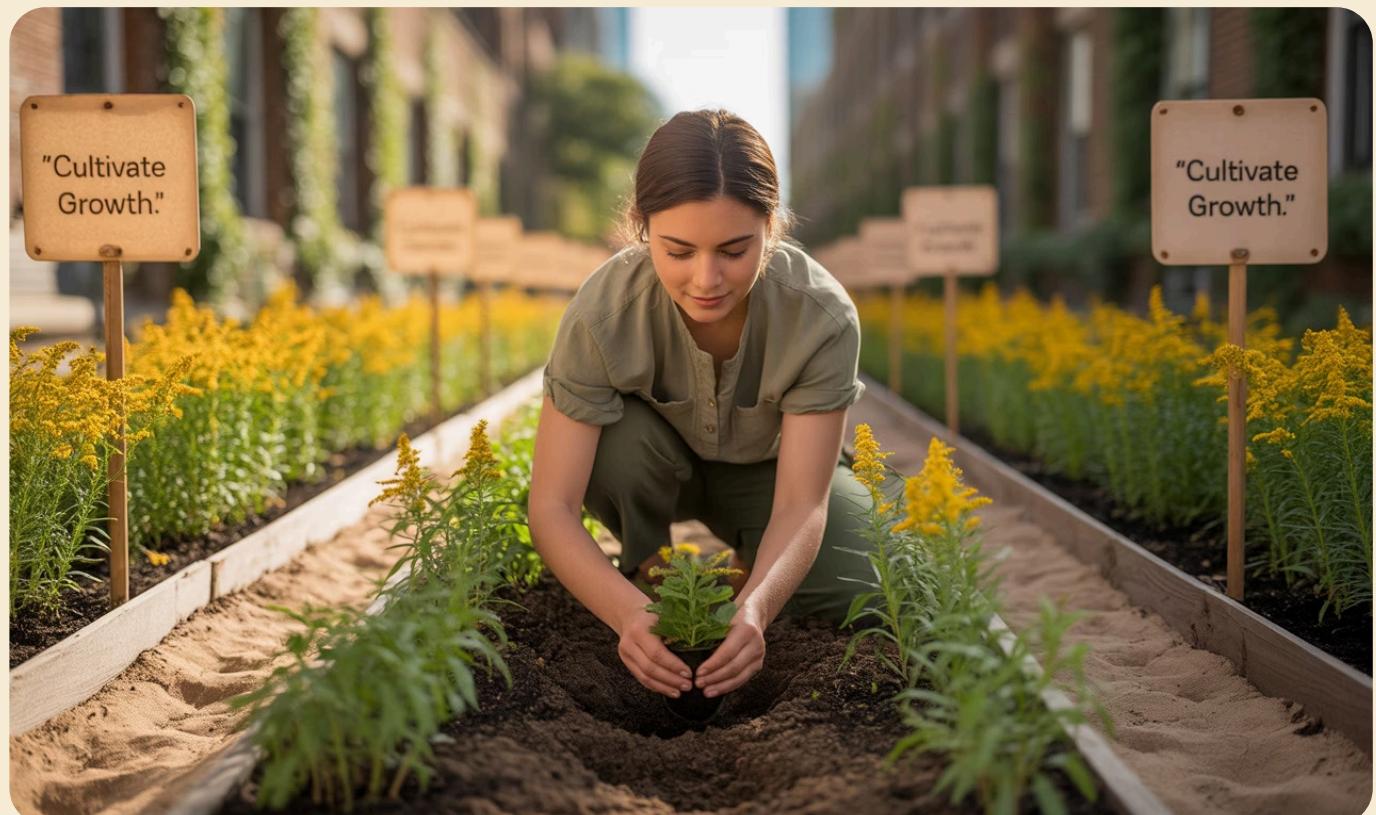
## 2. Limitaciones de la objeción de conciencia

A pesar de la objeción de conciencia, el ciudadano no queda exento de toda obligación. Cuando existía el servicio militar obligatorio, para los objetores de conciencia se regulaban **prestaciones sociales sustitutorias**, por lo que se les exigía cumplir con otros servicios de carácter social.

Es crucial comprender la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia. A diferencia de otros derechos, no es un derecho fundamental, ya que se encuentra en el artículo 30 de la Constitución, fuera del rango de los artículos 15 al 29. Sin embargo, su protección es similar a la de los derechos fundamentales, ya que puede ser **objeto de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**. Esto significa que, si a una persona le obligaran a alistarse en el ejército en contra de su voluntad, podría recurrir a este tribunal para defender su derecho, algo que no sucede con el resto de derechos constitucionales que no son fundamentales.



- ⓘ La objeción de conciencia permite evitar el servicio militar pero puede requerir servicios sociales alternativos.



### 3. Deberes en materia fiscal

El artículo 31 de la Constitución establece otro de los deberes más importantes: el pago de impuestos. Este deber se impone a "todos" —no solo a los españoles— y estipula que todos deben contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica. Esto implica que tanto los extranjeros residentes como los turistas que consumen en España están sujetos a esta obligación.

El sistema tributario, según la Constitución, debe ser justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad, y en ningún caso debe tener un alcance confiscatorio.

#### Principio de progresividad

Quien tiene más capacidad económica debe pagar más impuestos, y quien tiene menos, pagará menos. Por ejemplo, Amancio Ortega pagará proporcionalmente más impuestos que un obrero de la construcción.

#### Principio de igualdad

Implica que las personas con una capacidad económica similar deben ser tratadas de manera similar en materia fiscal. Así, si dos personas tienen el mismo sueldo, deben pagar impuestos parecidos.

#### Carácter no confiscatorio

El deber de contribuir no debe convertirse en una espoliación de la riqueza. El Tribunal Constitucional ha interpretado que un impuesto sería confiscatorio si privara a un sujeto de sus rentas y propiedades, aunque hasta ahora las altas tasas del IRPF no han sido consideradas como tal. Este es un tema de constante debate ideológico, pero la premisa es clara: el Estado no puede privar al contribuyente de su riqueza de forma desproporcionada.

## 4. Conclusión

En conclusión, la Constitución establece deberes esenciales como la defensa de España y el pago de impuestos. Aunque la defensa militar ha evolucionado, el derecho a la objeción de conciencia sigue siendo una garantía importante. De manera similar, la obligación fiscal se sustenta en principios de justicia y equidad que garantizan que el sistema tributario sea progresivo y no confiscatorio.

Estos deberes son la contrapartida necesaria para que la sociedad pueda sostener los derechos y servicios públicos de los que disfrutan los ciudadanos.



"Los deberes constitucionales son el pilar que sostiene el funcionamiento de nuestra sociedad democrática"

## Tema 2: El matrimonio

El matrimonio es una institución con una larga tradición histórica, pero su regulación sorprende al incluirse en el catálogo de derechos constitucionales. Aunque tiene protección constitucional al estar en la sección segunda del capítulo segundo de la Constitución, sus garantías son menos intensas que las de los derechos fundamentales. Esto se debe a que no cuenta con una protección preferente en los tribunales ordinarios ni está amparado por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por lo que podría considerarse un "derecho fundamental, pero no mucho".



El artículo 32.1 de la Constitución establece que "el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica". Este concepto de **igualdad jurídica** es crucial, ya que rechaza la discriminación que existía en la legislación anterior, como la suspensión del contrato de trabajo para las mujeres tras el matrimonio. El Tribunal Constitucional ha reafirmado que hombres y mujeres son iguales en las responsabilidades familiares, incluyendo las relativas a los hijos y las tareas del hogar.

# 1. Regulación del matrimonio

El apartado 2 del artículo 32 de la Constitución delega en la ley la regulación de las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, así como los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos. La función de este apartado es desarrollar la institución matrimonial, actuando como una **reserva material a la ley**. En la práctica, estas cuestiones son resueltas principalmente por el **Código Civil**.

A pesar de que el artículo 32 menciona "hombre y mujer", los matrimonios entre personas del mismo sexo están permitidos en España. El fundamento legal para esto se encuentra en el artículo 44 del Código Civil, que amplía la definición de cónyuge a "una persona casada con otra persona, independientemente de cuál sea su sexo".



La inclusión del matrimonio en la Constitución es importante por su carácter histórico y universal, y por su conexión con la dignidad humana. Desde el derecho romano, la libertad de contraer matrimonio se ha considerado fundamental, y esta idea se ha plasmado en diversas declaraciones de derechos humanos. En 1992, el Tribunal Constitucional lo definió como un derecho de carácter individual y facultativo, es decir, no es obligatorio casarse.



### 3. Referencias constitucionales

El matrimonio no solo se menciona en el artículo 32, sino que se refleja en otros preceptos de la Constitución, como el artículo 39, que se refiere a la protección de la familia, o el 57, que hace referencia al matrimonio del heredero de la Corona. Además, el artículo 149 establece que el Estado tiene la competencia exclusiva para determinar las formas de matrimonio.

#### Artículo 32

Establece el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica

#### Artículo 39

Se refiere a la protección de la familia

#### Artículo 57

Hace referencia al matrimonio del heredero de la Corona

#### Artículo 149

Establece que el Estado tiene competencia exclusiva para determinar las formas de matrimonio

Para el derecho, el aspecto más importante de un matrimonio es el **vínculo entre los cónyuges**, del cual surgen una comunidad y una serie de derechos y deberes



## 4. Parejas de hecho

A diferencia del matrimonio, la **pareja de hecho** (unión extramatrimonial) no tiene la misma relevancia jurídica. La doctrina y el Tribunal Constitucional han afirmado que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial son situaciones jurídicamente distintas, ya que solo el matrimonio está expresamente garantizado en la Constitución.

Aunque los miembros de una pareja de hecho tienen libertad para decidir cómo gobernarse, esta autonomía privada no es absoluta. Por ello, las comunidades autónomas han legislado sobre los efectos jurídicos de las parejas de hecho.

- ⓘ Esto significa que los derechos y obligaciones de los miembros de una pareja de hecho pueden variar dependiendo de la comunidad autónoma en la que vivan.



# Tema 3: El derecho a la propiedad y a la herencia



El **derecho a la propiedad privada y a la herencia** son reconocidos como derechos fundamentales en el artículo 33.1 de la Constitución Española. Sin embargo, no gozan del máximo nivel de protección constitucional, ya que no se encuentran en la sección primera del capítulo segundo. Esto significa que no pueden ser objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional ni cuentan con una protección preferente en los tribunales ordinarios.

El concepto de propiedad puede definirse, según el Código Civil, como el derecho de una persona a gozar y disponer de una cosa. Una cosa puede ser desde un bien inmueble (casa) hasta un bien mueble (coche) o un derecho (un crédito). La propiedad se clasifica generalmente en **propiedad pública**, si pertenece al Estado (como un parque), y **propiedad privada**, si pertenece a un particular.

# 1. La función social de la propiedad

A lo largo de la historia, han existido diversas posturas sobre la propiedad. La postura liberal la consideraba un derecho absoluto para garantizar la libertad individual, mientras que las doctrinas marxistas la rechazaban por considerarla un privilegio de una minoría. La postura que adopta la Constitución española es la **socialista**, que concibe la propiedad como un derecho con una **función social** que lo delimita y lo regula.

El artículo 33.2 de la Constitución especifica que la función social de estos derechos delimita su contenido, de acuerdo con las leyes. Esta función social ha transformado la propiedad de un derecho meramente individual a una institución jurídica al servicio de los intereses de la comunidad. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido esta **doble vertiente** de la propiedad:



## Vertiente individual

Relacionada con el derecho de gozar y disponer de una cosa.

## Vertiente institucional

Vinculada a su función social y al interés de la comunidad.

Un ejemplo de la aplicación de esta función social es la creación de **viviendas de protección oficial**, una medida con la que el Estado busca limitar la especulación inmobiliaria y garantizar un uso efectivo del suelo.

## 2. La expropiación forzosa

La **función social de la propiedad** y la **expropiación forzosa** no son lo mismo, aunque la segunda es una de las consecuencias de la primera. Mientras que la función social busca un uso responsable de la propiedad, la expropiación tiene un objetivo completamente diferente.

- ⓘ El **artículo 33.3 de la Constitución** establece que nadie puede ser privado de sus bienes y derechos, sino por una causa justificada de **utilidad pública o interés social**. Esto solo se puede realizar mediante la correspondiente indemnización, denominada **justiprecio**, y de conformidad con lo dispuesto por las leyes, como la Ley de Expropiación Forzosa de 1954.



### Caso práctico

El caso de Juan, el agricultor, es un buen ejemplo para ilustrar esto. Aunque su terreno sea de su propiedad, el Estado puede expropiárselo para un proyecto de utilidad pública, como la ampliación de una autopista. A cambio, Juan recibirá una indemnización, pero no podrá negarse a la expropiación si se cumplen los requisitos legales. En este sentido, la expropiación es un límite al derecho de propiedad.

01

#### Causa justificada

Debe existir utilidad pública o interés social

02

#### Indemnización

Pago del justiprecio al propietario

03

#### Conformidad legal

Según la Ley de Expropiación Forzosa

# Tema 4: La libertad de empresa

La **libertad de empresa** es un derecho constitucional con un claro contenido económico que se encuentra regulado en el artículo 38 de la Constitución Española. Aunque se considera un derecho fundamental, no goza de la máxima protección, ya que se ubica en la sección segunda del capítulo segundo de la Constitución. Por ello, no puede ser objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La libertad de empresa abarca dos vertientes principales. Por un lado, se relaciona con el derecho del trabajador a elegir su profesión u oficio, lo que se encuentra en el artículo 35.1 CE. Por otro lado, y de forma más directa, se vincula con la labor del empresario, otorgándole la capacidad de crear, organizar y dirigir una empresa. Esto incluye la libertad para elegir el tipo de sociedad (anónima, limitada), la marca, la ubicación y las decisiones operativas, como el sistema de producción o los precios. En resumen, la libertad de empresa es la facultad para establecer y gestionar organizaciones estables de capital y trabajo en el marco de una economía de mercado.



# 1. Límites de la libertad de empresa

A pesar de su importancia, la libertad de empresa no es un derecho absoluto. La Constitución establece que puede ser limitada y condicionada por su **función social**, de manera similar al derecho de propiedad. Esto significa que los empresarios están sujetos a una amplia regulación, como normativas medioambientales, sanitarias o técnicas, que buscan proteger otros derechos y valores constitucionales.

La Administración puede intervenir a través de inspecciones y sanciones para asegurar que las empresas cumplan con estas regulaciones. Un ejemplo claro de esta limitación fue durante la pandemia de COVID-19, cuando se impusieron restricciones de aforo y horario a los locales para frenar los contagios, una medida que los empresarios consideraron que vulneraba su derecho a la libertad de empresa. En 1984, el Tribunal Constitucional dejó claro que la libertad de empresa no autoriza a llevar a cabo cualquier actividad empresarial y que su ejercicio está sujeto a diversas normas.



## 2. La función social y la intervención del estado

La **función social** es una de las notas más determinantes del derecho de libertad de empresa. La Constitución favorece la iniciativa privada, pero cuando su ejercicio va en contra de la sociedad o de la economía de mercado, el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir. Un ejemplo de esto sería la creación de un monopolio, en cuyo caso la intervención estatal estaría justificada para proteger la libre competencia.



### Intervención estatal

El Estado puede intervenir cuando la iniciativa privada va contra el interés general

### Empresas públicas

Creación de entidades como RTVE o Loterías del Estado para gestionar servicios esenciales

### Base legal

El artículo 128.2 CE autoriza estas intervenciones para servir al interés general

Esta intervención puede tomar la forma de la creación de **empresas públicas** para gestionar recursos o servicios esenciales, especialmente en sectores donde podría existir un monopolio. El artículo 128.2 CE autoriza al Estado a intervenir en empresas privadas o a crear empresas públicas, como Loterías y Apuestas del Estado o Radiotelevisión Española (RTVE), para servir al interés general.



### 3. Conexión con otros derechos y el impacto de la unión europea

La libertad de empresa está intrínsecamente relacionada con otros derechos fundamentales. Se vincula con la **dignidad humana** (art. 10 CE), ya que permite a cada individuo elegir cómo ganarse la vida. Además, tiene una conexión directa con el **derecho a la propiedad privada** (art. 33 CE).

Es fundamental destacar el papel de los **tratados de la Unión Europea**, que han tenido una gran influencia en la libertad de empresa en España. Estos tratados exigen el respeto a las libertades fundamentales de circulación de personas, bienes, capitales y servicios, así como el cumplimiento de normas de competencia y mercado.



#### Derechos relacionados

- Dignidad humana (art. 10 CE)
- Propiedad privada (art. 33 CE)
- Libertad de profesión (art. 35.1 CE)

#### Influencia europea

- Libre circulación de personas
- Libre circulación de bienes
- Libre circulación de capitales
- Libre circulación de servicios

# Tema 5: Los derechos sociales en la constitución española

La Constitución Española clasifica los derechos en dos grandes categorías: los **derechos individuales**, que gozan de la máxima protección, y los **derechos sociales**, cuya eficacia depende en gran medida de lo que dispongan las leyes. Aunque los derechos sociales están incluidos en el título de los derechos fundamentales, su garantía es más débil, ya que la Constitución solo los menciona como principios rectores sin especificar los límites o las condiciones de su ejercicio.

Aun así, la Constitución los agrupa según el nivel de protección que se les otorga:

## Grupo 1 (Máxima Protección)

Algunos derechos sociales, aunque por su naturaleza se relacionan con la sociedad, gozan de una protección extraordinaria al estar situados en la sección primera de los derechos fundamentales. Estos son el **derecho a la educación** (art. 27.1), el **derecho a la libertad sindical** (art. 28.1) y el **derecho a la huelga** (art. 28.2).

## Grupo 2 (Protección Media)

Un segundo grupo de derechos sociales tiene una protección menor, pero vinculan a los poderes públicos y están sujetos al principio de reserva de ley ordinaria. Incluyen el **derecho al trabajo** (art. 35.1), el **derecho a la negociación colectiva** (art. 37.1) y el **derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo** (art. 38.2).



# 1. Principios rectores de la política social y económica

El tercer grupo, y el más representativo de los derechos sociales, se encuentra en el Título I, Capítulo III de la Constitución, titulado "De los **Principios Rectores de la Política Social y Económica**" (artículos 39 a 52). Estos derechos tienen una protección jurídica limitada y son muy flexibles, ya que son los poderes públicos quienes determinan cómo y cuándo se pueden ejercer.

A continuación se detallan algunos de los derechos más relevantes de este grupo:

## Protección de la familia (art. 39.1)

Los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

## Salud y seguridad laboral (art. 40.2)

Corresponde a los poderes públicos velar por la seguridad y la higiene en el trabajo, garantizar el descanso necesario y promover centros adecuados. Esto incluye la limitación de la jornada laboral y las vacaciones retribuidas.

## Seguridad social (art. 41)

Los poderes públicos deben mantener un régimen público de seguridad social.

## Protección de la salud (art. 43.1)

Se reconoce y ampara el derecho a la protección de la salud, pero son los poderes públicos los encargados de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y prestaciones.

## Acceso a la cultura (art. 44)

Los poderes públicos tienen el deber de promover y tutelar el acceso a la cultura.

## Medio ambiente adecuado (art. 45)

Se reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

## Vivienda digna (art. 47)

Se reconoce y proclama el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y se encomienda a los poderes públicos la misión de promover las condiciones necesarias para su efectividad.

## 2. Aplicabilidad y garantías

Como se puede observar, todos estos derechos tienen un matiz: el Estado "proclama", "reconoce" o "encomienda" a los poderes públicos la tarea de garantizarlos, lo que implica que su efectividad no es inmediata. La Constitución los establece como principios rectores a la espera de que una ley los desarrolle y ponga en práctica.

La protección de estos derechos es limitada: solo pueden ser protegidos ante los **tribunales ordinarios** y el **Tribunal Constitucional** no los ampara a través del recurso de amparo. El propio Tribunal Constitucional ha negado que se traten de derechos subjetivos con aplicabilidad directa.

### Protección reforzada

Sin embargo, en la práctica, estos derechos sociales pueden adquirir una protección reforzada si se vinculan a otros derechos fundamentales. Por ejemplo, el derecho a la **integridad física** (art. 14 CE) se puede relacionar con el derecho a disfrutar de un **medio ambiente adecuado** (art. 45.1 CE) si una lesión a este último representa un peligro grave para la salud de las personas.

### Caso ilustrativo

Un caso ilustrativo podría ser una empresa que contamina un río, afectando a la salud de una comunidad que se dedica a la pesca, lo que pondría en riesgo la integridad física de sus habitantes.

Una de las polémicas más comunes sobre los derechos sociales es por qué, si la Constitución garantiza el derecho a una vivienda digna, aún hay personas sin hogar. La respuesta radica en que el derecho a la vivienda está en el artículo 47, lo que lo convierte en un principio rector sin garantía inmediata.

A diferencia de un derecho fundamental, que exigiría al Estado proveer una vivienda, el derecho a la vivienda como principio rector solo implica que los poderes públicos deben hacer lo posible por promover las condiciones necesarias para que se cumpla, pero no es vinculante de forma directa.

# **BLOQUE VII**

**La Constitución en peligro**

# Tema 1: La reforma de la Constitución de 1978

La reforma constitucional es uno de los dos principales instrumentos de protección de la Constitución como norma suprema, junto con la jurisdicción constitucional. Su finalidad es doble: garantizar la integridad de la Constitución frente a intentos de alteración por parte de los poderes constituidos y permitir que el texto se adapte a las exigencias de la realidad sin perder su identidad esencial. Es un sistema que busca un equilibrio entre la flexibilidad, para evitar que la Constitución se vuelva obsoleta, y la rigidez, para que no se convierta en un texto fácilmente alterable.

En la Constitución Española, existen dos procedimientos de reforma principales: el **procedimiento ordinario** (artículo 167) y el **procedimiento agravado** (artículo 168). El artículo 169 establece que la reforma no puede iniciarse en tiempos de guerra o durante un estado de alarma, sitio o excepción.



# 1. El objeto y la iniciativa de la reforma

El objeto de la reforma puede ser total o parcial. La **reforma total o esencial** se aplica a tres bloques de materia:

## El título preliminar de la Constitución

- **El título primero, capítulo segundo, sección primera**

Que trata de los derechos fundamentales y libertades públicas.

- **El título segundo**

Relativo a la Corona.

Estos bloques se someten a un procedimiento más riguroso y exigente. La **reforma parcial o no esencial** se aplica a cualquier otra parte de la Constitución que no esté incluida en estos tres bloques.



La iniciativa para tramitar una reforma puede provenir del Gobierno, del Congreso, del Senado o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. Sin embargo, la reforma constitucional no puede ser iniciada por petición popular.

## 2. Procedimiento agravado (reforma total)

El procedimiento agravado, o reforma total, se utiliza para modificar los bloques más protegidos de la Constitución. El proceso es el siguiente:

1

### Aprobación inicial

El proyecto de reforma debe ser aprobado por una **mayoría de dos tercios** tanto en el Congreso como en el Senado.

2

### Disolución de las Cortes

Inmediatamente después de la aprobación inicial, se disuelven las Cortes Generales y se convocan nuevas elecciones.

3

### Ratificación del texto

Las nuevas cámaras elegidas deben ratificar la decisión y proceder a estudiar el texto constitucional propuesto. La aprobación final requiere, de nuevo, una **mayoría de dos tercios** de ambas cámaras.

4

### Referéndum obligatorio

Una vez aprobado el texto por las Cortes, es necesario un **referéndum de ratificación obligatorio**.



### 3. Procedimiento ordinario (reforma parcial)

El procedimiento ordinario, o reforma parcial, se aplica a la modificación del resto de la Constitución. El proceso es menos estricto y tiene dos posibles desenlaces:

#### Aprobación por acuerdo

El proyecto de reforma debe ser aprobado por una **mayoría de tres quintos** en el Congreso y en el Senado. Si ambas cámaras están de acuerdo, la reforma queda aprobada. Se convoca un referéndum de ratificación si lo solicita al menos una décima parte de los miembros de cualquiera de las cámaras.

#### Aprobación sin acuerdo

Si el Congreso y el Senado no se ponen de acuerdo, se forma una comisión paritaria de diputados y senadores para que presenten un texto de consenso. Si este texto tampoco logra la aprobación, y siempre que hubiera obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso puede aprobar la reforma por una **mayoría de dos tercios**. Al igual que en el caso anterior, se celebrará un referéndum si lo solicita una décima parte de los miembros de una de las cámaras.

# Tema 2: La suspensión colectiva de los derechos fundamentales

En momentos de crisis imprevistas que alteran la normalidad constitucional y la convivencia pacífica, el ordenamiento jurídico de España dispone de mecanismos para enfrentar estas situaciones. A este conjunto de medidas se le conoce informalmente como **Estado o Derecho de Excepción**. Su regulación se encuentra en los artículos 55.1 y 116 de la Constitución, y es desarrollada por la Ley Orgánica 4/1981.

El Derecho de Excepción se caracteriza por dos aspectos clave: la limitación o suspensión de ciertos derechos fundamentales y la modificación de las funciones de los poderes del Estado. Esta modificación a menudo se traduce en un aumento de las facultades del Poder Ejecutivo y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Para prevenir posibles abusos, la Constitución prohíbe la disolución del Congreso mientras esté vigente cualquiera de estos estados. Si el mandato del Congreso finaliza durante este periodo, la Diputación Permanente asumirá sus funciones. La meta final de estas medidas es superar la crisis y restaurar la normalidad.



# 1. Los tres tipos de estados de crisis

## Estado de alarma

El Estado de Alarma es el primer nivel de respuesta ante una crisis. Está diseñado para situaciones como catástrofes naturales, crisis sanitarias, la paralización de servicios públicos esenciales o el desabastecimiento de bienes de primera necesidad. Es declarado por el Gobierno, ya sea por iniciativa propia o a solicitud del Presidente de una Comunidad Autónoma afectada.

Su duración inicial es de 15 días y puede ser prorrogada si el Congreso lo autoriza expresamente. Los efectos del Estado de Alarma son diversos y pueden incluir la limitación de la circulación de personas y vehículos, la intervención de locales privados o la restricción de artículos de primera necesidad.



# Continuación de los estados de crisis

## Estado de excepción

Este estado se activa en respuesta a crisis provocadas por un grave desorden público. La iniciativa para su declaración parte del Gobierno, que debe solicitar una autorización previa del Congreso. Esta solicitud debe detallar los efectos de la declaración, su ámbito territorial, su duración y las sanciones máximas que se pueden imponer.

El plazo máximo de vigencia del Estado de Excepción es de 30 días, aunque puede ser prorrogado por otros 30. Durante este periodo, se pueden suspender varios derechos, como la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, la libertad de expresión, los derechos de reunión y manifestación, y algunos derechos del detenido (a excepción de la asistencia letrada y el derecho a ser informado de la acusación). Además, el plazo máximo de detención de una persona se extiende a 10 días.

## Estado de sitio

El Estado de Sitio es la medida más grave, reservada para situaciones de crisis que amenazan directamente la integridad territorial y la soberanía del Estado, como un acto de fuerza o una insurrección. Su declaración es competencia del Congreso, y se requiere una mayoría absoluta para aprobarlo. La declaración debe especificar los límites de tiempo, material y territorio. La principal característica organizativa de este estado es la **militarización de la actuación del poder público**.



# Tema 3: Las garantías de los derechos fundamentales

La experiencia histórica ha demostrado que el simple reconocimiento de los derechos en una norma, incluso en la Constitución, no es suficiente para asegurar su respeto y efectividad en la práctica. Un derecho sin garantías que lo protejan se convierte en una mera declaración retórica. Por ello, un sistema jurídico necesita mecanismos que aseguren su defensa. Las garantías de los derechos fundamentales se pueden dividir en tres tipos:

**normativas, jurisdiccionales e institucionales.**

## 1. Garantías normativas

Estas garantías consisten en mecanismos que aseguran la correcta aplicación y desarrollo de los derechos a nivel legislativo. Hay cuatro principales:

- **Rigidez constitucional:** Busca evitar que normas de rango inferior a la Constitución, al desarrollar derechos fundamentales, los priven del contenido y la eficacia que la propia Constitución les ha otorgado.
- **Aplicación directa:** Es una de las garantías más importantes. Los derechos fundamentales tienen una naturaleza jurídica especial, lo que les permite ser aplicados directamente sin necesidad de una ley que los regule. Esto significa que vinculan a todos los poderes públicos y son, por sí mismos, fuente de derechos y obligaciones para los ciudadanos. Gracias a esto, derechos como el de asociación, que durante décadas se rigieron por normas preconstitucionales, pudieron ser ejercidos conforme a lo establecido en la Constitución.



## 2. Continuación de garantías normativas

- **Reserva de ley:** Según el artículo 53 de la Constitución, los derechos del Título Primero, Capítulo Segundo, deben ser desarrollados por ley. Esta garantía impide que un órgano estatal distinto al Parlamento (por ejemplo, el Gobierno a través de un Decreto Ley) pueda regular o restringir las condiciones de ejercicio de estos derechos. En el caso de los derechos fundamentales, su desarrollo requiere una **ley orgánica**, que necesita la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados para ser aprobada.



- **Respeto al contenido esencial:** Esta es una prohibición para el legislador, que no puede regular un derecho hasta el punto de vaciarlo de contenido. Para determinar si se ha violado esta garantía, se utilizan dos criterios: primero, si la regulación ha atentado contra los rasgos típicos que identifican al derecho; y segundo, si la ley protege de forma efectiva los intereses que la Constitución le vincula.

### Rigidez constitucional

Protege los derechos fundamentales de modificaciones por normas de rango inferior.

### Aplicación directa

Permite ejercer los derechos sin necesidad de desarrollo legislativo.

### Reserva de ley

Exige que los derechos fundamentales sean desarrollados por ley orgánica.

### Respeto al contenido esencial

Impide que la regulación vacíe de contenido los derechos fundamentales.

### 3. Garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales se refieren a los mecanismos legales para proteger los derechos ante los tribunales. Hay tres niveles de protección:



#### Procedimiento preferente y sumario

El artículo 53.2 de la Constitución establece un cauce de protección específico para los derechos fundamentales a través de los tribunales ordinarios. Este procedimiento se caracteriza por ser **preferente y sumario**, es decir, rápido y célere, reflejando la especial importancia de estos bienes jurídicos. Un ejemplo de este tipo de procedimiento urgente es el hábeas corpus (artículo 17.4 CE), que busca poner a disposición judicial a una persona detenida ilegalmente.

#### Recurso de amparo

Se trata de una garantía **extraordinaria y subsidiaria** que se interpone ante el Tribunal Constitucional. Su finalidad es ofrecer una protección adicional frente a las vulneraciones de los derechos fundamentales, sirviendo como ejemplo y guía para el resto de los tribunales.

#### Protección internacional

Si los mecanismos nacionales fallan, se puede recurrir al **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**, con sede en Estrasburgo. Para poder acudir a esta instancia, es necesario haber agotado previamente todas las vías de protección internas, incluido el Tribunal Constitucional. España está sujeta a respetar los derechos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y a aceptar la jurisprudencia del TEDH.

## 4. Garantías institucionales

Las garantías institucionales son órganos o figuras que, aunque no tienen funciones jurisdiccionales, velan por la protección de los derechos. El más relevante es el **Defensor del Pueblo**.



**Defensor del Pueblo:** Regulado en el artículo 54 de la Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica 3/1981, es el alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos contemplados en el Título Primero de la Constitución. Su mandato es de cinco años y puede ser reelegido. Para ser nombrado, se requiere ser español, mayor de edad, y estar en pleno disfrute de los derechos civiles y políticos. Su designación por ambas Cámaras requiere una mayoría cualificada.

Las funciones del Defensor del Pueblo son de **inspección y supervisión** de la actividad de la Administración Pública y sus agentes, buscando detectar posibles violaciones de derechos. No tiene competencias ejecutivas, por lo que su influencia es más política que jurídica. Su actuación puede iniciarse **de oficio o a instancia de parte**. Las quejas deben ir firmadas, con nombre, apellidos y DNI, ya que no se aceptan las anónimas. El procedimiento es gratuito y no requiere la intervención de abogado o procurador.

### Facultades del defensor del pueblo

A pesar de su falta de capacidad sancionadora, el Defensor del Pueblo cuenta con importantes facultades de inspección e investigación. Todos los poderes públicos y funcionarios están obligados a colaborar de forma preferente y urgente, y su incumplimiento puede constituir un delito de desobediencia. Además, las facultades más relevantes del Defensor del Pueblo son la capacidad de interponer directamente **recursos de inconstitucionalidad y recursos de amparo**. La mayoría de las comunidades autónomas han creado figuras análogas al Defensor del Pueblo.

# Tema 4: La suspensión de los derechos y libertades fundamentales

Los derechos y libertades fundamentales no son absolutos y pueden ser restringidos o suspendidos bajo circunstancias específicas. La Constitución Española prevé esta posibilidad en su **artículo 116**, que establece que una ley orgánica regulará los estados de alarma, excepción y sitio. Esta reserva de ley orgánica es de gran importancia y actualmente se desarrolla en la **Ley Orgánica 4/1981**, que regula estos tres estados de crisis.



# 1. El estado de alarma

El estado de alarma, regulado en los artículos 4 a 12 de la Ley Orgánica 4/1981, se ha vuelto tristemente conocido por los ciudadanos a raíz de lo sucedido en 2020 con la pandemia del COVID-19.

## Supuestos de declaración

La ley orgánica prevé cuatro supuestos para su declaración:

### Catástrofes, calamidades o desgracias públicas

Como un terremoto.



### Crisis sanitarias

Como la del COVID-19 y el colapso de los servicios sanitarios.



### Paralización de servicios públicos esenciales

Como la huelga de controladores aéreos de 2010.

### Desabastecimiento de bienes de primera necesidad

Situaciones donde la población no puede acceder a recursos básicos.

## 2. Autoridad, duración y efectos

La declaración del estado de alarma es competencia del **Gobierno**, que lo hará por medio de un decreto aprobado por el Consejo de Ministros. Por ejemplo, en el caso de la huelga de controladores aéreos, fue declarado por el presidente Zapatero, y en el caso del COVID-19, por el presidente Pedro Sánchez.

El estado de alarma, como tal, no supone la suspensión de derechos y libertades fundamentales, pero sí permite la imposición de **limitaciones a su ejercicio**, como la restricción de la circulación durante ciertas horas del día. La duración inicial no puede exceder los **15 días**, pero puede ser prorrogada con la autorización del Congreso de los Diputados.



**15**

**Días máximos**

Duración inicial sin prórroga



# Tema 5: Los derechos sociales en la constitución española

La Constitución Española clasifica los derechos en dos grandes categorías: los **derechos individuales**, que gozan de la máxima protección, y los **derechos sociales**, cuya eficacia depende en gran medida de lo que dispongan las leyes. Aunque los derechos sociales están incluidos en el título de los derechos fundamentales, su garantía es más débil, ya que la Constitución solo los menciona como principios rectores sin especificar los límites o las condiciones de su ejercicio.

Aun así, la Constitución los agrupa según el nivel de protección que se les otorga:

## Grupo 1 (Máxima Protección)

Algunos derechos sociales, aunque por su naturaleza se relacionan con la sociedad, gozan de una protección extraordinaria al estar situados en la sección primera de los derechos fundamentales. Estos son el **derecho a la educación** (art. 27.1), el **derecho a la libertad sindical** (art. 28.1) y el **derecho a la huelga** (art. 28.2).

## Grupo 2 (Protección Media)

Un segundo grupo de derechos sociales tiene una protección menor, pero vinculan a los poderes públicos y están sujetos al principio de reserva de ley ordinaria. Incluyen el **derecho al trabajo** (art. 35.1), el **derecho a la negociación colectiva** (art. 37.1) y el **derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo** (art. 38.2).



# 1. Principios rectores de la política social y económica

El tercer grupo, y el más representativo de los derechos sociales, se encuentra en el Título I, Capítulo III de la Constitución, titulado "De los **Principios Rectores de la Política Social y Económica**" (artículos 39 a 52). Estos derechos tienen una protección jurídica limitada y son muy flexibles, ya que son los poderes públicos quienes determinan cómo y cuándo se pueden ejercer.

A continuación se detallan algunos de los derechos más relevantes de este grupo:

## Protección de la familia (art. 39.1)

Los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

## Salud y seguridad laboral (art. 40.2)

Corresponde a los poderes públicos velar por la seguridad y la higiene en el trabajo, garantizar el descanso necesario y promover centros adecuados. Esto incluye la limitación de la jornada laboral y las vacaciones retribuidas.

## Seguridad social (art. 41)

Los poderes públicos deben mantener un régimen público de seguridad social.

## Protección de la salud (art. 43.1)

Se reconoce y ampara el derecho a la protección de la salud, pero son los poderes públicos los encargados de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y prestaciones.

## Acceso a la cultura (art. 44)

Los poderes públicos tienen el deber de promover y tutelar el acceso a la cultura.

## Medio ambiente adecuado (art. 45)

Se reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

## Vivienda digna (art. 47)

Se reconoce y proclama el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y se encomienda a los poderes públicos la misión de promover las condiciones necesarias para su efectividad.

## 2. Aplicabilidad y garantías

Como se puede observar, todos estos derechos tienen un matiz: el Estado "proclama", "reconoce" o "encomienda" a los poderes públicos la tarea de garantizarlos, lo que implica que su efectividad no es inmediata. La Constitución los establece como principios rectores a la espera de que una ley los desarrolle y ponga en práctica.

La protección de estos derechos es limitada: solo pueden ser protegidos ante los **tribunales ordinarios** y el **Tribunal Constitucional** no los ampara a través del recurso de amparo. El propio Tribunal Constitucional ha negado que se traten de derechos subjetivos con aplicabilidad directa.

### Protección reforzada

Sin embargo, en la práctica, estos derechos sociales pueden adquirir una protección reforzada si se vinculan a otros derechos fundamentales. Por ejemplo, el derecho a la **integridad física** (art. 14 CE) se puede relacionar con el derecho a disfrutar de un **medio ambiente adecuado** (art. 45.1 CE) si una lesión a este último representa un peligro grave para la salud de las personas.

### Caso ilustrativo

Un caso ilustrativo podría ser una empresa que contamina un río, afectando a la salud de una comunidad que se dedica a la pesca, lo que pondría en riesgo la integridad física de sus habitantes.

Una de las polémicas más comunes sobre los derechos sociales es por qué, si la Constitución garantiza el derecho a una vivienda digna, aún hay personas sin hogar. La respuesta radica en que el derecho a la vivienda está en el artículo 47, lo que lo convierte en un principio rector sin garantía inmediata.

A diferencia de un derecho fundamental, que exigiría al Estado proveer una vivienda, el derecho a la vivienda como principio rector solo implica que los poderes públicos deben hacer lo posible por promover las condiciones necesarias para que se cumpla, pero no es vinculante de forma directa.

# Tema 6: El recurso de inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad es un mecanismo jurídico para impugnar normas que se consideren contrarias a la Constitución.

Los sujetos legitimados para interponer este recurso son:

- El presidente del gobierno.
- El defensor del pueblo.
- 50 diputados.
- 50 senadores.
- Los órganos ejecutivos y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

Es importante destacar que, en el caso de los órganos ejecutivos y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, su competencia se limita a interponer el recurso cuando el objeto es una norma del Estado que afecta a la autonomía de la comunidad autónoma.

# 1. Plazos y procedimiento

El plazo para interponer un recurso de inconstitucionalidad es de tres meses a partir de la publicación de la ley, disposición normativa o acto con fuerza de ley. No obstante, existe un plazo extraordinario de nueve meses cuando el recurso es interpuesto por el presidente del gobierno o los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas.

La demanda debe presentarse ante el Tribunal Constitucional, especificando las personas u órganos que lo interponen, la norma impugnada y el precepto constitucional en el que se fundamenta el recurso.

Una vez admitido a trámite, se abre un plazo de quince días para formular alegaciones. Los órganos con capacidad para formular alegaciones varían: si la norma impugnada proviene del Estado, pueden hacerlo el Congreso, el Senado y el Gobierno; si proviene de una comunidad autónoma, podrán alegar los órganos ejecutivos y la asamblea legislativa de esa comunidad autónoma.



Una vez cerrado el plazo de alegaciones, el Tribunal Constitucional dictará sentencia en un plazo de diez días, aunque puede ampliarlo a treinta días mediante una resolución motivada.

# Tema 7: La cuestión de inconstitucionalidad

La cuestión de inconstitucionalidad se encuentra regulada en el artículo 163 de la Constitución Española. Se activa cuando un juez o tribunal, durante un proceso judicial, considera que una norma con rango de ley aplicable al caso podría ser contraria a la Constitución. En tal situación, el juez interpondrá una **cuestión de inconstitucionalidad** ante el Tribunal Constitucional.

El único sujeto legitimado para interponerla es un miembro del Poder Judicial. El objeto de la cuestión de inconstitucionalidad se limita a leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza o rango de ley. Es imprescindible que la ley o precepto impugnado sea aplicable al caso concreto y que la resolución del mismo dependa de dicha norma.



# 1. Procedimiento de la cuestión de constitucionalidad

El juez que plantea la cuestión debe realizar por escrito un **juicio de relevancia**, en el que especifique las razones de la importancia de la norma en relación con el litigio judicial. Antes de elevar el caso al Tribunal Constitucional, el juez abrirá un turno de audiencia a las partes del proceso y al Ministerio Fiscal, quienes tienen un plazo de diez días para formular sus alegaciones.



## Planteamiento

El juez redacta el juicio de relevancia y abre turno de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal (10 días para alegaciones).

## Admisión a trámite

El Tribunal Constitucional evalúa la cuestión y, si la admite, abre un nuevo plazo de quince días para alegaciones.

## Resolución

El Tribunal Constitucional debe dictar sentencia en un plazo de diez días, aunque este plazo puede ser ampliado a treinta días mediante una resolución motivada.

# Tema 8: El recurso de amparo

El **recurso de amparo** es una de las misiones más importantes del Tribunal Constitucional, cuya función principal es la defensa de los derechos fundamentales y las libertades de los ciudadanos. Se puede interponer cuando se produce una violación o vulneración de los derechos específicos contemplados en el **artículo 53.2 de la Constitución Española**. Esto significa que no todos los derechos del Título I de la Constitución son susceptibles de ser defendidos a través de este recurso; únicamente los derechos contenidos en los artículos 14 a 29 y el artículo 30.2 son recurribles en amparo.



# 1. Sujetos legitimados y naturaleza del recurso

Pueden interponer un recurso de amparo:

- Las personas directamente afectadas por la vulneración del derecho.
- Cualquier persona física o jurídica que invoque un interés legítimo y demuestre que uno de sus derechos fundamentales ha sido erosionado.
- El Ministerio Fiscal.
- El Defensor del Pueblo.

Es fundamental destacar que el recurso de amparo es un recurso **subsidiario o extraordinario**, concebido como una protección reforzada y especial. Esto implica que solo se puede interponer después de haber agotado las vías de protección ofrecidas por el Poder Judicial o los jueces ordinarios. La vulneración del derecho o libertad fundamental debe provenir de los **poderes públicos, sus funcionarios o agentes**, y no de actuaciones de particulares.



## 2. Actos susceptibles de amparo y plazos

Existen tres tipos de actos jurídicos contra los que se puede interponer un recurso de amparo, cada uno con un plazo específico:

1

### Decisiones o actos sin valor de ley

Decisiones o actos sin valor de ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. El plazo es de **tres meses** a partir de que estos actos o decisiones sean firmes.

2

### Disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho

Disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho del Gobierno o de los órganos colegiados de las comunidades autónomas. En estos casos, el recurso se puede interponer contra el órgano específico o sus funcionarios y agentes.

3

### Actos u omisiones de un órgano judicial

Actos u omisiones de un órgano judicial. Se deben cumplir las condiciones establecidas por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El plazo para este tipo de recurso es de **20 días** desde la notificación de la resolución judicial.



### 3. Procedimiento y sentencia

El recurso de amparo se inicia con una demanda que debe exponer los hechos con claridad y los artículos constitucionales que se consideran vulnerados. A menudo, una sección del Tribunal Constitucional acuerda la **inadmisión** del recurso mediante providencia, por alguna de las siguientes razones:

- El incumplimiento manifiesto de los requisitos de la ley.
- La referencia a derechos que no son susceptibles de amparo constitucional.
- La demanda carece de contenido o este no tiene especial trascendencia constitucional.

Si el recurso es admitido, la resolución da lugar a una sentencia que puede otorgar o denegar el amparo. En caso de **otorgamiento**, la sentencia puede declarar nula la decisión o acto que vulneró el derecho, reconocer el derecho o libertad pública, o restablecer al recurrente en la integridad de su derecho o libertad.

